

Fiscalidad directa

Rafael Oliver Cuello

PID_00182125



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 5 |
| Objetivos | 6 |
| 1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas | 9 |
| 1.1. Características generales | 9 |
| 1.2. Fuentes normativas y ámbito de aplicación | 10 |
| 1.3. Hecho imponible | 12 |
| 1.4. Rentas exentas | 14 |
| 1.5. Sujetos pasivos | 16 |
| 1.6. Renta gravable | 17 |
| 1.6.1. Rendimientos del trabajo | 19 |
| 1.6.2. Rendimientos del capital | 21 |
| 1.6.3. Rendimientos de actividades económicas | 26 |
| 1.6.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales | 29 |
| 1.7. Reglas especiales de valoración | 32 |
| 1.8. Integración y compensación de rentas | 33 |
| 1.9. Base liquidable | 35 |
| 1.10. Mínimo personal y familiar | 36 |
| 1.11. Cuota tributaria | 37 |
| 1.12. Tributación familiar | 42 |
| 1.13. Regímenes especiales | 44 |
| 1.14. Gestión del impuesto | 45 |
| 2. Impuesto sobre sociedades | 48 |
| 2.1. Naturaleza y fuentes normativas | 48 |
| 2.2. Hecho imponible | 48 |
| 2.3. Ámbito de aplicación, periodo impositivo y devengo | 49 |
| 2.4. Sujeto pasivo | 50 |
| 2.5. Base imponible | 50 |
| 2.5.1. Resultado contable y ajustes fiscales | 50 |
| 2.5.2. Normas sobre obtención de rentas | 51 |
| 2.5.3. Gastos deducibles | 52 |
| 2.5.4. Reglas de valoración y valor normal de mercado | 56 |
| 2.5.5. Subcapitalización | 58 |
| 2.5.6. Imputación temporal | 59 |
| 2.5.7. Compensación de bases imponibles negativas | 60 |
| 2.6. Tipo de gravamen, cuota íntegra y deducciones | 60 |
| 2.7. Regímenes especiales | 63 |
| 2.8. Gestión del impuesto | 66 |

| | |
|--|-----------|
| 3. Impuesto sobre sucesiones y donaciones..... | 68 |
| 3.1. Naturaleza y caracteres | 68 |
| 3.2. Ámbito de aplicación y puntos de conexión | 68 |
| 3.3. Hecho imponible | 69 |
| 3.3.1. Modalidades | 69 |
| 3.3.2. Supuestos de no sujeción y exenciones | 70 |
| 3.3.3. Devengo | 70 |
| 3.3.4. Presunciones de hechos imponibles | 71 |
| 3.4. Sujetos pasivos | 72 |
| 3.4.1. Contribuyentes | 72 |
| 3.4.2. Responsables subsidiarios | 72 |
| 3.5. Base imponible | 73 |
| 3.5.1. Adquisiciones <i>mortis causa</i> | 74 |
| 3.5.2. Transmisiones lucrativas <i>inter vivos</i> | 77 |
| 3.5.3. Acumulación | 77 |
| 3.6. Base liquidable | 78 |
| 3.7. Cuota y deducciones | 79 |
| 3.8. Normas especiales | 80 |
| 3.9. Gestión del impuesto | 81 |
| | |
| 4. Impuesto sobre el patrimonio..... | 84 |
| 4.1. Hecho imponible y exenciones | 84 |
| 4.2. Sujeto pasivo | 86 |
| 4.3. Base imponible | 87 |
| 4.4. Base liquidable, deuda tributaria y gestión | 89 |
| | |
| Actividades..... | 93 |
| | |
| Ejercicios de autoevaluación..... | 93 |
| | |
| Solucionario..... | 96 |

Introducción

Este primer módulo de la asignatura de *Derecho financiero y tributario II* se dedica a la fiscalidad directa. Se analizan los cuatro principales impuestos directos de nuestro sistema tributario: los dos impuestos que gravan la obtención de renta por parte de los residentes en territorio español, así como el gravamen sobre las adquisiciones lucrativas por parte de las personas físicas y el impuesto sobre el patrimonio.

En primer lugar, se estudia el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Se dedica una especial atención a la renta gravable, delimitando sus diferentes componentes y la diversa tributación que se establece en el impuesto respecto de los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas, así como de las ganancias y pérdidas patrimoniales. También se aborda la complicada determinación de la cuota del impuesto, estudiando las clases de renta, general y del ahorro, su integración y compensación, la aplicación de las reducciones sobre la base imponible, el tratamiento del mínimo personal y familiar, así como la determinación de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, y las deducciones aplicables.

Una vez analizado el impuesto que grava la obtención de renta por parte de las personas físicas residentes en territorio español, se aborda el impuesto sobre sociedades, que grava la obtención de renta por parte de las personas jurídicas residentes en territorio español. Se dedica una especial atención al estudio de la determinación de la base imponible del impuesto, partiendo del resultado contable y aplicando los ajustes fiscales requeridos por la normativa tributaria. Así, se analizan especialmente las normas sobre obtención de rentas, los gastos deducibles, las reglas de valoración y la imputación temporal, entre otros aspectos destacados de la regulación del impuesto.

A continuación, se examina el impuesto sobre sucesiones y donaciones, un gravamen que ha sido objeto de múltiples reformas en los últimos años por parte de las comunidades autónomas. Destaca el estudio de las normas establecidas para determinar la base imponible del impuesto, tanto en el caso de las adquisiciones *mortis causa* como en el de las transmisiones lucrativas *inter vivos*. También son objeto de análisis las normas relativas a las reducciones de la base imponible, así como el resto de disposiciones que permiten la cuantificación del tributo. Finaliza este primer módulo con el análisis del impuesto sobre el patrimonio, que ha sido recientemente reintroducido en nuestro sistema tributario con carácter temporal.

Objetivos

Los principales objetivos a alcanzar son los siguientes:

1. Conocer el objeto, la naturaleza y el ámbito de aplicación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y determinar el alcance de la sujeción a este impuesto en cuanto a los aspectos personales, materiales y temporales.
2. Distinguir los diferentes elementos que conforman la capacidad económica gravada en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en relación con la determinación de la renta gravable en los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas, así como en las ganancias y pérdidas patrimoniales.
3. Asimilar los mecanismos de cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas respecto a la determinación de la cuota estatal, así como respecto a la de la cuota autonómica y comprender las diferentes obligaciones y deberes formales relacionados con la gestión del impuesto.
4. Conocer la naturaleza, el ámbito de aplicación y el hecho imponible gravado por el impuesto sobre sociedades.
5. Entender el mecanismo de imposición societaria, en lo referente a la determinación de la base imponible y a los ajustes fiscales sobre el resultado contable que son necesarios para liquidar el impuesto.
6. Diferenciar los distintos deberes y obligaciones formales que recaen sobre las entidades gravadas por el impuesto sobre sociedades e identificar las singularidades en la tributación de determinados tipos de entidades en los regímenes especiales del impuesto.
7. Determinar la naturaleza, el objeto y el ámbito territorial del impuesto sobre sucesiones y donaciones y entender las normas que determinan el hecho imponible y las presunciones que le afectan.
8. Percibir la diferencia entre la determinación de la base imponible en las adquisiciones *mortis causa* y en las transmisiones lucrativas *inter vivos* y delimitar los diferentes sujetos obligados al pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones por obligación real y por obligación personal.
9. Comprender el hecho imponible y exenciones del impuesto sobre el patrimonio.

- 10.** Entender las normas de cuantificación del impuesto sobre el patrimonio y las reglas relativas a su gestión.

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

1.1. Características generales

El IRPF es un tributo directo, personal y subjetivo, que grava la **obtención de renta** por parte de las personas físicas con residencia habitual en el territorio español de manera periódica y con carácter progresivo.

El IRPF es la **figura principal** de nuestro sistema tributario, como ha manifestado la STC 182/1997, de 22 de octubre. Debemos tener en cuenta que mediante este impuesto se personaliza el reparto de la carga tributaria según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

Las **características** del IRPF son las siguientes:

- 1) Es un impuesto **directo**, tanto porque grava una manifestación directa e inmediata de capacidad económica (la obtención de renta), como, desde el punto de vista económico, porque la normativa que lo regula no prevé la traslación jurídica de la carga tributaria.
- 2) Es un impuesto **personal** porque la referencia a la persona física que obtiene la renta es imprescindible para delimitar el hecho imponible. El IRPF grava exclusivamente la obtención de renta por parte de personas físicas residentes en territorio español, ya que la imposición de los no residentes se lleva a cabo por medio del impuesto sobre la renta de no residentes.
- 3) Es un impuesto **subjetivo**, ya que el IRPF modula la cuota tributaria de acuerdo con las circunstancias personales y familiares del contribuyente.
- 4) Es un impuesto de carácter **periódico**, porque la obtención de renta es un hecho imponible continuado en el tiempo, que se fracciona en periodos impositivos para hacer posible el gravamen, que se liquida de manera periódica.
- 5) Es un impuesto **progresivo**, dado que los tipos de gravamen de las escalas aplicables sobre la base liquidable general aumentan a medida que lo hace dicha base liquidable.

El **objeto** del IRPF se define como la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y de las imputaciones de renta establecidas legalmente¹. Renta que, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, se clasifica en general y del ahorro².

⁽¹⁾Art. 2 LIRPF

⁽²⁾Art. 6.3 LIRPF

Junto con esto, y con el fin de caracterizar el IRPF, conviene advertir que desde el modelo de impuesto sobre la renta global de carácter sintético establecido en 1978, en el que la base imponible se determinaba como la suma algebraica de los diversos componentes de renta, que se integraban y compensaban entre sí prácticamente sin limitaciones, se ha producido una evolución que ha conducido a la implantación de un tributo como el que ahora está vigente, marcadamente **analítico**, en el que cada uno de los componentes de la renta de los contribuyentes reciben un tratamiento diferenciado en función del origen o la fuente de donde provienen.

Funciones del impuesto

La determinación de la renta gravable es uno de los aspectos más importantes para valorar en qué medida el IRPF cumple la **función de recaudación** encomendada, que resulta especialmente relevante tanto en términos absolutos como relativos. Y es igualmente importante (desde la perspectiva de recaudación y, sobre todo, al efecto de cumplir la función redistributiva, como mecanismo impositivo de justicia y progresividad en el conjunto del sistema fiscal que incumbe al IRPF) la estructura de la tarifa que contiene y el nivel de los tipos de gravamen.

Junto a estas funciones, el IRPF cumple otras que poseen la misma importancia al servicio de los objetivos de las políticas económicas, sociales, culturales, etc., mediante el establecimiento de **incentivos fiscales** que se suelen estructurar a través de deducciones en la cuota del impuesto. Las citadas deducciones cumplen funciones de carácter extrafiscal cuya constitucionalidad no suscita dudas, aunque, en ocasiones, dan lugar a regulaciones que resultan complejas y que poseen una eficacia dudosa a la hora de cumplir los objetivos que pretenden conseguir.

Para finalizar con la caracterización actual del impuesto, no hay que olvidar que el IRPF es un **impuesto parcialmente cedido** a las comunidades autónomas, con el límite máximo del 50%, dentro del cual las comunidades pueden asumir competencias para regular la cuantía del mínimo personal y familiar, la tarifa autonómica y las deducciones de la cuota.

1.2. Fuentes normativas y ámbito de aplicación

La norma básica por la que se regula el IRPF es actualmente la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, desarrollada por el RD 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del impuesto.

Lecturas recomendadas

Sobre la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas, podéis ver la letra a del artículo 11, la letra a del apartado 2.º del artículo 19 de la LOFCA y el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Asimismo, hay que tener en cuenta lo que dispongan los tratados y convenios internacionales que se hayan incorporado a nuestro ordenamiento de acuerdo con lo que prevé la Constitución española. Entre estas disposiciones, cabe citar por su importancia los **convenios para evitar la doble imposición** en materia de tributación sobre la renta suscritos por el Estado español (de acuerdo con los sucesivos modelos aprobados por la OCDE) con la mayoría de los países de nuestro entorno, los cuales se aplicarán para determinar el gravamen de las rentas de fuente extranjera obtenidas por las personas físicas residentes en España.

Asimismo, debemos tener presente la existencia de regulaciones diferenciadas que obedecen, por una parte, a la vigencia de los regímenes de concierto y convenio económico foral, y por la otra, a la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas, que pueden asumir competencias normativas para la regulación de las tarifas, el mínimo personal y familiar y las deducciones en la cuota.

Así, respecto al primer caso, no hay que olvidar que, al ser el IRPF un tributo concertado de normativa autónoma, hay que tener en cuenta las **normas forales** dictadas por las diputaciones de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, como también la Ley Foral de Navarra.

Y, en relación con el segundo caso, hay que subrayar que varias comunidades autónomas de régimen común ya han dictado, desde el periodo impositivo de 1998, numerosas **disposiciones legislativas autonómicas** relativas, básicamente, a deducciones en la cuota, así como tarifas del gravamen autonómico, que hay que tener en cuenta para calcular el impuesto exigible a aquellos que tengan la residencia habitual en el territorio de estas comunidades autónomas.

En relación con el **ámbito de aplicación** del IRPF, debe señalarse que es el territorio español. No obstante, no debemos olvidar que el reconocimiento de los regímenes tributarios de concierto y convenio económico implica que en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Autónoma de Navarra no se aplica la Ley 35/2006, sino las disposiciones propias dictadas por sus órganos competentes. De esta forma se modula el ámbito de aplicación del IRPF, que se aplica en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica, y también en el resto de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la regulación del impuesto³.

Los convenios para evitar la doble imposición

Los convenios para evitar la doble imposición firmados por España aparecen recogidos en la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Web recomendada

Podéis consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el contenido de las leyes autonómicas aprobadas desde 1998 que afectan a determinados elementos del IRPF.

⁽³⁾Arts. 3 y 4 LIRPF

1.3. Hecho imponible

El IRPF tiene por objeto la **renta del contribuyente**, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador⁴.

⁽⁴⁾Art. 2 LIRPF

A partir de la delimitación de su objeto, el **hecho imponible** del IRPF, es decir, el presupuesto que permite configurar el tributo y de cuya realización deriva la obligación del pago, se define como “ la obtención de renta por el contribuyente⁵”.

⁽⁵⁾Art. 6.1 LIRPF

No obstante, esta definición resulta insuficiente para comprender la complejidad del presupuesto de hecho del IRPF, que requiere su integración por referencia a otras normas que lo completan en sus diversos elementos:

1) El **elemento objetivo** del hecho imponible está constituido por la obtención de renta, con independencia del lugar donde se haya producido, durante el periodo impositivo.

Es imprescindible, pues, establecer con precisión la noción de renta que conforma el **aspecto material** de este elemento objetivo del hecho imponible. Esta cuestión la aclara la misma LIRPF cuando hace referencia a los distintos elementos que componen la renta, que se pueden agrupar en tres categorías: los rendimientos, sean del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario o de las actividades económicas; las ganancias y las pérdidas patrimoniales; y las imputaciones de rentas procedentes de bienes inmuebles urbanos, de las sociedades sujetas al régimen de atribución de rentas, de las sociedades sujetas al régimen de transparencia fiscal internacional y de la cesión de derechos de imagen.

Es importante destacar que, al prescindir de una noción general o global de renta para distinguir los distintos componentes o clases de rentas (en las que la cantidad y la forma de integración en la base imponible se determina de acuerdo con reglas diferenciadas en función del origen o fuente de la renta), la LIRPF confirma el carácter marcadamente analítico del gravamen. Por otra parte, hay que señalar que, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, la renta se clasifica en general y del ahorro⁶.

⁽⁶⁾Art. 6.3 LIRPF

El IRPF se aplica con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas sometidas al gravamen y de cuál sea la residencia del pagador, puesto que el impuesto se aplica exclusivamente a las personas físicas residentes en territorio español, las cuales están sujetas al mismo por su renta en cualquier lugar. Al delimitarse de este modo el **aspecto espacial** del elemento objetivo

del hecho imponible, la obligación por el IRPF que afecta a los residentes en España posee un carácter ilimitado, es decir, comprende todas sus rentas, salvo que alguna tenga que quedar al margen en virtud de lo que disponen los convenios para evitar la doble imposición.

Finalmente, desde la perspectiva temporal⁷, cabe precisar que el IRPF grava la renta obtenida por el contribuyente en el periodo impositivo (el año natural) y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo el supuesto de defunción del contribuyente producido en un día que no sea el del devengo.

Dado que nos hallamos ante un impuesto progresivo, en el que la inclusión de un concepto determinado de renta en la base imponible de otro periodo puede suponer variaciones de la cuota tributaria, ha sido necesario establecer una serie de reglas que permitan la **imputación temporal** de los ingresos y los gastos que determinan la renta gravada. La LIRPF ha establecido el momento en que se entiende obtenida la renta y, por consiguiente, realizado el hecho imponible del IRPF si concurren en este el resto de elementos que lo integran.

La LIRPF, en el art. 14, ha optado por establecer criterios de imputación diferenciados según la naturaleza de los diversos componentes de renta. Respecto a los rendimientos del trabajo y del capital, se atiende al momento en que sean exigibles por sus perceptores. En el caso de los rendimientos de actividades económicas, remite a la normativa del IS, que consagra como criterio general el de la fecha de devengo, de acuerdo con el art. 19.1 TRLIS. Y en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales, se imputa al periodo en que tenga lugar la alteración patrimonial que las genere.

2) Por otro lado, el **elemento subjetivo** del hecho imponible es la persona física, considerada de manera individual. Así, sólo la obtención de renta por parte de personas físicas da lugar a la realización del hecho imponible del IRPF y, por este motivo, los sujetos pasivos contribuyentes siempre son las personas físicas.

El régimen de atribución de rentas y la tributación familiar

Por este motivo ha sido necesario establecer el régimen de atribución de rentas: un régimen específico para las rentas correspondientes a las entidades carentes de personalidad jurídica que no son sujetos pasivos del IRPF ni del IS. El legislador ha hecho extensivo este régimen a las sociedades civiles, tengan personalidad jurídica o no, y determina la atribución de estas rentas a los herederos, comuneros, socios o partícipes de aquellas entidades según las normas o los pactos aplicables en cada caso; si éstos no constasen fehacientemente, se atribuirán a partes iguales.

La persona física es siempre quien realiza el hecho imponible del IRPF. Es importante remarcar que se trata de la persona considerada individualmente, ya que, a partir de la jurisprudencia constitucional relativa a la tributación conjunta de los miembros de unidades familiares, la tributación separada de las personas físicas es la regla general, aunque se mantiene abierta la posibilidad de que los miembros de las unidades familiares establecidas legalmente opten por tributar de manera conjunta.

⁽⁷⁾Arts. 12 y 13 LIRPF

Reglas de imputación temporal

La importancia de las reglas de imputación temporal es especialmente evidente cuando se producen, por ejemplo, reducciones de los tipos de gravamen, de manera que el hecho de computar una renta en uno u otro ejercicio puede significar una reducción de la cuota. Por ello, el legislador presta una atención creciente a este tipo de normas de imputación temporal.

Patrimonios separados

Las rentas correspondientes a las entidades carentes de personalidad jurídica, como, por ejemplo, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y el resto de las entidades a las que hace referencia el art. 35.4 LGT, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3) Para completar la delimitación del hecho imponible, cabe mencionar los **supuestos de no sujeción** previstos legalmente con la finalidad de evitar dobles imposiciones que provocan que las rentas obtenidas como consecuencia de la sucesión mortis causa (herencia, legado o cualquier otro título sucesorio) o la donación, al estar sujetas al ISD, no lo están al IRPF⁸.

⁽⁸⁾Art. 6.4 LIRPF

Sin entrar en un análisis detallado, indicaremos que a estas reglas de no sujeción se suman otras, reguladas por medio de diferentes preceptos en la LIRPF, como las que establecen que no se producirá alteración patrimonial ni, en consecuencia, ganancia o pérdida patrimonial en los supuestos de especificación de derechos (división de cosa común, disolución de la sociedad de gananciales, disolución de las comunidades de bienes, aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos en favor de las personas con discapacidad⁹, etc.).

⁽⁹⁾Art. 33.2 y 3 LIRPF

1.4. Rentas exentas

La LIRPF recoge una serie de **rentas exentas** que, por muy diversas razones, no se integran en la base imponible del tributo ni son, por consiguiente, objeto de gravamen.

Ahora bien, la regulación de estas rentas exentas no se hace de manera unitaria, ya que aunque la mayoría aparecen agrupadas en un único precepto (el art. 7 LIRPF), se trata de supuestos heterogéneos, de muy variada justificación, a los cuales hay que sumar otros que aparecen dispersos en la normativa reguladora del tributo.

Así, entre las rentas exentas encontramos las siguientes:

1) Un primer grupo de rentas exentas que, en principio, se podrían reconducir a la categoría de los **rendimientos del trabajo** y que, en muchos casos, se pueden justificar porque tienen un contenido claramente indemnizador de daños personales que legitima excluirlos del gravamen. Hay otras que obedecen a razones de política educativa, puramente técnica, etc.

Rentas exentas de determinados rendimientos del trabajo

- Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, que quedan exentas en la cantidad establecida como obligatoria por el Estatuto de los trabajadores, su normativa de desarrollo o, si procede, la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, pero sin que se pueda considerar como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Si es el caso, el exceso percibido por encima de estos mínimos está sujeto al impuesto.
- Las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**, a las que se han asimilado, tras la STC 134/1996, las pensiones por incapacidad permanente del régimen de clases pasivas de los funcionarios públicos y las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en la Seguridad Social por mutualidades de previsión social.
- Las **becas públicas** percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, tanto en España como en el extranjero, y las becas concedidas

con finalidad de investigación, lo que implica la tributación de las becas privadas (excepto las otorgadas por fundaciones sin ánimo de lucro); las **prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único** y algunos otros supuestos, como pueden ser las gratificaciones extraordinarias recibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, o indemnizaciones para compensar la privación de libertad.

- Los rendimientos percibidos por **trabajos efectuados en el extranjero** por la cantidad y con las condiciones establecidas en la propia ley, siempre y cuando hayan tributado efectivamente en el extranjero por razón de impuesto de naturaleza similar o idéntica al IRPF, así como los rendimientos recibidos por los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, lo que implica la adopción de una técnica especial de exención limitada para corregir la doble imposición internacional.
- También obedece a razones técnicas la exención de las **anualidades por alimentos** que reciben los hijos de los progenitores en virtud de una decisión judicial, puesto que éstos no las pueden deducir, de manera que el gravamen como rendimiento del trabajo de los hijos implicaría una doble imposición.

2) Un segundo grupo de rentas exentas se refiere a determinados **rendimientos de actividades económicas**, como es el caso de los premios literarios, artísticos y científicos relevantes y de las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel en programas especiales de preparación. Ambas se aplican en los términos establecidos reglamentariamente y poseen una justificación de carácter extrafiscal, dado que parecen estar orientadas a promover las actividades que desarrollan quienes reciben este tipo de premios o ayudas.

3) Un tercer grupo de rentas exentas se incluyen dentro de los **rendimientos del capital mobiliario**. En concreto, están exentos los dividendos y participaciones en beneficios hasta el límite de 1.500 euros anuales, con alguna excepción. Hasta la Ley 35/2006, se consideraban rendimientos del capital mobiliario sujetos en su totalidad al impuesto, sobre los que se aplicaban unos porcentajes para obtener el rendimiento íntegro incrementado, para, posteriormente, aplicar una deducción de la cuota líquida por doble imposición de dividendos. Asimismo, también están exentas las rentas que se originan en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de planes individuales de ahorro sistemático.

4) Para acabar, un cuarto grupo de rentas exentas de carácter muy heterogéneo se podría incluir en la categoría de **ganancias patrimoniales**. La exención se justifica de manera igualmente variada.

Rentas exentas de determinadas ganancias patrimoniales

En algunos casos radica en su carácter de indemnización por daños personales (como las prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo o las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, incluyendo los que se producen como consecuencia de los servicios públicos y también con las prestaciones recibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos que se hayan producido). En otros casos, se basa en argumentos relacionados con la capacidad económica (que legitiman la exención de las prestaciones familiares por hijos minusválidos y prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, hijos a cargo y pensiones de orfandad o por el acogimiento de menores, personas mayores o con minusvalías, así como relacionados con la dependencia). Y todavía en otros casos se fundamenta en opiniones discutibles de política fiscal o social, puesto que sólo desde concepciones singulares se puede entender la exención de los premios de las loterías y apuestas del Estado o de las comunidades autónomas y los sorteos de la ONCE y la Cruz Roja, que operan sin ningún límite cuantitativo.

1.5. Sujetos pasivos

Son **contribuyentes** del IRPF las personas físicas residentes en territorio español, pero también algunas personas con nacionalidad española que, teniendo su residencia habitual en el extranjero, son miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares españolas, titulares de un cargo o empleo público del Estado como miembros de delegaciones y representaciones permanentes ante organismos internacionales o funcionarios en activo que ejerzan otros cargos o trabajos oficiales en el extranjero. Recíprocamente, no son contribuyentes las personas con nacionalidad extranjera que tengan la residencia habitual en España por alguno de los motivos que se acaban de aludir¹⁰.

⁽¹⁰⁾Art. 8 LIRPF

Así pues, se hace imprescindible referirse a la noción de **residencia habitual**, que, en principio, la LIRPF vincula a un dato de hecho, como es permanecer durante más de ciento ochenta y tres días durante el año natural en el territorio español¹¹. Asimismo, la residencia habitual también se vincula a la existencia en aquel territorio del núcleo principal o la base de las actividades o de los intereses económicos de la persona física, conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación puede plantear alguna duda.

⁽¹¹⁾Art. 9 LIRPF

En relación con la acreditación de estas circunstancias, la LIRPF establece unas determinadas **presunciones**:

- Por una parte, la Administración puede exigir a quienes afirmen que tienen residencia en países o territorios considerados como paraísos fiscales que prueben que han permanecido allí durante ciento ochenta y tres días. Además, para no incentivar este tipo de cambios de residencia, si se trata de nacionales españoles se establece que no perderán su condición de contribuyentes aunque no residan en España durante el año en que hagan el cambio y en los cuatro periodos impositivos siguientes.
- Por la otra, la posibilidad de la Administración de presumir la residencia en España, salvo prueba en contra, de aquellas personas cuyos cónyuges no separados legalmente e hijos menores dependan de ellas tengan la residencia habitual en territorio español.

En cualquier caso, los contribuyentes del IRPF son las personas físicas consideradas individualmente, incluso en el caso de que opten por acogerse al régimen de tributación conjunta previsto para aquellos que formen parte de una unidad familiar establecida legalmente.

La **regla de la tributación individual** sobre la que se asienta el IRPF obliga a establecer normas de individualización que permitan imputar los diferentes componentes de la renta a uno o varios sujetos en aquellos casos en los que,

de acuerdo con el ordenamiento jurídico privado, puedan ser de titularidad compartida. Así ocurre con carácter general a consecuencia de los regímenes económicos matrimoniales de carácter comunitario o asociativo, de los que es una muestra en el ámbito civil común el de la sociedad legal de gananciales, porque en estos supuestos, aunque las rentas sean comunes desde el punto de vista civil o pertenezcan a la sociedad conyugal, es imprescindible fijar criterios para distribuir las rentas entre los cónyuges de manera que puedan tributar individualmente.

Estas **normas de individualización de rentas** se establecen en función del origen o la fuente de las rentas, sea cual sea, si procede, el régimen económico del matrimonio¹²:

(12) Art. 11 LIRPF

1) Los rendimientos del trabajo hay que atribuirlos exclusivamente a quien haya generado el derecho a la percepción, salvo el caso de las prestaciones a que se refiere la letra a del apartado 2.º del art. 17 LIRPF, que se atribuyen a las personas a favor de las cuales se hayan reconocido los rendimientos.

2) Los rendimientos del capital hay que atribuirlos a los contribuyentes que, según los criterios establecidos a efectos del IP, sean titulares de los elementos patrimoniales o derechos de los cuales provengan estos rendimientos¹³.

(13) Art. 7 LIP

3) Los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de manera habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades; también se presumirá, salvo prueba en contra, que concurren dichos requisitos en aquellos que consten como titulares.

4) Por fin, las ganancias y pérdidas patrimoniales se considera que las tienen los contribuyentes que, según los criterios establecidos a efectos del IP, sean titulares de los bienes, derechos y el resto de los elementos de que provengan (con la excepción, naturalmente, de las ganancias no justificadas, que se atribuyen en función de la titularidad de los bienes y derechos en que se manifiesten), así como de las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa (como las ganancias del juego, que se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a obtenerlas o que las haya ganado directamente).

1.6. Renta gravable

La **base imponible** del impuesto está constituida por el importe de la renta obtenida en el periodo impositivo, que se determina de acuerdo con los métodos previstos en el art. 16 de la LIRPF, que fija una serie de reglas generales con esta finalidad.

Métodos de determinación de la base imponible

La base imponible del IRPF, de acuerdo con lo que dispone el art. 16.1 LIRPF, se determina esencialmente en régimen de estimación directa, a no ser que concurran los presupuestos que legitiman a la Administración para recurrir a la estimación indirecta, que recoge con carácter general el art. 53 LGT. De este modo, la estimación directa es el único régimen aplicable a todos los elementos que integran la renta del contribuyente, ya que la estimación directa simplificada y la estimación objetiva tienen un ámbito de aplicación que se reduce a los rendimientos de actividades económicas, tal como establece el art. 16.2 LIRPF.

De acuerdo con las reglas de determinación de la base imponible, se debe proceder según las **fases** que vemos a continuación¹⁴.

⁽¹⁴⁾Art. 15.2 LIRPF

- a) En primer lugar, hay que calificar cada renta según el origen o fuente, separando, por un lado, los rendimientos netos (rendimientos del trabajo, rendimientos del capital, rendimientos de actividades económicas, imputaciones de renta inmobiliaria y de cesión de derechos de imagen) que se obtienen de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles; y por el otro, las ganancias y pérdidas patrimoniales, que son el resultado de comparar los valores de transmisión y adquisición de los elementos que los generan.
- b) A continuación, hay que aplicar las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, si procede, corresponde para cada una de las fuentes de renta que acabamos de citar.
- c) En tercer lugar, se tiene que hacer la integración y compensación de las diferentes rentas, según su origen y clasificación como renta general o del ahorro.
- d) El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general (todas las rentas, incluidas las imputaciones de renta, menos las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales y la mayoría de los rendimientos de capital mobiliario) y a la base imponible del ahorro (ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales y la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario).
- e) A las bases imponibles generales y del ahorro se aplicarán las correspondientes reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables generales y del ahorro.

1.6.1. Rendimientos del trabajo

Poseen la consideración de **rendimientos íntegros** del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas¹⁵.

⁽¹⁵⁾Art. 17 LIRPF

Los rendimientos del trabajo, por lo tanto, presentan las siguientes características:

- 1) Derivan directa o indirectamente del trabajo personal, de manera que no es necesario que constituyan la contraprestación de un trabajo concreto, sino que es suficiente con que sean consecuencia de una relación laboral o estatutaria. Por ello, son rendimientos del trabajo tanto las contraprestaciones que lo remuneran directamente como las utilidades asociadas a la condición de trabajador o empleado y que se obtienen por el mero hecho de serlo, independientemente del trabajo concreto que se preste (como por ejemplo las ayudas familiares o a los estudios, los préstamos a tipos de interés inferiores a los del mercado, etc.).
- 2) Pueden ser de carácter dinerario o percibirse en especie, según el apartado 1.º del art. 42 LIRPF, como sucede en los casos de uso, consumo u obtención para fines particulares de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por un precio inferior al del mercado.
- 3) Los rendimientos del trabajo derivan del trabajo prestado en régimen de dependencia laboral o administrativa. Esta característica es esencial y permite diferenciarlos de los rendimientos de actividades económicas, en las que el sujeto que las ejerce actúa con autonomía organizativa y asume el resultado o el riesgo que se deriva de las mismas.

Retribuciones en especie

Los rendimientos de trabajo se pueden percibir en especie, por ejemplo, en los supuestos de uso de una vivienda cedida por la empresa, de entrega de un vehículo, de abono de primas de seguros por parte de aquella, etc.

Establecida así la noción de los rendimientos del trabajo, cabe señalar como **supuestos más característicos**, que enuncia la LIRPF a título de ejemplo, los sueldos y salarios; las prestaciones por desempleo, sean o no contributivas; las remuneraciones en concepto de gastos de representación; las dietas y asignaciones para gastos de viaje; y las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, como también las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones¹⁶.

⁽¹⁶⁾Art. 17.1 LIRPF

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje y los planes de pensiones

Entre los rendimientos de trabajo tenemos que hacer referencia a las dietas y asignaciones por gastos de viaje que se consideran rendimientos del trabajo, salvo que se trate de asignaciones para gastos de locomoción y las normales de manutención y estancia en establecimientos hoteleros, con los límites y en las hipótesis establecidas de manera reglamentaria (art. 8 RIRPF). Esto implica que dichas asignaciones, mientras cumplan los requisitos del RIRPF, se exceptúan de gravamen, o lo que es lo mismo, no se computan como rendimientos del trabajo a la hora de calcular la base imponible.

En lo referente a las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y a las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando se imputan a las personas a quienes se vinculan las prestaciones constituyen para estas rendimiento del trabajo en especie, de manera que hay que integrarlas en su base imponible del IRPF, sin perjuicio de que más tarde den derecho a practicar una reducción de la base imponible (art. 51 LIRPF), con lo que este concepto no da lugar a ningún incremento de cuota.

Y si tenemos en cuenta que las prestaciones recibidas de los planes de pensiones por los beneficiarios al producirse las contingencias correspondientes son en todo caso rendimientos del trabajo (art. 17.2.a.3.º LIRPF), se puede afirmar que el tratamiento fiscal de los planes de pensiones consiste en un diferimiento de la tributación que, además de su efecto financiero, normalmente implica un ahorro de impuestos, dado que los tributos

aplicables tras la jubilación suelen ser inferiores a los del periodo de vida laboral activa del contribuyente.

Para completar la definición de los rendimientos de trabajo, la LIRPF ha considerado conveniente citar otra serie de supuestos concretos que en todo caso poseen la consideración de rendimientos del trabajo¹⁷.

(17) Art. 17.2 LIRPF

Rendimientos del trabajo diferidos y rendimientos de naturaleza dudosa

Constituyen ejemplos de rendimientos del trabajo diferidos las pensiones y los haberes pasivos, así como las prestaciones por incapacidad, jubilación, accidente, viudedad, seguro de dependencia, etc. (tanto si las satisface el sistema público de la Seguridad Social como si lo hacen las mutualidades generales obligatorias), y las prestaciones recibidas de planes de pensiones, de contratos de seguros concertados con mutualidades o de seguro colectivo que prevea compromisos por pensiones, y también las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

Se trata de rentas diferidas, de supuestos que la LIRPF identifica para señalar las condiciones para integrarlas en la base imponible y, en particular, para facilitar la posterior regulación de las reducciones a que se refiere el art. 18 LIRPF.

Por otra parte, la LIRPF califica expresamente como rendimientos del trabajo otros conceptos de naturaleza dudosa que difícilmente encajarían en otras categorías si no fuese en la de las ganancias patrimoniales (pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de la exención contemplada en el art. 7.k LIRPF para las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial). Finalmente, incluye conceptos que más bien se acercan a la naturaleza de los rendimientos profesionales, como los derivados de cursos, conferencias, seminarios, elaboración de obras literarias, artísticas o científicas si se ceden los derechos de explotación, retribuciones de relaciones laborales de carácter especial, partes de fundador, etc., pero que por varias razones se suelen asimilar a los rendimientos del trabajo. El legislador es consciente de esto, hasta el punto de admitir, en el art. 17.3 LIRPF, una calificación alternativa para algunos, como rendimientos bien de actividades económicas o bien del trabajo, dependiendo de si hay o no una organización por cuenta propia de los medios materiales y humanos.

El rendimiento íntegro del trabajo definido de este modo se computa en la base imponible del IRPF en su totalidad, a excepción de que le sea aplicable alguna de las reducciones establecidas para los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos del art. 17.2.a LIRPF).

En el caso de los **rendimientos irregulares**, es decir, de los generados en periodos superiores a los dos años o percibidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, resulta imprescindible realizar algún tipo de ajuste para paliar el efecto que, tratándose de un tributo progresivo, produciría la acumulación en la base imponible de un solo ejercicio. Con el fin de determinar los rendimientos irregulares, se ha optado por una técnica ciertamente sencilla: reducir el importe del rendimiento íntegro antes de computarlo en la base imponible en un 40%, lo que no permite diferenciar adecuadamente si el periodo de generación ha sido más o menos largo. Así, la mayor o menor duración del periodo de generación es irrelevante si se superan los dos años.

La reducción aplicable

Con carácter general, se aplica una reducción del 40% para aquellos rendimientos cuyo periodo de generación sea superior a dos años y que no se obtengan de una manera periódica o recurrente, así como para los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de una manera notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos previstos en el art. 17.2.a LIRPF). La percepción en forma de renta elimina

la posibilidad de practicar la reducción. La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la reducción no podrá exceder del importe de 300.000 euros anuales.

A pesar de que se excluyen de la reducción los rendimientos obtenidos de manera recurrente, es posible considerar irregular un rendimiento que se abone de forma fraccionada, tal como establece el art. 11.2 RIRPF, cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos de fraccionamiento sea superior a dos.

Del rendimiento íntegro del trabajo computado en la base imponible del IRPF, para obtener el rendimiento neto, hay que deducir exclusivamente los **gastos** que recoge el art. 19 LIRPF. Se trata de una relación tasada de gastos. Dichos gastos son las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios; las detracciones por derechos pasivos; las cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares; las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación posea carácter obligatorio, en la parte que corresponda a las finalidades esenciales de dichas instituciones y con el límite establecido en el art. 10 RIRPF (500 euros anuales); y los gastos de defensa jurídica en la relación del contribuyente con la persona de quien recibe los rendimientos, con un límite de 300 euros anuales.

Una vez determinado el rendimiento neto del trabajo, se tiene que proceder a aplicar sobre el mismo la **reducción por obtención de rendimientos del trabajo**, regulada en el art. 20 LIRPF. La cuantía de esta reducción oscila entre 2.652 y 4.080 euros, dependiendo de la cantidad de rendimientos netos del trabajo obtenidos.

La reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Esta reducción se incrementa en un 100% en dos supuestos: los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen su actividad laboral, y los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio. Adicionalmente, los contribuyentes con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos pueden minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. Y en 7.242 euros, cuando estos contribuyentes acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, en un grado de discapacidad igual o superior al 65%. La suma de todas estas reducciones tiene como límite máximo el importe de los rendimientos netos del trabajo.

1.6.2. Rendimientos del capital

Se consideran **rendimientos íntegros del capital** todas las utilidades o contraprestaciones, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales de titularidad del contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas llevadas a cabo por él mismo.

Rendimientos en especie

Por ejemplo, cuando el titular de un depósito bancario recibe algún bien (una enciclopedia, un televisor, etc.) como consecuencia del depósito y como una parte de la remuneración total.

Los rendimientos del capital se caracterizan por los siguientes rasgos:

a) Derivan directa o indirectamente de la titularidad del contribuyente de los elementos patrimoniales, aunque no es necesario que constituyan la contraprestación de una operación de capital concreta, sino que basta con que tengan causa en la titularidad genérica de un elemento patrimonial determinado.

b) Los elementos patrimoniales que generan rendimientos del capital provienen de elementos patrimoniales que no se encuentran afectos a las actividades económicas. La falta

de afectación es un elemento central en la definición de este tipo de rendimientos, ya que falta el límite entre éstos y los rendimientos de las actividades económicas que generan los elementos patrimoniales afectos a estas.

c) Para calificar los rendimientos del capital, es indiferente la denominación o naturaleza que tengan. Así, se consideran rendimientos del capital tanto los cánones del arrendamiento como otros importes percibidos del arrendatario o subarrendatario, los dividendos, las primas y participaciones en cualquier tipo de entidades, etc. Esto es lógico si se piensa en la gran variedad de formas y denominaciones que pueden tener las retribuciones del capital como consecuencia del desarrollo de nuevos productos en los mercados financieros.

d) Los rendimientos del capital pueden ser de carácter dinerario o se pueden percibir en especie. Como ya hemos comentado, la LIRPF, de acuerdo con los arts. 42 y 43, aborda el tratamiento de las retribuciones en especie de manera unitaria, con independencia de que se puedan calificar como rendimientos del trabajo, del capital o de las actividades económicas.

Establecida de este modo la noción de los rendimientos del capital, la LIRPF incluye en todo caso dentro de dichos rendimientos **dos categorías**: los rendimientos del capital inmobiliario y los rendimientos del capital mobiliario.

1) Rendimientos del capital inmobiliario

Tienen la consideración de **rendimientos íntegros** del capital inmobiliario todos los que deriven del arrendamiento, constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, sea cual sea su denominación o naturaleza.

Los inmuebles rústicos y urbanos se definen por referencia a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) que, a su vez, se remite a la normativa catastral.

En los **rendimientos íntegros** del capital inmobiliario se incluye el importe que deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos y, además, el importe que deba satisfacer el adquirente o cesionario en los supuestos de constitución o cesión de derecho o facultades de uso y disfrute sobre bienes inmuebles rústicos o urbanos. En cambio, no se consideran rendimientos del capital inmobiliario, sino rentas inmobiliarias imputadas, las que se computan como consecuencia de la titularidad de bienes inmuebles urbanos, o derechos de disfrute sobre éstos, no afectos a las actividades económicas y que no generan rendimientos del capital inmobiliario, con exclusión de la vivienda habitual del contribuyente y el suelo no edificado, según el art. 85 LIRPF.

Como rendimiento íntegro del capital inmobiliario hay que computar el importe que se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos, incluyendo, si procede, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble **sin incluir el IVA** o, si procede, el impuesto general indirecto canario¹⁸.

Lectura recomendada

En cuanto a la noción de rendimientos íntegros del capital inmobiliario, podéis consultar el art. 22.1 LIRPF, el art. 61.3 TRLRHL y los arts. 6 a 8 y DT 1.ª del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

⁽¹⁸⁾Art. 22.2 LIRPF

Para determinar el rendimiento neto, de este importe íntegro se tienen que restar los siguientes gastos deducibles¹⁹:

(19) Art. 23.1 LIRPF

a) Los **gastos necesarios** para obtener el rendimiento. Respecto a estos gastos, que se detallan en el desarrollo reglamentario²⁰, sólo hay que destacar la deducción de los saldos de cobro dudoso y de los gastos financieros (los intereses de capitales ajenos invertidos), así como los gastos de reparación y conservación. Estos últimos dos gastos tienen el límite de los rendimientos íntegros.

(20) Art. 13 RIRPF

b) El importe del deterioro sufrido por los bienes de los cuales provengan los rendimientos. En lo referente a estos **gastos de amortización**, cabe decir que son deducibles tanto si obedecen al deterioro sufrido en el inmueble generador del ingreso con motivo del uso o el transcurso del tiempo, como en el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, en la que se deduce en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones establecidas por el reglamento.

Para integrarlo en la base imponible, el rendimiento neto se computa, generalmente, por su importe total. Sin embargo, cuando se trate de **rendimientos irregulares**, bien porque tengan un plazo de generación superior a dos años, bien porque se califiquen expresamente como obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, para integrarlos en la base imponible se tienen que reducir en un 40%²¹.

(21) Art. 23.3 LIRPF

Los rendimientos irregulares

El art. 15 RIRPF considera obtenidos de manera notoriamente irregular, exclusivamente y siempre que se imputen en un solo periodo impositivo, los importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocios, las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario, etc. por daños y desperfectos en el inmueble y los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio. Además, en caso de que los rendimientos irregulares se cobren de manera fraccionada, sólo se aplica la reducción del 40% si el periodo de generación duplica al menos el periodo de fraccionamiento.

Asimismo, se establece una reducción del 60% en los supuestos de rendimientos derivados de arrendamientos de **bienes inmuebles destinados a vivienda**. Cuando el arrendatario tenga entre 18 y 30 años y obtenga un determinado importe de rendimientos, la reducción será del 100%²².

(22) Art. 23.2 LIRPF

Para acabar, la LIRPF sigue manteniendo su cautela tradicional a la hora de tratar los rendimientos del capital inmobiliario generados como consecuencia de **operaciones con parientes** del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado. Una cautela que conduce a la aplicación de una norma de valoración en virtud de la cual el rendimiento neto a computar no puede ser inferior al importe de la renta inmobiliaria que correspondería imputar si no

(23) Art. 24 LIRPF

se generasen rendimientos del capital inmobiliario²³. Cabe decir, pues, que nos hallamos ante una norma de valoración que, en consecuencia, no admite prueba en contra.

2) Rendimientos del capital mobiliario

Los **rendimientos del capital mobiliario** son aquellos que provienen de los bienes de esta naturaleza y, en general, del resto de los bienes o derechos no inmobiliarios cuyo titular es el contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas ejercidas por el mismo. Esta definición hay que completarla indicando que nunca poseen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Conviene que nos detengamos en el análisis de las cuatro **categorías** que agrupan los rendimientos del capital mobiliario. Veámoslas:

a) Los rendimientos obtenidos por la **participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad**, que se caracterizan porque tienen el origen en la condición de socio, accionista o asociado. Estos rendimientos, pues, provienen de los beneficios, las utilidades o los fondos en general de un patrimonio en el que se interviene por medio de la participación directa en la persona jurídica que detenta su titularidad²⁴.

Algunos supuestos de este tipo de rendimientos del capital mobiliario

Se incluyen en esta categoría tanto los rendimientos dinerarios como en especie y, en particular, los **dividendos**, las primas de asistencia a juntas y otras participaciones en beneficios de entidades, los rendimientos de cualquier tipo de activos que faculten para participar en beneficios, ventas o ingresos y cualesquiera otras utilidades derivadas de la condición de socio, accionista o partícipe (incluida la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones). A estas se suman, en función de la calificación expresa como rendimientos del capital mobiliario, las rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los valores o las participaciones en los fondos propios de la entidad.

b) Los rendimientos obtenidos por la **cesión a terceros de capitales propios**, definidos como las contraprestaciones del cualquier tipo, independientemente de la denominación o naturaleza que tengan, dinerarias o en especie, como, por ejemplo, los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada por la cesión de capitales. También por la transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y uso de capitales ajenos.

Cuantificación del rendimiento

El rendimiento íntegro derivado de las cesiones a terceros de capitales propios se computa por el importe percibido, salvo el caso de transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de valores, en los que se computa como rendimiento la diferencia entre el valor de la operación de que se trate y el valor de adquisición o suscripción.

Lectura recomendada

En cuanto a la noción de los rendimientos del capital mobiliario, podéis ver el art. 21.2.b LIRPF.

⁽²⁴⁾ Art. 25.1 LIRPF

Ejemplo

Rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos sobre valores son, por ejemplo, las rentas percibidas como consecuencia de la constitución de un usufructo de acciones, o aquellas que pueda recibir el usufructuario por la cesión de su derecho a un tercero.

Lectura recomendada

Sobre la noción de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, podéis consultar el art. 25.2 LIRPF.

c) El tercer tipo de rendimientos del capital mobiliario son los rendimientos procedentes de **operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales**, sean de carácter dinerario o percibidos en especie, siempre y cuando no provengan indirectamente del trabajo personal y, por tanto, haya que considerarlos rendimientos de esta naturaleza²⁵.

(25) Art. 25.3 LIRPF

No se consideran rendimientos del capital mobiliario, sino que tienen que tributar como ganancias o pérdidas patrimoniales, las prestaciones derivadas de seguros de daños y accidentes.

d) Y ya para acabar, **otros rendimientos del capital mobiliario** de carácter absolutamente heterogéneo. Entre éstos, los derivados de la propiedad intelectual que no pertenezca al autor; los de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas; los del arrendamiento de bienes muebles, negocios y minas; y los rendimientos provenientes de la cesión del derecho de imagen o del consentimiento o la autorización para utilizarlo²⁶.

(26) Art. 25.4 LIRPF

En los cuatro tipos de rendimientos del capital mobiliario que acabamos de examinar, se computa como rendimiento íntegro el importe de las prestaciones obtenidas por el contribuyente, exceptuando el caso de las rentas vitalicias, en las que el **rendimiento íntegro** que hay que computar es el resultado de aplicar porcentajes variables a las anualidades percibidas. Además, en todos los casos si el rendimiento es en especie, hay que sumar al valor de la retribución en especie el importe del ingreso a cuenta, siempre y cuando este no se haya repercutido al perceptor de la renta.

Lectura recomendada

Sobre los gastos y reducciones para la determinación del rendimiento neto, podéis ver el art. 26.1 LIRPF.

A partir del importe íntegro de cada una de las clases de rendimientos del capital mobiliario, para determinar el rendimiento neto se **deducen** exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables que repercutan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito u otras entidades financieras, aunque en el caso de rendimientos derivados de la asistencia técnica o de arrendamiento de bienes, negocios o minas hay que deducir de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para obtenerlos y, si procede, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de donde procedan los ingresos.

Este rendimiento neto se computa entero en la base imponible, salvo en el caso de los rendimientos del art. 25.4 LIRPF cuando tengan un periodo de generación superior a dos años o se califiquen por el reglamento como obtenidos de manera notoriamente **irregular** en el tiempo. En estos casos, se aplicará una reducción del 40%.

1.6.3. Rendimientos de actividades económicas

Se consideran **rendimientos de actividades económicas** los procedentes del trabajo personal y del capital conjuntamente, o sólo de uno de estos factores, que comportan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios²⁷.

(27) Art. 27 LIRPF

De modo que nos encontramos ante actividades productivas caracterizadas por la existencia de una organización, aunque sea mínima, en la que un sujeto integra de manera autónoma y **por cuenta propia** recursos materiales y humanos, y asume el resultado derivado de la producción de bienes o servicios que ofrece al mercado.

Actividades económicas

Según la LIRPF, son actividades económicas, a título puramente de ejemplo, las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluyendo las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Se trata de actividades que dan lugar a rendimientos **profesionales**, de las actividades agrícolas y ganaderas y, finalmente, de las restantes actividades económicas o, utilizando la terminología tradicional, empresariales. La distinción entre estas clases de rendimientos es importante, porque el RIRPF establece regímenes diferenciados respecto a las retenciones a cuenta de las distintas clases de rendimientos de actividades económicas, y esto obliga a definir los de carácter profesional y los de las actividades agrícolas o ganaderas para que, por exclusión, queden delimitados los rendimientos **empresariales** llevados a cabo por personas físicas.

El arrendamiento de inmuebles como actividad económica

Para delimitar negativamente la categoría de los rendimientos de las actividades económicas, hay que tener en cuenta que las rentas generadas por el arrendamiento de inmuebles sólo se incluirán en esta categoría cuando se cumplan las dos condiciones siguientes (en caso contrario, serán rendimientos del capital inmobiliario): por un lado, que para el desarrollo de la actividad haya como mínimo un local destinado exclusivamente a llevar a cabo su gestión; y, por el otro, que para la ordenación de la actividad haya como mínimo una persona trabajando con contrato laboral a jornada completa.

Finalmente, para completar la delimitación de los rendimientos de actividades económicas hay que tener en cuenta que también se consideran como tales aquellos que proceden de los **elementos patrimoniales afectos** a estas. Por tanto, conviene establecer esta noción, ya que, como hemos dicho al referirnos al concepto de rendimientos del capital, si los elementos patrimoniales son afectos a la realización de actividades económicas generarán rendimientos de este tipo, mientras que los no afectos darán lugar, si procede, a la obtención de rendimientos del capital. Y esto es así al margen de que el régimen de deducción de los gastos asociados a la adquisición y al uso de los elementos patrimoniales es completamente diferente si se encuentran afectos o no a las actividades económicas.

Un elemento patrimonial puede considerarse **afecto a una actividad económica** cuando, siendo necesario para la actividad, se destina exclusivamente a esta, salvo afección parcial en el caso de bienes divisibles y sin perjuicio de que en algunos casos se admita el uso a fines particulares, siempre que este sea accesorio o notoriamente irrelevante²⁸.

⁽²⁸⁾Art. 29 LIRPF

Tras haber establecido la noción de los rendimientos de las actividades económicas, la **determinación del rendimiento neto** se efectúa según las normas del IS, que se aplican con algunos matices en el caso de la estimación directa normal y la estimación directa simplificada. Pero las normas son radicalmente diferentes cuando se aplica la estimación objetiva y ofrecen un resultado no comparable con el de la estimación directa. Por este motivo, el cálculo de los rendimientos de las actividades económicas hay que estudiarlo por separado para cada uno de los regímenes de determinación de bases del impuesto.

Lectura recomendada

Por lo que respecta a las reglas generales de cálculo del rendimiento neto, podéis ver el art. 28 LIRPF.

Reglas comunes en el cálculo de los rendimientos de actividades económicas

- a) Las ganancias y las pérdidas patrimoniales que derivan de elementos afectos a actividades económicas no forman parte del rendimiento de dichas actividades, sino que se calculan y reciben el tratamiento que les es propio por naturaleza.
- b) La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituye una alteración patrimonial, siempre y cuando los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio. No obstante, se entenderá que no ha tenido lugar afectación si la enajenación de los bienes o derechos se produce cuando todavía no han transcurrido tres años desde la misma.
- c) Si tiene lugar la cesión gratuita de bienes a terceros o destinados al uso o consumo propios del contribuyente, e incluso de contraprestación notoriamente inferior a la del mercado, hay que ajustarse al valor normal de mercado de los bienes y servicios, norma de valoración que no admite prueba en contra.

De este modo, el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas varía notoriamente en función del **régimen de determinación de bases** que sea aplicable:

- 1) En la **estimación directa normal**, que se aplica con carácter general a las actividades desarrolladas por personas físicas y por entidades con régimen de atribución de rentas, se parte de la aplicación de las reglas del TRLIS que, no obstante, reciben matización en un doble sentido: por una parte, para excluir determinados conceptos de la consideración de gasto deducible, y por otra, para limitar las posibilidades de considerar como gastos los generados en operaciones con el cónyuge y los hijos menores del contribuyente que convivan con este²⁹.

⁽²⁹⁾Art. 30.2 LIRPF

Todavía hay otras diferencias con respecto a la normativa reguladora del IS: por una parte, el plazo para compensar el resultado negativo de las actividades económicas, que es de cuatro años en el IRPF frente a los dieciocho que prevé el

TRLIS; y por otra parte, la reducción del 40% para los rendimientos irregulares (los generados en más de dos años), que resulta aplicable en el IRPF y no en el IS.

Además, el art. 32.2 LIRPF prevé otra reducción del rendimiento neto que oscila entre los 4.080 y los 2.652 euros anuales. Los contribuyentes con discapacidad pueden aplicarse una reducción de 3.264 o 7.242 euros anuales. Esta reducción sólo se aplica a la estimación directa. Si se utiliza la estimación directa simplificada, será incompatible con la deducción del 5% sobre el rendimiento neto (art. 30.2.4.ª LIRPF).

2) La determinación del rendimiento neto en la **estimación directa simplificada** obedece a unas reglas parecidas a las de la estimación directa normal. Este régimen de estimación directa simplificada se aplica a todas las actividades de los contribuyentes que, sin determinar el rendimiento en estimación objetiva, no superen para el conjunto de las actividades los 600.000 euros de importe neto de la cifra de negocios.

Se trata de un régimen renunciante, que se tiene que aplicar a todas las actividades económicas que ejerza el contribuyente, de manera que si en alguna de estas tributa en estimación directa normal, el rendimiento neto de las restantes también tendrá que determinarlo por este régimen normal.

Particularidades del régimen de estimación directa simplificada

La cantidad del rendimiento neto en esta modalidad simplificada del régimen de estimación directa se determina prácticamente en los mismos términos que hemos visto para la estimación directa normal, a excepción de algunas particularidades, entre las cuales destacan: en primer lugar, las amortizaciones del inmovilizado material se calculan aplicando una tabla simplificada especial que tiene que aprobar el Ministerio de Economía y Hacienda (sobre el importe resultante podrán actuar las normas del régimen especial de empresas de dimensión reducida previstas en los arts. 108 a 114 TRLIS); y en segundo lugar, el conjunto de las provisiones deducibles (por riesgos y gastos imprevistos, por reparaciones, por litigios, etc.) y de los gastos de difícil justificación se fija aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto. Para acabar, también es aplicable la reducción del 40% al rendimiento neto determinado de acuerdo con esta modalidad simplificada de la estimación directa si se ha generado en más de dos años o si se percibe de manera notoriamente irregular en el tiempo.

3) La determinación del rendimiento neto en el **régimen de estimación objetiva** se configura como un régimen voluntario o, para ser más exactos, renunciante, que se aplica a cada una de las actividades económicas consideradas aisladamente que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, siempre y cuando el contribuyente no supere en el año inmediato anterior el importe de los rendimientos íntegros establecido reglamentariamente.

El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva es relativamente sencillo, ya que lo efectúa el contribuyente imputando a cada una de las actividades que ejerce los signos, índices o módulos establecidos reglamentariamente, bien con carácter general, bien en relación con cada sector, en función de la naturaleza de las actividades, teniendo en cuenta parámetros objetivos. Así pues, el desarrollo reglamentario realizado por el Ministerio de Economía y

Lectura recomendada

Sobre la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación directa simplificada, podéis ver el art. 30 RIRPF.

Lectura recomendada

En lo referente al ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva, podéis ver el art. 32 RIRPF.

Parámetros para el cálculo del rendimiento

Son, por ejemplo, el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones, etc.

⁽³⁰⁾Art. 37 RIRPF

Hacienda es el encargado de establecer los signos, índices y módulos aplicables en concreto a cada actividad y, al mismo tiempo, se establecen las instrucciones para aplicarlo mediante una orden ministerial que se tiene que publicar en el BOE antes del 1 de diciembre anterior al periodo en que sea aplicable³⁰.

Consecuencias de la aplicación de la estimación objetiva

Como sucede con todos los sistemas objetivos de determinación de rendimientos o bases imponibles, el resultado de la estimación objetiva siempre estará alejado de la realidad en mayor o menor medida. Por eso es posible que aparezcan rentas fiscales, es decir, rentas que escapan a la tributación y que, reflejadas después en el patrimonio del contribuyente o detectadas de cualquier otra forma, querrían reconducirse hacia el IRPF por la vía de considerarlas ganancias patrimoniales. Pero como esto sería inaceptable, porque al establecer la estimación objetiva es la misma LIRPF la que renuncia al gravamen del rendimiento obtenido realmente, es preciso aclarar que la aplicación de dicho régimen no puede dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que puedan producirse por la diferencia entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la aplicación correcta de aquel.

También en este caso, dado que no se dice nada en sentido contrario, en teoría se podría aplicar la reducción del 40% del importe del rendimiento neto generado en más de dos años o que se perciba de manera notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del periodo de generación, en caso de que estos rendimientos se cobren fraccionadamente, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos establecidos reglamentariamente.

Por último, existe una reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo**, independientemente del régimen de determinación de bases utilizado. Los contribuyentes que realicen actividades económicas podrán reducir durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 un 20% el rendimiento neto de estas, siempre que la cifra de negocio no supere los 5.000.000 euros, tengan una plantilla media inferior a 25 empleados y se haya mantenido por encima de la plantilla media del 2008. Esta reducción no puede superar el 50% del importe de las retribuciones satisfechas en el año a todos los empleados³¹.

⁽³¹⁾DA 27ª LIRPF

1.6.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Se consideran **ganancias y pérdidas patrimoniales** las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier alteración en la composición del patrimonio, salvo que se clasifiquen legalmente como rendimientos³².

⁽³²⁾Art. 33.1 LIRPF

Las ganancias y las pérdidas patrimoniales se definen en términos muy amplios, lo cual obliga a establecer una serie de **supuestos de no sujeción** que permiten delimitar los que se tienen que integrar en la base imponible del tributo.

Supuestos de no sujeción

Así, en primer lugar, hay que destacar la regla de no sujeción establecida para las rentas que estén sujetas al ISD, que determina la exclusión del tributo de las incorporaciones patrimoniales o adquisiciones sin contraprestación que ya hayan quedado sometidas a aquel impuesto.

Asimismo, se excluyen del gravamen como ganancias patrimoniales las rentas fiscales derivadas de la diferencia entre el rendimiento real de una actividad económica y el que se tenga que computar de acuerdo con el régimen de estimación objetiva (art. 31.2.2 LIRPF).

Tampoco son ganancias o pérdidas patrimoniales todos los supuestos que, aunque responden a las características de este elemento de la renta, han sido recalificados expresamente para que reciban un tratamiento no como ganancias o pérdidas de patrimonio, sino como rendimientos del capital mobiliario. Por ejemplo, la transmisión, el reembolso, la amortización y el intercambio o la conversión de activos, como la deuda pública u otros.

Además, el art. 33.2 LIRPF recoge una serie de operaciones en las que, al considerar que hay cierta proximidad con la pura especificación de derechos, no se considera que se altere la composición del patrimonio, de manera que nunca se producirán ganancias ni pérdidas. Por ejemplo, los supuestos de división de la cosa común, disolución de la sociedad de ganancias o extinción del régimen económico matrimonial de participación y disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

Igualmente, no existe ganancia patrimonial en las adjudicaciones legales o judiciales de bienes o derechos por causa distinta a la pensión compensatoria entre cónyuges que se produzcan con motivo de extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes (art. 33.3.d LIRPF). Se añade, además, que este supuesto no puede dar lugar en ningún caso a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados. Tampoco en el caso de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

A los supuestos anteriores se suman otros de naturaleza diversa y poco clara en los que se considera que no hay ganancia o pérdida patrimoniales (art. 33.3 LIRPF). El primero es el de las reducciones de capital, que en la anterior normativa del tributo se asimilaba al de especificación de derechos.

En relación con otros supuestos descritos por la norma (las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente y las lucrativas entre vivos de las empresas o participaciones, cuya titularidad está exenta en el IP y da lugar a la reducción de la base imponible del ISD), entendemos que constituyen verdaderos **supuestos de exención**, como el de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con motivo de las donaciones a favor de las entidades sin finalidades de lucro de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y otras fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, la transmisión por mayores de sesenta y cinco años, o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia, de la vivienda habitual y, por fin, el pago de las deudas tributarias mediante bienes que integran el patrimonio histórico español.

Supuestos de exención

Otro supuesto de exención es el de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (DA 34.^aLIRPF).

A pesar de que se trata esencialmente de auténticas disminuciones patrimoniales, quedan excluidas del cómputo como tales en la base imponible del IRPF las no justificadas, las que se deban al consumo, las ocasionadas por transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o liberalidades y las que se deban a pérdidas en el juego.

A éstos se han sumado, de acuerdo con el art. 33.5 LIRPF, otros supuestos de naturaleza completamente variada que tienden a eliminar la posibilidad de acreditar pérdidas patrimoniales por medio de operaciones de recompra, en las que en un plazo breve de tiempo se transmiten y vuelven a adquirir bienes o derechos por el mismo precio o parecido,

de manera que el valor del patrimonio del contribuyente se mantiene constante, pero se acredita una pérdida a compensar con ganancias eventuales. Concretamente, por eso no se computan las pérdidas debidas a transmisiones de elementos que vuelven a ser adquiridos por el mismo contribuyente en el plazo de un año, o las derivadas de la transmisión de valores o participaciones negociables cuando se hayan adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores, si se trata de valores cotizados, o bien de un año, si no cotizan.

Una vez delimitadas las ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas al impuesto, hay que hacer referencia a continuación a las reglas para la **determinación del importe** de las mismas. Dicho importe, en las transmisiones onerosas y lucrativas, es la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión de los elementos patrimoniales. Y en el resto de los casos (por ejemplo, las ganancias en el juego o los premios no exentos), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o las partes proporcionales de estos.

Para aplicar las reglas que acabamos de ver, hay que tener en cuenta que, en el caso de las transmisiones onerosas, el valor de adquisición es la suma del importe real por el que se haya hecho la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras realizadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses. Esta suma se tiene que minorar en el importe de las amortizaciones deducibles fiscalmente y, en todo caso, de la amortización mínima³³. El **valor de adquisición** no es objeto de actualización, salvo el caso de bienes inmuebles en los que se aplican los coeficientes establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, el **valor de transmisión** es el importe satisfecho realmente, siempre que no sea inferior al de mercado, en cuyo caso hay que tomar el valor de mercado. De este valor, hay que deducir los gastos y los tributos que gravan la transmisión que haya satisfecho quien transmite.

Las reglas generales citadas se concretan para los supuestos más habituales o que puedan producir más problemas, estableciendo **normas específicas de valoración** que, en definitiva, no hacen sino concretar los valores de adquisición y transmisión por razón del tipo de bienes transmitidos (valores cotizados, participaciones en fondos propios de entidades no cotizadas, etc.) o por causa de la naturaleza de la operación que genera la alteración patrimonial (aportaciones no dinerarias, indemnizaciones, permutas de bienes o derechos³⁴, etc.).

En general, el importe de la ganancia o la pérdida patrimoniales se integra en la base imponible del tributo. No obstante, existe un régimen especial de **exención por reinversión** aplicable a las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de la vivienda habitual, que excluye del gravamen las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la residencia habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta de una sola vez o en un plazo no superior a dos años en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual. Si el importe reinver-

Lectura recomendada

Sobre las reglas para la determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales, podéis consultar el art. 34 LIRPF.

⁽³³⁾Art. 35.1 LIRPF

⁽³⁴⁾Art. 37 LIRPF

Lectura recomendada

En cuanto a la exención por reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual, podéis ver los arts. 38 LIRPF y 41 RIRPF.

tido es inferior al total que se ha recibido en la transmisión, sólo se excluye de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida.

Otro supuesto de exención por reinversión

Un régimen parecido (aunque sólo determina el diferimiento del impuesto) se aplica a las ganancias patrimoniales obtenidas por los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva (los fondos de inversión). Como consecuencia de la transmisión de las acciones, de las participaciones o del reembolso de estas últimas, los socios o partícipes obtienen bien una ganancia, bien una pérdida patrimonial por la diferencia de valor entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, pero si el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión se destina a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones, entonces no se computará la ganancia o la pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas, siempre y cuando se cumplan los requisitos del art. 94 LIRPF.

Y ya para concluir el análisis del régimen de las ganancias patrimoniales, debemos mencionar un supuesto particular: el de las ganancias patrimoniales no justificadas.

Reciben esta consideración de **ganancias patrimoniales no justificadas** los bienes o los derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o el patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes o también su registro tanto en los libros como en registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas, cuyo importe es el de los elementos patrimoniales o deudas, se tienen que integrar en la base liquidable general del periodo impositivo respecto al cual se descubran, a menos que el contribuyente pruebe que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

1.7. Reglas especiales de valoración

Una vez identificados los distintos componentes de la renta del contribuyente que se integran en la base imponible del IRPF, conviene mencionar algunas reglas comunes a la valoración de todos ellos:

1) En primer lugar, hay que indicar que también se aplican en el IRPF las reglas de valoración de las operaciones vinculadas establecidas en el TRLIS³⁵.

2) Aparte de la regla de valoración de las operaciones vinculadas y la de valoración de las rentas estimadas del art. 6.5 LIRPF por el valor de mercado (menos el caso de captación de capitales ajenos, en el que se recurre al interés legal del dinero), los problemas principales son los que suscitan las rentas en especie.

Lectura recomendada

Con relación a la noción de ganancias patrimoniales no justificadas, podéis consultar el art. 39 LIRPF.

⁽³⁵⁾Art. 16 TRLIS

La valoración de las **rentas en especie** es una categoría general, ya que todos los rendimientos que se integran en la base imponible del IRPF se pueden satisfacer en dinero o recibirse en especie. Por este motivo, ha sido necesario precisar su definición y señalar que para que tenga lugar este tipo de renta tienen que concurrir tres requisitos: en primer lugar, tiene que haber uso, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios de manera gratuita o a un precio inferior al de mercado; en segundo lugar, el uso de los bienes, derechos o servicios se tiene que hacer con finalidades particulares; y, en tercer lugar, resulta irrelevante que la retribución en especie suponga un gasto real para el pagador.

Aunque se trate de una categoría general, la regulación de las rentas en especie se ha enfocado sobre todo desde la perspectiva de los rendimientos del trabajo, y esto explica que se mencionen una serie de supuestos que, por varias razones que están relacionadas con su contenido social, quedan exonerados del gravamen.

Entrando ya en la **valoración de las prestaciones en especie**, el criterio general es el del valor normal en el mercado, que actúa como cláusula de cierre, teniendo en cuenta el elevado número de reglas específicas de valoración³⁶.

Valoración de las rentas en especie

Sin hacer un análisis detallado al respecto, interesa resaltar que en algunos casos el valor de mercado se sustituye directamente por valores objetivos y generalmente moderados que hacen que esta forma de retribución pueda seguir interesando a la hora de diseñar un sistema de retribuciones fiscalmente atractivo para el perceptor. Este es el caso del **uso de la vivienda**, no sólo porque se valora en un porcentaje máximo del 10% del valor catastral, sino porque el importe que se tiene que integrar en la base imponible no puede superar el 10% de las otras contraprestaciones de trabajo del empleado.

Ahora bien, por encima del examen de las reglas particulares aplicables para valorar las retribuciones en especie más habituales, lo que tenemos que subrayar es que, con la única excepción de las contribuciones a planes de pensiones o sistemas alternativos de previsión social, el importe que se computa en la base imponible será el resultado de sumar al valor de la renta en especie el importe del ingreso a cuenta que corresponda aplicar, a menos que el importe de este ya se haya repercutido al perceptor de la renta en especie, de acuerdo con el art. 43.2 LIRPF.

1.8. Integración y compensación de rentas

Una de las principales novedades introducidas por la Ley 35/2006 consiste en la clasificación de la renta, a efectos del cálculo del impuesto, en **renta general** y **renta del ahorro**. Lo cual origina una base imponible general y una base imponible del ahorro³⁷.

De acuerdo con lo que prevé el art. 45 LIRPF, la **renta general** está formada por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de rentas (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional, cesión de derechos de imagen y de instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales).

Lecturas recomendadas

En cuanto a la noción y las clases de rentas en especie, podéis consultar los arts. 42 LIRPF y 43 al 48 RIRPF.

⁽³⁶⁾Art. 43 LIRPF

Retribución en especie

Las más habituales son el uso o entrega de automóviles, préstamos a un tipo de interés inferior al legal del dinero, manutención, alojamiento, viajes y similares, cuotas satisfechas en virtud de contratos de seguro, cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudio del contribuyente, contribuciones satisfechas por promotores de planes de pensiones, etc.

⁽³⁷⁾Arts. 44 y 47.2 LIRPF

Por otra parte, la **renta del ahorro** (art. 46 LIRPF) está formada por determinados rendimientos del capital mobiliario (por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad; por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente a partir de determinados límites; y por las operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez), así como por las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia.

Consecuencias de la clasificación de las rentas

Las consecuencias de esta clasificación de la renta en general y del ahorro van más allá de la diferente calificación de ambas, y se extienden a la integración y compensación de las rentas una vez clasificadas en uno u otro tipo de renta; así como la existencia de tipos de gravamen diferentes: en el caso de la renta general, se aplica la escala del impuesto, cada vez menos progresiva por la reducción continuada de tramos y de tipos, mientras que a la renta del ahorro se aplican unos tipos del 19 o el 21% (si la base es igual o inferior a 6.000 euros o bien si es superior a este importe), que son inferiores al mínimo de la escala general.

En relación con la **integración y compensación de rentas**, la renta del periodo impositivo formada por los diversos componentes de la renta se divide en dos partes bien diferenciadas:

1) Base imponible general

Se forma, por una parte, integrando y compensando entre ellos sin limitaciones los rendimientos y las imputaciones de renta. Y, por la otra, compensando e integrando exclusivamente entre ellos en cada periodo impositivo las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

Si el resultado de esta segunda operación fuese negativo, se tendría que compensar, en primer lugar, con el saldo positivo de los rendimientos y de las rentas imputadas obtenido en el mismo periodo impositivo, hasta el 25% de aquel. En segundo lugar, si después de la compensación el saldo es negativo, el importe se puede compensar durante los cuatro años siguientes, primero con ganancias patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales y, si procede, con rendimientos y rentas imputadas, siempre con el límite del 25% del importe en cada ejercicio. En ningún caso se puede efectuar esta compensación fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

2) Base imponible del ahorro

Imputaciones de renta

Son la imputación de rentas inmobiliarias, la transparencia fiscal internacional, los derechos de imagen y las instituciones de inversión colectiva.

Lectura recomendada

Con relación a la integración y compensación de rentas en la base imponible general, podéis consultar el art. 48 LIRPF.

Con respecto a la base imponible del ahorro, está formada por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos: en primer lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, los siguientes rendimientos del capital mobiliario: por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad; por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente, y por las operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez. Si el resultado es negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo puesto de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

La compensación del saldo negativo

La compensación, según el art. 48 LIRPF, se tendrá que efectuar por la cantidad máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes, sin que se pueda practicar después de este plazo mediante la acumulación a pérdidas de ejercicios posteriores.

Y en segundo lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de permanencia. Si el resultado es negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo puesto de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

1.9. Base liquidable

La base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la LIRPF³⁸.

⁽³⁸⁾Art. 50 LIRPF

Como ya se ha visto, en el IRPF se diferencia una base imponible general y una del ahorro, por lo que la aplicación de las reducciones establecidas legalmente sobre estas bases da lugar a dos bases liquidables diferenciadas, a las cuales se aplican tipos de gravamen igualmente diversos: es decir, una base liquidable general, que puede ser positiva o negativa, y una base liquidable del ahorro, que si existe sólo puede ser positiva.

1) Base liquidable general

La base liquidable general es el resultado de aplicar a la base imponible general las **reducciones** por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, pensiones compensatorias, cuotas y aportaciones a partidos políticos y mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución³⁹.

⁽³⁹⁾Arts. 51 a 54 LIRPF

2) Base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro con el remanente, si hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y cuotas y aportaciones a partidos políticos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución⁴⁰.

Compensación de bases liquidables negativas

Como la base liquidable del ahorro siempre tiene que ser de signo positivo, tan sólo con respecto a la base liquidable general, que puede ser positiva o negativa, se puede plantear la posibilidad de trasladar las pérdidas a ejercicios sucesivos con el fin de compensarlas con bases liquidables generales positivas.

La compensación referida se puede efectuar con las bases liquidables generales positivas de los cuatro años siguientes, siempre por el importe máximo que sea posible en cada uno de ellos y sin que se pueda practicar después de este plazo por medio de la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

1.10. Mínimo personal y familiar

La LIRPF adecua el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, a través del **mínimo personal y familiar**, que constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación⁴¹.

Técnicamente, se instrumentan los mínimos personales y familiares como la parte de la base que se grava a tipo cero (y el efecto es similar a la deducción de la cuota). Ahora bien, la **técnica que se utiliza** es bastante complicada, ya que, en primer lugar, se tiene que aplicar la tarifa a la base liquidable y calcular la cuota íntegra general correspondiente; en segundo lugar, se tiene que calcular la cuota que corresponde a los mínimos según la misma escala, y por último, se tiene que restar el resultado obtenido de esta segunda operación del resultado de la primera operación.

Si la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, este forma parte de la base liquidable general. En cambio, cuando sea inferior, forma parte de la base liquidable general por el importe de esta y de la base liquidable del ahorro, por el resto. Y por último, cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable del ahorro⁴².

El mínimo personal y familiar, pues, es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (incrementado cuando el contribuyente llega a determinadas edades) y los mínimos por descendientes (se tienen en cuenta los hijos menores de tres años), ascendientes (incrementado a partir de una determinada edad) y discapacidad (del contribuyente, sus descendientes o ascendientes a

⁽⁴⁰⁾Art. 50.2 LIRPF

Lectura recomendada

En relación con la compensación de las bases generales negativas, podéis consultar el art. 50.3 LIRPF.

⁽⁴¹⁾Art. 56 LIRPF

⁽⁴²⁾Art. 56.2 LIRPF

su cargo, e incluyendo los gastos de asistencia), regulados en las arts. 57 a 60 LIRPF, incrementados o disminuidos a efectos del cálculo del gravamen autonómico en los importes aprobados por las comunidades autónomas.

Normas comunes para la aplicación del mínimo personal y familiar

En caso de que dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicarles los mismos mínimos familiares, el importe se tiene que prorratear a partes iguales entre ellos; pero si los contribuyentes tienen un grado diferente de parentesco con el descendiente, entonces el mínimo familiar corresponde a los de grado más cercano, salvo que no tengan rentas superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponde a los del grado siguiente.

Asimismo, la determinación de las circunstancias personales y familiares que haya que tener en cuenta a la hora de aplicar los mínimos exentos se realizará considerando la situación existente en la fecha de devengo del impuesto, aunque en caso de muerte de un descendiente que genere el derecho a practicar la reducción, el mínimo por descendiente será de 1.836 euros.

También debemos comentar que no se aplican los mínimos familiares a los que nos hemos referido cuando las personas que generan el derecho a los mínimos presentan declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

1.11. Cuota tributaria

Establecidas ya las bases liquidables general y del ahorro, el proceso de determinación de la deuda tributaria se inicia mediante el cálculo de la cuota íntegra, resultado de aplicar a ambas bases liquidables los respectivos tipos de gravamen. A estos efectos, como consecuencia de la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas, **existen dos gravámenes diferenciados**, el estatal y el autonómico.

1) Cuota estatal

Para determinar la deuda tributaria, el primer paso consiste en determinar la **cuota íntegra estatal**, que al mismo tiempo es el resultado de sumar las cuotas correspondientes a las bases liquidables general y del ahorro.

La **cuota correspondiente a la base liquidable general** resulta de la aplicación de la escala general prevista en el art. 63.1 LIRPF. En primer lugar, a la base liquidable general se le aplican los tipos de gravamen contenidos en la escala general. Y en segundo lugar, la cuantía resultante se minora en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la anterior escala.

Gravamen complementario

El RDL 20/2011, de 30 de diciembre, establece un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal, tanto la correspondiente a la base liquidable general como del ahorro, aplicable en los periodos impositivos de 2012 y 2013.

Cuota correspondiente a la base liquidable general

A partir de esta cuota se calcula el **tipo medio de gravamen** general estatal, que resulta de multiplicar por cien el cociente obtenido al dividir la cuota derivada de la aplicación de la escala general por la base liquidable general (art. 63.2 LIRPF).

Asimismo, hay que tener presente que a las **personas físicas no residentes** que, con carácter excepcional, se consideran contribuyentes por el IRPF, se les aplica tanto la escala general del impuesto como la escala prevista en el art. 65 LIRPF, ya que por el hecho de no residir habitualmente en España, difícilmente se les puede considerar residentes en el territorio de una comunidad autónoma. En este caso, para igualar el tratamiento con el del resto de los contribuyentes, el gravamen estatal absorbe al autonómico.

Junto a esto cabe destacar la existencia de un componente de la renta de los contribuyentes que recibe un tratamiento especial. Se trata de las **anualidades por alimentos a favor de los hijos** en virtud de decisión judicial, las cuales se consideran rentas exentas para los perceptores, pero que no minoran la base imponible del pagador, aunque difícilmente se pueden considerar para él, desde ningún punto de vista, renta disponible. Consciente de este hecho, el legislador ha decidido que estos importes no queden sometidos a la progresividad del impuesto como si fuesen plenamente disponibles para el contribuyente, y así, cuando el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, hay que aplicar la escala correspondiente (estatal y autonómica) por separado al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minoran en el importe derivado de aplicar la escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, no pudiendo resultar negativa como consecuencia de esta minoración.

A esta cuota habrá que sumar la **cuota correspondiente a la base liquidable del ahorro**, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, que se grava al tipo proporcional del 9,5% para los 6.000 primeros euros y del 10,5% de esta cifra en adelante, menos en el caso de aquellas personas no residentes en territorio español que, con carácter excepcional, tributan como contribuyentes del IRPF, que se gravan al tipo del 19% para los 6.000 primeros euros y del 21% de esta cifra en adelante. Y esto por las mismas razones expuestas antes a propósito de los no residentes en España, de los cuales no se puede decir que residan en el territorio de ninguna comunidad autónoma, hecho que obliga a incrementar el tipo de gravamen estatal para que comprenda el tipo autonómico que se les aplicaría si residiesen en el territorio de alguna comunidad autónoma.

Si minoramos la cuota íntegra estatal en la cuantía de la deducción por inversión en vivienda habitual y en el 50% del importe del resto de las deducciones que recoge el art. 68 LIRPF, se obtiene **la cuota líquida estatal**, que no puede ser negativa. Estas deducciones tratan, sobre todo, de incentivar la realización de inversiones (en vivienda habitual, actividades económicas o bienes de interés cultural) o donativos (a favor de entidades sin fines lucrativos u otras fundaciones y asociaciones), a la vez que establecen determinados beneficios para las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Las **deducciones** del IRPF para la determinación de la cuota líquida estatal son las siguientes:

Lectura recomendada

Sobre las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, podéis consultar el art. 64 LIRPF.

a) La primera es la **deducción por inversión en vivienda habitual**, que en realidad comprende tres modalidades de inversión claramente relacionadas al referirse a la residencia habitual, pero de distinta naturaleza: la adquisición de la vivienda habitual, su rehabilitación y la constitución de depósitos o cuentas vivienda.

Deducción por inversión en vivienda habitual

La deducción es del 7,5% de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. La base máxima de la deducción es de 9.040 euros anuales. Dicho importe comprende las cantidades satisfechas para la adquisición o la rehabilitación, los gastos originados por la adquisición o la rehabilitación que hayan ido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización del capital y los intereses.

Asimismo, se permite aplicar esta deducción cuando los contribuyentes efectúen obras e instalaciones de adecuación en la vivienda (incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirven de paso necesario entre la finca y la vía pública) para personas con discapacidad. La base máxima de esta deducción es de 12.080 euros anuales. El porcentaje de deducción es del 10%.

Por último, hay que destacar la deducción de forma transitoria por obras de mejora en la vivienda habitual, realizadas durante los ejercicios del 2010 a 2012, cumpliendo determinados requisitos (DA 29ª LIRPF).

b) Junto con la deducción anterior, tenemos que mencionar en segundo lugar las **deducciones en actividades económicas** (aplicables en el IRPF a los contribuyentes que ejercen actividades económicas), que son los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del impuesto sobre sociedades, con los mismos porcentajes y límites de deducción. Estos incentivos se aplican a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva sólo si así ha quedado establecido reglamentariamente y, en todo caso, nunca se aplican las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios previstas en el art. 42 TRLIS.

Las deducciones por este concepto no pueden superar conjuntamente el 35% de la cuota íntegra, aunque las cantidades que no se puedan deducir en el ejercicio se podrán aplicar, respetando el mismo límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los diez años sucesivos inmediatos, de acuerdo con el art. 44 TRLIS. Al efecto de la aplicación, los límites de las deducciones por actividades económicas se practican sobre la cuota resultante de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica en el importe total de las deducciones por inversión y gastos de bienes de interés cultural.

c) El tercer tipo de deducciones son las **deducciones por donativos**, entre las que se encuentran, por una parte, las que prevé la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y por la otra, el 10% de las cantidades donadas a las fundaciones reconocidas legalmente que den cuentas al órgano de protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el citado texto legal⁴³.

Lectura recomendada

En cuanto a las deducciones en actividades económicas, podéis ver el art. 68.2 LIRPF y los arts. 35 a 44 TRLIS.

Deducciones en actividades económicas

Por ejemplo, las actividades de investigación y desarrollo, las actividades de exportación, la protección del medio ambiente, los gastos de formación profesional y la creación de empleo para trabajadores minusválidos.

⁽⁴³⁾Art. 68.3 LIRPF

d) Las **deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla** obedecen a razones bien diversas que se articulan por la vía de bonificar, como regla, el 50% de la parte de cuota que corresponda proporcionalmente a las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, sea por residentes en dichos territorios o por no residentes⁴⁴.

(44) Art. 68.4 LIRPF

e) Constituyen un quinto grupo las deducciones por actuaciones para la protección y difusión del **patrimonio histórico** español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial⁴⁵.

(45) Art. 68.5 LIRPF

f) Un sexto grupo de deducciones está constituido por la **cuenta ahorro empresa**, con un régimen similar al de la cuenta ahorro vivienda. La finalidad es constituir una empresa con forma de sociedad limitada, en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta. El importe de la base máxima anual de deducción es de 9.000 euros y el tipo de deducción es del 15%⁴⁶.

(46) Art. 68.6 LIRPF

g) El séptimo grupo de deducciones es el del **alquiler de la vivienda habitual**. Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales pueden deducirse el 10,05% de las cantidades satisfechas. La base máxima de esta deducción es de 9.040 euros anuales y se va reduciendo a medida que aumenta la base imponible⁴⁷.

(47) Art. 68.7 LIRPF

2) Cuota autonómica

Para hacer efectiva la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas, haciendo posible que estas ejerzan las competencias normativas para regular, entre otros aspectos, la escala o tarifa, se procedió a fraccionar la escala general en dos tramos, estatal y autonómico (que originariamente eran del 85% y del 15%, respectivamente, después, del 67% y del 33%, y actualmente del 50% cada uno), dando lugar al **gravamen autonómico**.

Lectura recomendada

Con relación a la residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma, podéis consultar el art. 72 LIRPF.

Los contribuyentes por el IRPF quedan sujetos al gravamen autonómico en función de la **residencia habitual en una comunidad autónoma**, que se fija en relación con la permanencia en esta durante el mayor número de días dentro del periodo impositivo, pero esta permanencia se presume, salvo prueba en sentido contrario, en el territorio donde tenga la vivienda habitual. Cuando no sea posible acreditar la permanencia de un contribuyente, su residencia en el territorio de una comunidad se fijará atendiendo a su centro principal de ingresos, que se establece en función del lugar donde obtenga la mayor parte de la base imponible, según los distintos componentes de la renta. Y, en último término, se tendrá en cuenta la última residencia declarada a efectos del IRPF.

El cambio de residencia entre las comunidades autónomas

A las reglas de sujeción al gravamen autonómico se suman algunas otras reglas que tienden a limitar el cambio de residencia entre comunidades autónomas que pueda producir una tributación efectiva menor por el impuesto, las cuales privan de efectos fiscales a los cambios de residencia producidos en determinados supuestos.

Para cuantificar este gravamen autonómico, se aplican las normas generales del tributo relativas a la determinación de las dos bases imponible y bases liquidables (general y de ahorro), a las que después se aplican las escalas **establecidas por las comunidades autónomas** y el tipo de gravamen del ahorro.

Así pues, la **cuota íntegra autonómica** es la suma de la cuota determinada por la aplicación a la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar de la escala autonómica, y de la que resulta de aplicar a la base liquidable del ahorro (en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar) el tipo de gravamen del ahorro (9,5% para los 6.000 euros primeros y 10,5% de esta cifra en adelante).

Sobre la cuota íntegra determinada de este modo, para calcular la **cuota líquida autonómica** hay que deducir, por una parte, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual previsto en el art. 78 LIRPF y el 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2 a 7 del art. 68 LIRPF; y, por otra parte, el importe de las deducciones autonómicas que hayan aprobado las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias normativas, haciendo uso de la habilitación que contiene el art. 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sin que nunca puedan dar un resultado negativo. Pueden ser personales, familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta. De acuerdo con el art. 78 LIRPF, también las comunidades autónomas pueden aprobar el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

3) Cuota líquida y cuota diferencial

La suma de las cuotas líquidas estatal y autonómica da lugar, según el art. 79 LIRPF, a la **cuota líquida total** del impuesto, que se tiene que minorar en el importe de toda una serie de conceptos para determinar la **cuota diferencial**, que es el importe que tendrá que ingresar el contribuyente o, si procede, tendrá que devolver de oficio la Administración⁴⁸.

En cuanto a las **deducciones** aplicables para ajustar la cuota total del impuesto, podemos distinguir las siguientes:

a) La primera deducción obedece a la corrección de la doble imposición que se produce cuando un contribuyente por el IRPF integra en la base imponible rentas de fuente extranjera, que normalmente deben haber tributado por un impuesto parecido en el Estado de origen. Por este motivo, se recoge una **deducción por doble imposición internacional** que hace posible que el contri-

La escala autonómica

A estos efectos, a la base liquidable general se le aplican los tipos de gravamen contenidos en la escala autonómica. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar esta escala autonómica.

En relación con las escalas autonómicas, implican una participación de las comunidades autónomas en la recaudación del 50%. Estas escalas autonómicas se han de aprobar por ley autonómica. Por su parte, el tipo de gravamen del ahorro no se puede modificar por ley autonómica.

Deducciones autonómicas

Desde el ejercicio de 1998, las comunidades autónomas han aplicado deducciones autonómicas por diferentes conceptos. Una recopilación completa y actualizada se puede consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

⁽⁴⁸⁾Art. 103 LIRPF

Lectura recomendada

Respecto a la deducción por doble imposición internacional, podéis consultar el art. 80 LIRPF.

buyente deduzca de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes: el importe efectivo que ha satisfecho en el extranjero por un gravamen análogo, o bien el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la base liquidable gravada en el extranjero.

b) En segundo lugar, la **deducción por doble imposición internacional de dividendos en el caso de transparencia fiscal internacional** permite minorar la cuota líquida del socio de una entidad sujeta a este régimen en el importe pagado efectivamente en el extranjero (excepto en caso de paraísos fiscales) por los dividendos obtenidos correspondientes a rentas imputadas previamente al contribuyente en régimen de transparencia fiscal internacional⁴⁹.

(49) Art. 91.8 LIRPF

c) El art. 80 bis LIRPF prevé la **deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas**: 400 euros anuales, cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros; el importe de la deducción disminuirá hasta llegar a cero cuando la base imponible sea superior a 12.000 euros.

d) El art. 81 LIRPF contempla una **deducción por maternidad**. Esta deducción es aplicable para las mujeres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que estén dadas de alta en el régimen de la Seguridad Social. La cuantía de la deducción es de 1.200 euros por cada hijo menor de tres años, pero se calcula de una manera proporcional al número de meses en que se cumplen dichos requisitos, y se puede solicitar a la Agencia Tributaria por anticipado mensualmente.

e) Por último, para calcular la cuota diferencial que tiene que ingresar el contribuyente o tiene que devolver la Administración, hay que deducir de la cuota líquida el conjunto de **pagos a cuenta** soportados o efectuados por el contribuyente, es decir, el importe de las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados, siempre y cuando se hayan ajustado a lo que prevén la LIRPF y sus normas de desarrollo, así como las retenciones e ingresos a cuenta del impuesto de la renta de no residentes cuando el contribuyente haya cambiado la residencia del extranjero a España⁵⁰.

(50) Art. 79.f LIRPF

1.12. Tributación familiar

A pesar de que el IRPF se concibe como un gravamen netamente individual, la LIRPF continúa recogiendo con carácter opcional un régimen de **tributación conjunta** de las personas que forman parte de las unidades familiares que define la propia ley. Este régimen implica la sujeción conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar al tributo y también algunas modificaciones en la cantidad y las condiciones de aplicación del mínimo personal y familiar. No obstante, en cuanto al resto, supone la aplicación de las reglas generales del impuesto.

La LIRPF recoge las **modalidades de unidad familiar** siguientes: por un lado, la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los tienen, los hijos menores (con la excepción de los que vivan independientemente de ellos con su consentimiento) y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada; y, por el otro, en los casos de separación legal, o si no hay vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos señalados antes⁵¹.

(51) Art. 82 LIRPF

Nadie puede formar parte de dos familias al mismo tiempo. La determinación de los miembros de la unidad familiar se hace teniendo en cuenta la situación existente el 31 de diciembre. Dado que nos hallamos ante un régimen voluntario, conviene indicar que la **opción por la tributación familiar** se puede hacer en cualquier periodo sin que vincule para los sucesivos, pero siempre tiene que comprender a todos los miembros de la unidad familiar, ya que si uno de ellos presenta una declaración individual, entonces los otros miembros tienen que tributar por ese mismo régimen⁵².

(52) Art. 83 LIRPF

El contenido sustantivo de la tributación familiar, según el artículo 84 LIRPF, es el siguiente:

- a) Salvando las especialidades establecidas expresamente, se aplican las reglas generales del impuesto para la determinación de la renta.
- b) Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todas las personas integradas en la unidad familiar que haya optado por la tributación conjunta se gravan de manera acumulada o, dicho de otro modo, se integran en una única base.
- c) Con respecto a la aplicación del mínimo personal, en cualquiera de las modalidades de unidad familiar, la cuantía aplicable es la prevista en el art. 57.1 LIRPF, con independencia del número de miembros que formen parte de las mismas. No obstante, para la aplicación del mínimo del contribuyente por edad superior a 65 o 75 años, así como para la aplicación del mínimo por descendientes, se tienen en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar. Ahora bien, no procede, en ningún caso, la aplicación de estos mínimos para los hijos, sin perjuicio de la cantidad que corresponda por el mínimo por descendientes y discapacidad.
- d) La base imponible de la unidad familiar matrimonial se reduce en 3.400 euros anuales y la de las monoparentales en 2.150 euros anuales, excepto si el contribuyente convive con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.
- e) Otra especialidad es la referida al límite máximo de reducción de la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, porque el límite de dichas aportaciones no constituye un límite conjunto familiar, sino que se computa individualmente para cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.
- f) Es posible, sin ningún tipo de limitaciones, compensar en tributación conjunta las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas procedentes de declaraciones individuales. En cambio, la compensación de partidas negativas procedentes de declaraciones conjuntas cuando posteriormente uno de los contribuyentes presenta declaración individual se limita a las personas físicas que generaron las rentas negativas.
- g) Todos los miembros de la unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta responden de manera conjunta y solidaria del pago del tributo, sin perjuicio del derecho posterior al prorrateo de la deuda tributaria.

La tributación conjunta o familiar, una vez eliminada la tarifa especial que establecía la anterior normativa del IRPF para este régimen, no tiene más especialidades, de manera que en la práctica la única ventaja que supone respecto a la tributación individual es la posibilidad de aplicar las reducciones de la base imponible previstas en el art. 84.2, apartados 3.º y 4.º, LIRPF. Por eso se puede decir que este régimen es beneficioso fiscalmente, y casi en exclusiva, para las unidades familiares monoparentales o para aquellas uniones matrimoniales en que sólo uno de los cónyuges aporta rentas de cantidad significativa.

1.13. Regímenes especiales

Los **regímenes especiales** se refieren a las rentas inmobiliarias imputadas a los titulares de viviendas urbanas que no generen rendimientos del capital; las rentas imputadas a los socios, herederos, comuneros o partícipes de las entidades en régimen de atribución de rentas; las rentas imputadas en la transparencia fiscal internacional; las rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen; el régimen especial para trabajadores desplazados; y, por fin, las rentas imputadas a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva. Casi todos estos regímenes especiales constituyen supuestos de rentas imputadas, es decir, rentas que el contribuyente no tiene disponibles pero que, por diversas razones, son objeto de gravamen.

1) El primer régimen especial es el de **rentas inmobiliarias imputadas** que tienen que computar los titulares de bienes inmuebles urbanos, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado, así como los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que no se encuentren en ambos casos afectos a actividades económicas ni generen rendimientos del capital (excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado⁵³).

Cuantificación de la renta imputada

El importe de la renta imputada será, como regla, del 2% del valor catastral del inmueble determinado proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo. En el supuesto de que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados de conformidad a un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada tiene que ser del 1,10% del valor catastral, y si en la fecha de devengo del impuesto los bienes inmuebles urbanos carecen de valor catastral o bien este no se le ha notificado al titular, la renta imputada será del 1,10% del 50% del valor correspondiente al inmueble a efectos del IP.

2) El **régimen de atribución de rentas** es otro régimen especial según el cual las rentas correspondientes a las entidades sin personalidad jurídica previstas en el art. 35.4 LGT se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con la naturaleza derivada de la actividad o fuente de la cual proceden⁵⁴.

⁽⁵³⁾Art. 85 LIRPF

Lectura recomendada

Respecto de la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, podéis ver el art. 61.3 TRLRHL y los arts. 6 a 8 y la DT 1.ª del RDLeg 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

⁽⁵⁴⁾Arts. 86 a 90 LIRPF

3) Como tercer régimen especial, hay que hacer referencia a las rentas imputadas en la **transparencia fiscal internacional**, que hace computar en la base imponible del contribuyente determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes en el territorio de la UE (excepto si residen en un paraíso fiscal), beneficiarias de un régimen fiscal privilegiado que son controladas por el contribuyente o por otros contribuyentes con quienes tenga vínculos de parentesco, por el hecho de tener una participación igual o superior al 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto en la fecha de cierre del ejercicio social de la entidad no residente participada⁵⁵.

(55) Art. 91 LIRPF

4) El cuarto supuesto que tenemos que mencionar es el de la **cesión de derechos de imagen**, que suele dar lugar a rendimientos del capital mobiliario, pero que si se obtienen por medio de sociedades interpuestas podrían quedar al margen del tributo⁵⁶.

(56) Art. 92 LIRPF

5) El quinto de los regímenes especiales es el que hace relación a los **trabajadores desplazados a territorio español**. De conformidad con este régimen, quien adquiera la residencia fiscal española como consecuencia de su desplazamiento por motivos de trabajo en territorio español puede optar entre tributar por el IRPF o por el IRNR en el periodo de cambio de residencia y durante los cinco años siguientes, cumpliendo determinados requisitos y manteniendo la condición de contribuyente por el IRPF⁵⁷.

(57) Arts. 93 LIRPF y 113 a 120 RIRPF

6) Por último, se regula el régimen especial de las **instituciones de inversión colectiva** que recoge la LIRPF en términos muy parecidos a los del TRLIS. Este dispone, aparte de la tributación de las rentas obtenidas por los partícipes como rendimientos del capital mobiliario (por los resultados distribuidos) o ganancias y pérdidas patrimoniales (por la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones), una nueva renta imputada a los contribuyentes por el IRPF que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales⁵⁸.

(58) Arts. 94 y 95 LIRPF

1.14. Gestión del impuesto

La gestión del IRPF, como la de la mayoría de los grandes impuestos en los modernos sistemas tributarios de masas, descansa sobre la **colaboración del contribuyente**, que, en cumplimiento de los deberes legales debidos, no sólo tiene que declarar todos los datos y circunstancias relevantes para calcular el tributo, sino que simultáneamente tiene que practicar una autoliquidación y realizar el ingreso del importe de la deuda resultante.

Además, debemos añadir que para facilitar de manera continua la liquidez que necesita el Tesoro y, al mismo tiempo conseguir un efecto de ilusión fiscal que haga soportable el gravamen (a la vez que proporciona a la Administración un gran volumen de información), se han establecido mecanismos de **retención e ingresos a cuenta** basados en la exigencia legal de colaboración de los pagadores de rentas, los cuales cumplen un papel esencial en la gestión del tributo.

Principales aspectos de la gestión del impuesto

1) La regulación de la **obligación de declarar** obedece al propósito de ajustar al máximo el sistema de pagos a cuenta. Se exime de dicho deber a los contribuyentes que obtengan exclusivamente las rentas siguientes:

- a) Rendimientos de trabajo, con el límite de 22.000 euros brutos anuales. Este límite se reduce a 11.200 euros en cuatro casos: si el contribuyente percibe rendimientos del trabajo de más de un pagador (excepto cuando la suma de las cantidades percibidas del segundo y del resto de los pagadores no superen en su conjunto los 1.500 euros brutos anuales, y cuando se trate de contribuyentes que perciben exclusivamente rendimientos de los previstos en el art. 17.2.a LIRPF, es decir, pensiones, prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, prestaciones de planes de pensiones, prestaciones por jubilación e invalidez y prestaciones de los planes de previsión asegurados, ya que entonces el límite será el general); si el contribuyente percibe pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no impuestas por decisión judicial, es decir, no exentas del impuesto; si el pagador de los rendimientos del trabajo no está obligado a retener de acuerdo con la previsión reglamentaria; o cuando el contribuyente percibe rendimientos íntegros del trabajo no sujetos a tipo fijo de retención.
- b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite de 1.600 euros anuales.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, y pérdidas patrimoniales inferiores a 500 euros.
- d) Rendimientos del trabajo, de capital o de actividades profesionales, como también ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En todo caso, están obligados a declarar los contribuyentes que tengan derecho a practicar deducciones por adquisición de vivienda, por cuenta ahorro empresa, por doble imposición internacional, o que hagan aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o a mutualidades de previsión social, planes de previsión social y seguros de dependencia, que reduzcan la base imponible.

Al deber de declarar, que afecta a todos los contribuyentes que no estén eximidos, en los términos, modelos, forma y plazos que fije el ministro de Hacienda, se une el deber de practicar la **autoliquidación** correspondiente, es decir, determinar la deuda tributaria que les corresponda y, en caso de que la haya, efectuar su ingreso, el cual se puede fraccionar en dos partes sin interés ni recargos.

2) Por lo que respecta al sistema de **pagos a cuenta** del IRPF, consiste en la realización de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, todos ellos modalidades de pago a cuenta que se aplican según la naturaleza de las rentas de que se trate.

a) Así, las **retenciones** constituyen el pago a cuenta que se aplica típicamente a los rendimientos, en los que el retenedor detrae un porcentaje determinado sobre el importe que se tiene que satisfacer (variable en los rendimientos del trabajo y fijo en los del capital y de actividades económicas) y asume la obligación de ingresarlo en el Tesoro.

b) Por otro lado, los **ingresos a cuenta** son la técnica que permite efectuar pagos a cuenta respecto a las rentas abonadas en especie, las cuales, por su mismo carácter, no pueden quedar sujetas a retención. Por este motivo, en la LIRPF se regulan de forma básicamente unitaria y se remite la mayor parte de su régimen jurídico al desarrollo reglamentario.

c) Junto a las retenciones y los ingresos a cuenta, la LIRPF recoge un último mecanismo de adelanto de ingresos por medio de los **pagos fraccionados**, que tienen que efectuar

Lectura recomendada

Con relación a la obligación del contribuyente de declarar, podéis ver los arts. 96 LIRPF y 61 RIRPF.

Lecturas recomendadas

En cuanto a la autoliquidación e ingreso correspondiente, podéis consultar los arts. 97 LIRPF y 62 RIRPF.

Sobre las normas generales de las retenciones e ingresos a cuenta, podéis ver los arts. 99 a 101 LIRPF y 74 a 112 RIRPF.

los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, mediante la autoliquidación o ingreso del importe en los términos establecidos por el reglamento.

3) Finalmente, debemos hacer una breve mención a las restantes obligaciones formales de los contribuyentes y los obligados a realizar pagos a cuenta, que en general se refieren a la conservación durante el periodo de prescripción de los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, las rentas, los gastos, los ingresos, las reducciones y las deducciones de cualquier tipo que tengan que constar en las declaraciones (art. 104 LIRPF).

Además, quienes ejerzan actividades empresariales cuyos rendimientos se determinen en régimen de estimación directa normal tienen que llevar la **contabilidad** ajustada a lo que dispone el Código de Comercio, salvo que la actividad que desarrollen no posea carácter mercantil, en cuyo caso quedan sujetos a llevar libros de registro específicos, como ocurre con los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales en el mismo régimen de estimación directa normal.

2. Impuesto sobre sociedades

2.1. Naturaleza y fuentes normativas

El IS es un impuesto **directo** y **personal**, ya que no es repercutible, que grava una manifestación directa de la capacidad económica como es la obtención de renta, al mismo tiempo que dicha renta sólo se puede determinar en función del sujeto que la percibe⁵⁹. Además, el IS también es un impuesto **objetivo** y **periódico**.

⁽⁵⁹⁾Art. 1 TRLIS

El **objeto** del IS es la renta obtenida por sociedades y otras entidades. El TRLIS mantiene un concepto **sintético** de renta, sin distinguir, como hace la LIRPE, la renta por razón de la fuente de los distintos rendimientos que la componen⁶⁰. La ley del IS de 1978, en cambio, sí distinguía y definía tres componentes de la renta societaria: los rendimientos empresariales o de explotación económica, los rendimientos de elementos patrimoniales y los incrementos y disminuciones patrimoniales. Sin embargo, actualmente, esta clasificación sólo tiene efecto en relación con las retenciones.

⁽⁶⁰⁾Art. 4.1 TRLIS

La regulación general del impuesto se encuentra en el RDLeg 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley del Impuesto sobre Sociedades**, que sustituye a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Otras normas

El desarrollo reglamentario del TRLIS se lleva a cabo por el RD 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el **reglamento** del impuesto sobre sociedades.

Hay que tener en cuenta que el legislador ha dejado fuera del TRLIS algunos regímenes especiales, como el de las **fundaciones** y **asociaciones**, que se regula por medio de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo; o bien el régimen fiscal de las **cooperativas**, que se regula en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2.2. Hecho imponible

La obtención de renta por parte del sujeto pasivo, cualquiera que sea su fuente u origen, constituye el **hecho imponible** del IS⁶¹.

⁽⁶¹⁾Art. 4.1 TRLIS

En relación con la delimitación negativa del hecho imponible, los arts. 21 y 22 TRLIS prevén dos **exenciones** para evitar la doble imposición económica internacional por las actividades empresariales desarrolladas en el extranjero

por medio de entidades filiales o de establecimientos permanentes situados en el extranjero: la exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y plusvalías de fuente extranjera y la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero por medio de un establecimiento permanente.

El resto de las exenciones tienen en el IS un marcado carácter subjetivo, y este es el motivo por el que se tratarán junto con el sujeto pasivo, como también hace el TRLIS.

2.3. **Ámbito de aplicación, periodo impositivo y devengo**

En relación con el **ámbito de aplicación** del IS, hay que señalar que el impuesto se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes especiales por razón del territorio y de lo que se dispone en los tratados y convenios internacionales⁶². A este respecto, son particularmente importantes los numerosos convenios para evitar la doble imposición sobre la renta que tiene suscritos España.

⁽⁶²⁾Arts. 2 y 3 TRLIS

El criterio de sujeción al IS es el de la **residencia efectiva**, y las entidades residentes quedan sujetas a la denominada renta mundial, es decir, a todas sus rentas sin tener en cuenta el lugar donde se obtengan⁶³.

⁽⁶³⁾Art. 8 TRLIS

Se consideran residentes en territorio español las entidades que se hayan constituido conforme a las leyes españolas, y/o que tengan su domicilio social en territorio español, y/o que tengan su sede de dirección efectiva en este territorio, añadiéndose una presunción a favor de la Administración tributaria de residencia en España que afecta a las entidades situadas en un país o territorio de nula tributación o en un paraíso fiscal.

Domicilio fiscal

El art. 8.2 TRLIS fija los criterios para determinar el domicilio fiscal, que de entrada se identifica con el domicilio social. A efectos del domicilio fiscal, es importante tener en cuenta el art. 130 TRLIS (índice de entidades) y el art. 142 TRLIS (obligación del sujeto pasivo de comunicar a la Agencia Tributaria los cambios en el domicilio fiscal).

El **periodo impositivo** del IS coincide con el ejercicio económico de la entidad, que en la mayor parte de los casos se identifica con el año natural, y el devengo del impuesto tiene lugar el último día del periodo impositivo (normalmente, el 31 de diciembre, cuando se suele cerrar la contabilidad). En cualquier caso, nunca puede pasar de los doce meses⁶⁴.

⁽⁶⁴⁾Arts. 26 y 27 TRLIS

2.4. Sujeto pasivo

Son **sujetos pasivos** del IS las entidades con personalidad jurídica (exceptuando las sociedades civiles, porque están sometidas al régimen de atribución de rentas y no pueden ser sujetos pasivos del IS) y una serie de entidades sin personalidad jurídica caracterizadas porque poseen patrimonios unificados por su dedicación a una finalidad⁶⁵.

⁽⁶⁵⁾Art. 7 TRLIS

En particular, tienen la consideración de sujetos pasivos del IS:

- Los fondos de inversión.
- Las uniones temporales de empresas.
- Los fondos de capital riesgo.
- Los fondos de pensiones.
- Los fondos de regulación del mercado hipotecario
- Los fondos de titulización hipotecaria.
- Los fondos de titulización de activos.
- Los fondos de garantía de inversiones.
- Las comunidades titulares de bosques vecinales en mano común.

El TRLIS recoge una enumeración de **entidades totalmente exentas** del IS⁶⁶, y también una serie de entidades que se benefician de exenciones en función de la naturaleza de la renta obtenida: son las **entidades parcialmente exentas**, cuya regulación se recoge en el capítulo XV del título VII del TRLIS.

⁽⁶⁶⁾Art. 9 TRLIS

2.5. Base imponible

2.5.1. Resultado contable y ajustes fiscales

Para la determinación de la base imponible del IS, siempre ha sido importante el instrumento contable. La **contabilidad**, que es un registro sistemático de todas las operaciones económicas llevadas a cabo por las sociedades, constituye un buen punto de partida para determinar la renta obtenida por estas.

Normas de contabilidad

Las normas mercantiles de naturaleza contable se recogen fundamentalmente en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y el Plan general de contabilidad.

Con todo, las normas mercantiles reguladoras de la contabilidad no tienen como objetivo cuantificar la renta a efectos fiscales, sino ofrecer una imagen fiel de la empresa en el tráfico mercantil, de manera que todos los interesados (socios, proveedores, clientes, etc.) puedan conocer con ciertas garantías la situación económica de la entidad. Sirven a esta finalidad los grandes principios que inspiran el conjunto de la normativa contable, y que tienden a hacer que la empresa no ofrezca una imagen demasiado optimista de los resultados, de manera que obligan a calcular el beneficio empresarial según unas normas determinadas basadas en el criterio de prudencia.

(67) Art. 10.3 TRLIS

Este hecho choca con los intereses de la Hacienda pública, a la que no le conviene, evidentemente, que las sociedades sean demasiado prudentes en la valoración de los beneficios, de manera que consigan reducir prácticamente a su voluntad la renta gravable. Por ello, y de acuerdo con lo que prevé el TRLIS, la base imponible se calcula a partir del resultado contable, corregido en la medida en que lo exige el propio TRLIS⁶⁷.

Por lo tanto, sobre el resultado contable se aplican una serie de correcciones impuestas por el TRLIS que suponen diferencias sobre los puntos siguientes: la calificación, la valoración y la imputación temporal de ingresos y gastos. La aplicación de estas correcciones no comporta modificar la contabilidad de la sociedad, sino que sólo tiene efectos fiscales y da lugar a los llamados **ajustes fiscales**, que pueden ser positivos o negativos, según si implican aumentar o minorar el resultado contable para encontrar la base imponible.

El **fundamento** de estas correcciones o ajustes fiscales sobre el resultado contable es la necesidad que siente el legislador de introducir algunas precauciones para impedir que se pueda alterar la renta gravable por medio de manipulaciones contables. En este punto, no hay que olvidar que en materia fiscal rige el principio de indisponibilidad del crédito tributario, que impide dejar en manos del contribuyente la determinación de los elementos esenciales del tributo, cosa que sólo puede hacer la ley.

Determinación de la base imponible

Junto con estas correcciones, hay que aplicar las normas del TRLIS sobre atribución e imputación de rentas y las presunciones de obtención de rentas, ya que son supuestos que no comportan ingresos materiales para la sociedad y que, por tanto, no registra la contabilidad.

Una vez determinada la renta del periodo impositivo, el importe se puede compensar con las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, si es que las hay, y el resultado será la base imponible del periodo impositivo.

Debemos hacer hincapié en que el IS grava la renta obtenida por la sociedad, no el patrimonio que tenga, y por eso las operaciones sobre fondos propios (capital y reservas) y el resto de las operaciones que se deben a las relaciones societarias no tienen efectos sobre la renta gravada. Es lo que sucede, por ejemplo, con las aportaciones de los socios al capital social o las distribuciones de dividendos de la sociedad a los socios, que no suponen ni ingreso contable ni gasto deducible, respectivamente, a efectos tributarios. Sólo cuando las modificaciones de los fondos propios comportan transmisiones patrimoniales tienen efecto sobre la base imponible.

2.5.2. Normas sobre obtención de rentas

La normativa del IS establece algunos **supuestos de obtención de renta** en los regímenes de atribución e imputación de rentas cuyo contenido es sustancialmente idéntico a los del IRPF. También en otros preceptos se establecen presunciones de obtención de renta.

1) **Presunción de retribución de bienes y derechos** . Se trata de una presunción *iuris tantum* según la cual las prestaciones de bienes y derechos, incluyendo los préstamos llevados a cabo por sociedades, siempre son retribuidas y lo son por el valor normal de mercado. Frente a esta presunción se pueden utilizar varios medios de prueba, entre los cuales destaca la contabilidad: si la prestación no consta como retribuida en la contabilidad, se destruye la presunción⁶⁸ .

(68) Art. 5 TRLIS

2) **Presunción de retención para calcular la cantidad íntegra devengada**. Las cantidades sometidas a retención se integran en la base imponible por el importe íntegro devengado⁶⁹ . La presunción de retención permite al sujeto pasivo deducir de su cuota la cantidad que se le ha tenido que retener, al margen del hecho de que la retención se haya practicado o no, o que se haya hecho por el importe correcto. Prácticamente, el único ingreso sometido a retención que tienen las sociedades son los rendimientos de capital mobiliario, por lo que casi no se aplicará esta presunción.

(69) Art. 17.3 TRLIS

3) **Presunción de obtención de renta por la existencia de bienes y derechos no contabilizados y no declarados y de existencia de rentas por contabilización de deudas inexistentes⁷⁰** . Si se descubren elementos patrimoniales en posesión del sujeto pasivo no registrados en los libros de contabilidad, se considerará que hay una renta gravable por el importe del valor de adquisición de los bienes y derechos citados minorado en las deudas demostrables concretas para financiar aquella adquisición, sin que el importe neto resultante pueda ser negativo. Evidentemente, la prueba de la posesión de un elemento patrimonial a título diferente enerva la presunción. La misma presunción se aplica si se descubre que se han contabilizado en el pasivo deudas inexistentes, ya que el fundamento es el mismo: crear la apariencia de un valor patrimonial menor.

(70) Art. 134 TRLIS

2.5.3. Gastos deducibles

El TRLIS no contiene un concepto general del **gasto deducible**, de manera que, en principio, hay que considerar como tal cualquier gasto efectivo que esté justificado y contabilizado correctamente. A partir de esta declaración, debemos tener en cuenta que el TRLIS regula, de manera notablemente asistemática, la medida en que son aceptables fiscalmente determinados gastos (amortizaciones y provisiones) y también algunos supuestos que no se contabilizan como gasto y que, no obstante, reducen la renta gravable.

Debemos señalar que las cantidades desembolsadas en la adquisición de bienes del inmovilizado no dan lugar a gastos deducibles, ya que dichos bienes se contabilizan en el activo. Será la depreciación o la pérdida que sufran la que irá produciendo gastos deducibles.

Son **gastos deducibles** los siguientes:

1) **Amortizaciones**⁷¹ Las amortizaciones reflejan la pérdida de valor de los bienes del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias por las causas siguientes: el uso, el paso del tiempo y el progreso técnico (obsolescencia).

⁽⁷¹⁾Arts. 11 TRLIS y 1 a 5 RIS

Los sistemas que se utilizan más a menudo para determinar la amortización con finalidades fiscales son, por un lado, el basado en las **tablas de amortización** (arts. 11.1.a TRLIS y 5 RIS). Estas tablas recogen varios tipos de elementos y fijan unos porcentajes máximos y mínimos entre los cuales la empresa puede escoger y aplicar sobre el valor amortizable, cosa que da lugar a la cuota de amortización del ejercicio. Por otro lado, los métodos de **amortización degresiva** que, como su nombre indica, permiten que las cuotas amortizables sean superiores en los primeros ejercicios y que decrezca su importe progresivamente (arts. 11.1.b TRLIS y 3 RIS). Y, finalmente, el **método de los números dígitos**. La suma de dígitos se determina en función del periodo de amortización establecido en las tablas de amortización (arts. 11.1.c TRLIS y 4 RIS). Quedan fuera de estos métodos, según el TRLIS, los edificios, mobiliario y bienes.

Asimismo, el TRLIS también considera efectiva la amortización si el contribuyente presenta a la Administración un **plan de amortización** con criterios diferentes a los anteriores y esta lo acepta. Los planes de amortización se recogen en los arts. 11.1.d TRLIS y 5 RIS.

Por último, hay que señalar que una excepción a la regla general de la existencia de efectividad de la depreciación son los supuestos en los que el TRLIS concede el beneficio fiscal de **libertad de amortización**.

Los casos en los que se permite la libertad de amortización son:

- Sociedades anónimas y limitadas laborales (art. 11.2.a TRLIS).
- Activos mineros (11.2.b TRLIS).
- Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, destinados a actividades de I+D (art. 11.2.c TRLIS).
- Los gastos de I+D activados como inmovilizado intangible (art. 11.2.d TRLIS).
- Los elementos del inmovilizado material e intangible de explotaciones asociativas prioritarias (art. 11.2.e TRLIS).
- Las empresas de dimensión reducida con respecto a elementos nuevos del inmovilizado material si se produce un incremento de la plantilla media de la empresa (art. 109 TRLIS) y con respecto a inversiones de escaso valor (art. 110 TRLIS).
- Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas, realizadas en el 2009 y 2010, siempre

que se mantenga durante 24 meses la plantilla media total de la entidad (DA 11.^a TRILS, en la redacción dada por el RDL 6/2010, de 9 de abril). Para las inversiones en elementos nuevos realizadas del 2011 al 2015, se ha establecido la libertad de amortización sin necesidad cumplir el requisito de mantenimiento de empleo (DA 11.^a TRILS, en la redacción dada por el RDL 13/2010, de 3 de diciembre).

2) Régimen de arrendamiento financiero (*leasing*) . La adquisición de bienes por medio de contratos de arrendamiento financiero conlleva el pago de unas cuotas mensuales por el arrendamiento, que integran, por una parte, el coste del bien que se está adquiriendo y, por la otra, los intereses (carga financiera). Al final del arrendamiento, se puede ejercer la opción de compra por el importe que resulte de minorar el precio de adquisición en la suma de la parte de las cuotas mensuales que se han satisfecho por el coste del bien.

El arrendamiento financiero

El TRLIS prevé respecto al arrendamiento financiero dos sistemas de amortización de los bienes adquiridos. Como regla general, la entidad cesionaria puede amortizar los bienes adquiridos según las reglas generales, además de haber deducido los intereses que comportó el arrendamiento financiero (art. 11.3 TRLIS).

Por otra parte, el régimen especial, que requiere el cumplimiento de requisitos estrictos, prevé que la entidad cesionaria pueda deducir, además de los intereses, la parte correspondiente al coste de recuperación del bien, con un límite que implica amortizar los bienes a un ritmo el doble que el general (art. 115 TRLIS).

3) Provisiones. Las provisiones recogen depreciaciones reversibles (causadas por motivos diferentes de los que comportan las amortizaciones) y riesgos previsibles de gastos en el futuro. Se reflejan en el activo del balance con signo negativo, sin modificar el valor originario del elemento depreciado. Si la pérdida de valor es definitiva, se tiene que disminuir directamente el valor del elemento del activo.

Las provisiones de pueden deber a los siguientes supuestos:

a) Correcciones de valor (art. 12 TRLIS). El TRLIS sólo recoge especialidades respecto a unas cuantas provisiones que reflejan pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales, de lo cual hemos de deducir que otras provisiones son, en cualquier caso, deducibles como gastos siempre que se ajusten a las normas contables. Considerando que se trata de depreciaciones reversibles, la recuperación del valor de un elemento se tiene que imputar como ingreso en el periodo impositivo en que se produzca la recuperación. Destaca, entre estas provisiones que reflejan correcciones de valor, la provisión por insolvencias de clientes y otros deudores, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 12.2 TRLIS.

b) Provisiones para riesgos y gastos futuros (art. 13 TRLIS). El TRLIS mantiene respecto a estas provisiones para situaciones de riesgos y gastos futuros un criterio restrictivo, de manera que sólo son deducibles fiscalmente las provisiones que recoge el TRLIS mismo, y en las condiciones que este establece. Así, no son deducibles, entre otros, los gastos siguientes: los derivados de obligaciones implícitas o tácitas; los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos; o bien los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

4) Planes y fondos de pensiones. Son deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones (incluidas las contribuciones o aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea) y las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas, en este úl-

⁽⁷²⁾Arts. 13.1 b y 14.1 f TRLIS

timo caso sólo si se cumplen los requisitos señalados en el TRLIS. Estas contribuciones, como ya se sabe, se imputan a los partícipes personas físicas. En cambio, las dotaciones a provisiones o fondos internos no son deducibles⁷².

5) Otros conceptos deducibles fiscalmente. Las normas tributarias recogen de manera dispersa algunos conceptos que, aunque no constituyan gastos encaminados a la obtención de ingresos, son deducibles para determinar la base imponible, carácter que se les otorga para incentivar determinadas actuaciones.

Conceptos deducibles

- Las cantidades que las cajas de ahorro destinan a obras benéficas sociales, algunas donaciones y los intereses producidos por un préstamo participativo para el prestatario (art. 24 TRLIS).
- Las cantidades y el valor contable de los bienes entregados en donación si son aplicables a la consecución de las finalidades de las entidades donatarias siguientes: las realizadas a sociedades de desarrollo industrial regional y las efectuadas a federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos con respecto a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, si entre ellas hay un vínculo contractual oneroso por el objeto y la finalidad de las federaciones y los clubes (art. 14.3 TRLIS).
- Las cantidades utilizadas con finalidades de mecenazgo y patrocinio de actividades artísticas y culturales. La deducción de estas cantidades será incompatible, para un mismo concepto, con los incentivos fiscales y las bonificaciones en la cuota íntegra que, si procede, correspondan a las mismas actividades (art. 26 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre).

Además de las peculiaridades citadas en cuanto a los gastos deducibles, el TRLIS establece una serie de **gastos no deducibles**, es decir, partidas que en ningún caso tienen carácter deducible a efectos de la determinación de la base imponible del impuesto⁷³.

(73) Art. 14 TRLIS

Estos gastos no deducibles son los siguientes:

- a) Las retribuciones a los fondos propios**, dentro de las cuales hay que comprender los dividendos, las primas de asistencia a juntas y cualquier forma de distribución oculta de beneficios a los socios. El fundamento de esta falta de deducción está claro: se trata de supuestos de aplicación del beneficio y no de gastos para obtenerlo.
- b) Los donativos y las liberalidades**, por las mismas razones, con las excepciones que acabamos de señalar, y las pérdidas del juego. No se entienden como tales los gastos de relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que, según los usos y costumbres, se hagan al personal de la empresa ni los de promoción directa o indirecta de las ventas o prestaciones de servicios ni los relacionados con los ingresos.
- c) Los derivados de contabilizar el IS**, que tampoco serán un ingreso. En cambio, los impuestos parecidos al IS pagados en el extranjero se pueden deducir (art. 31 TRLIS), integrándose, por lo tanto, en la base imponible. El resto de tributos abonados por la sociedad a título de sujeto pasivo también se pueden deducir.
- d) Las multas, las sanciones administrativas y penales y los recargos tributarios.** Dado que de los intereses de demora no dice nada, hay que entender que son deducibles.
- e) Dotaciones a provisiones o fondos internos** para la cobertura de contingencias idénticas o parecidas a las que recoge el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

f) Los gastos derivados de algunas operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en **paraísos fiscales** o que se paguen por medio de personas que residan allí, a menos que el sujeto pasivo demuestre que el gasto responde a una operación o transacción efectiva.

2.5.4. Reglas de valoración y valor normal de mercado

1) Reglas contables de valoración

Las normas contables establecen que los bienes se contabilizan por los siguientes **criterios**: por el coste de adquisición, si se adquieren a terceros; por el coste de producción, cuando es la misma empresa la que los fabrica; o bien por lo que en contabilidad se conoce como valor venal, si se han obtenido gratuitamente.

Con este valor, los bienes se mantienen contabilizados, a menos que se produzcan pérdidas, se deprecien o mejoren, en cuyo caso hay que aplicar las correcciones de valor y encontrar, así, el **valor neto contable**. Esto permite que los bienes queden reflejados en el patrimonio de la empresa por su coste histórico, ya que, en principio, se entiende que los elementos del inmovilizado permanecerán en el patrimonio y se utilizarán hasta la amortización total.

El **coste histórico** no coincidirá en la mayor parte de los casos con el valor real que tengan los bienes en cada momento, y más considerando que desde la perspectiva contable están prohibidas las revaloraciones o actualizaciones de la valoración de los bienes del inmovilizado. Como regla general, se puede establecer que el IS sólo tiene en cuenta los aumentos o las disminuciones de valor que se ponen de manifiesto por medio de las transmisiones patrimoniales, regla que presenta algunas excepciones.

2) Alteraciones patrimoniales

Las reglas contables de valoración son las que en principio acepta el TRLIS⁷⁴. De estas reglas se parte para calcular la renta derivada de las **transmisiones patrimoniales**, lo que en términos contables recibe el nombre de beneficios extraordinarios, también conocidos como plusvalías o minusvalías, que son el importe resultante de la diferencia entre el valor de venta (el precio de adquisición para el adquirente) y el valor neto contable.

⁽⁷⁴⁾Art. 15.1 TRLIS

De todos modos, en algunos casos el TRLIS se aparta de estos criterios y recurre al valor normal de mercado; y en otros supuestos, permite tener en cuenta la depreciación monetaria (el efecto de la inflación sobre las plusvalías). Así pues, podemos distinguir:

a) Depreciación monetaria. A la hora de calcular la renta derivada de ciertas transmisiones, se permite reducir del importe de esta lo que se considera que corresponde a la depreciación monetaria que ha tenido lugar durante el tiempo en que el bien transmitido ha formado parte del patrimonio de la sociedad.

Este importe se calcula a partir de unos coeficientes señalados en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, y también se tiene en cuenta la estructura financiera de la sociedad para determinar si el bien se adquirió con recursos propios. Actualmente, sólo se permite reducir el importe de la renta derivada de la transmisión de bienes inmuebles del inmovilizado material.

La depreciación monetaria

La reducción sólo opera si se obtienen rentas positivas, así que siempre dará lugar a ajustes fiscales negativos.

b) Recurso al valor normal de mercado. Hay supuestos en los que la normativa del IS se separa de la regla general y recurre al valor normal de mercado para determinar la renta derivada de una alteración patrimonial. Son los casos en que no hay una contraprestación monetaria y tampoco un valor monetario de transmisión y, en lugar de este, el TRLIS toma el valor normal de mercado. Este valor es determinante, ya sea para calcular la renta, ya a efectos futuros del impuesto respecto a los elementos patrimoniales afectados.

Supuestos de aplicación del recurso al valor normal de mercado

a) Operaciones societarias. Las transmisiones patrimoniales entre la sociedad y los socios no tienen, en general, efectos tributarios, ya que se trata bien de aportaciones de los socios a la sociedad (que no son renta para esta, sino el sustrato a partir del cual obtiene la renta), bien de devoluciones de estas aportaciones o aplicaciones de renta por parte de la sociedad.

Por otra parte, cuando estas aportaciones no se materializan en dinero, sino en bienes, el TRLIS desconfía de ello y quiere evitar que se consigan traslados de renta entre la sociedad y sus socios, cosa que se conseguiría en los casos en que el valor de los bienes superase el nominal de la operación de que se trate. Por ello, el TRLIS obliga a las dos partes implicadas a atribuir a los bienes el valor normal de mercado y calcular, entonces, si obtienen renta derivada de la operación.

b) Transmisiones lucrativas, permutas e intercambio o conversión. Efectuar una donación no implica ninguna deducción de la base imponible de la sociedad donante, salvo los casos previstos expresamente. Desde el punto de vista contable, la sociedad donataria no obtiene un beneficio imputable al ejercicio, criterio que no acepta el TRLIS y le ordena imputar una renta igual al valor de mercado del bien recibido. La sociedad donante también tiene que valorarlo así para determinar si la transmisión realizada le supone obtención de renta, menos aquellos casos en los que la donación sea deducible. No hay que olvidar que las personas jurídicas no están sometidas al ISD y, por lo tanto, sus adquisiciones a título gratuito están gravadas con el IS. La sociedad donataria tiene que registrar en su contabilidad el bien recibido por su valor venal, pero de ello no se deriva ningún ingreso contable.

Las subvenciones no se consideran a estos efectos adquisiciones lucrativas y siguen los criterios contables. Las permutas no poseen efectos contables para las sociedades operantes, que contabilizan el bien recibido con el valor que tenía el bien entregado. Este criterio tampoco se acepta fiscalmente, sino que ambas sociedades tienen que recurrir al valor normal de mercado de los bienes permutados para establecer si ha existido plusvalía o minusvalía derivada de la operación. El mismo criterio se aplica también a los títulos intercambiados por intercambio o conversión.

3) Otras operaciones a las que se aplica el valor normal de mercado

Además de las transmisiones patrimoniales que acabamos de ver, en las que se recurre al valor de mercado para determinar la renta que deriva de estas, el TRLIS también obliga a recurrir a dicho valor cuando se trata de otras operaciones. Y lo hace como mecanismo para evitar elusiones y transferencias de beneficios de unas sociedades a otras, encubiertas con la apariencia de otro tipo de negocios.

Dentro de este ámbito de operaciones se pueden distinguir:

(75) Art. 17.2 TRLIS

a) Operaciones vinculadas. Las operaciones vinculadas tienen tres rasgos que las caracterizan: las llevan a cabo sujetos especialmente relacionados entre sí; se pactan contraprestaciones diferentes de las que acordarían dos sujetos independientes en una situación normal de mercado; y el pacto se hace precisamente en función de la relación que los une, de manera que no se pactaría lo mismo con un tercero.

(76) Art. 17.1 TRLIS

La Administración desconfía de estas operaciones porque son peligrosas para los intereses de la Hacienda pública, ya que mediante dichas actuaciones las sociedades pueden disminuir el beneficio gravable en perjuicio de la recaudación tributaria, al llevar a cabo verdaderas transferencias de beneficios. Por este motivo, las contraprestaciones pactadas por las partes a menudo también reciben el nombre de precios de transferencia.

En consecuencia, el art. 16.1 TRLIS determina que este tipo de operaciones se valora por el valor de mercado, es decir, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. El art. 16.4 TRLIS enumera los supuestos en los que, a efectos del impuesto, se entiende que hay vinculación. En este sentido, intenta recoger todas las posibilidades de dominio de una sociedad por parte de otra, ya sea por medio de vínculos personales, de participación en el capital o por otras vías. A estos efectos, se entiende que existe un grupo de entidades cuando una ostente o pueda ostentar el control de otra u otras, según los criterios del art. 42 del Código de Comercio.

b) Operaciones realizadas en paraísos fiscales. El TRLIS aplica el régimen de las operaciones vinculadas para las operaciones que lleve a cabo cualquier sociedad con personas o entidades residentes en paraísos fiscales⁷⁵.

c) Traslado de residencia al extranjero y cese de establecimientos permanentes. Si una sociedad traslada la residencia al extranjero o un establecimiento permanente cesa la actividad, sus bienes no se transmiten, de manera que el aumento de valor (las plusvalías) que hayan podido experimentar no se realiza y, por tanto, en principio no se somete a gravamen. Como la entidad titular de los bienes ya no estará sujeta al IS en España, esto implica una pérdida de recaudación para la Hacienda pública. Para evitarla, el TRLIS ordena integrar en la base imponible la diferencia entre el valor contable y el normal de mercado de los bienes de la sociedad que cambia de residencia, de los bienes afectos a un establecimiento permanente que cesa o de los bienes que, siendo afectos a un establecimiento permanente en España, son transferidos al extranjero⁷⁶.

2.5.5. Subcapitalización

Por **subcapitalización** se entiende la situación financiera de una entidad en la que los fondos ajenos superan de manera desproporcionada a los fondos propios. Esto acarrea consecuencias fiscales notables, porque mientras las retribuciones al capital ajeno (intereses) son gastos deducibles para la sociedad pagadora, no sucede lo mismo con el reparto de dividendos.

La posibilidad de financiar una sociedad con préstamos en lugar de hacerlo con aportaciones de capital es, pues, muy tentadora desde el punto de vista tributario. Si a esto añadimos que los intereses recibidos por residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea quedan exentos de gravamen, el atractivo de la operación aumenta.

Para evitar pérdidas de recaudación, el TRLIS establece una ficción por la que los intereses devengados por préstamos que superen tres veces la cifra del capital fiscal de una entidad, si el prestador no es residente y es una entidad vinculada, se tienen que considerar dividendos y, por consiguiente, no serán deducibles para la entidad pagadora ni para el sujeto perceptor⁷⁷.

(77) Art. 20 TRLIS

Ahora bien, el art. 20.4 TRLIS considera inaplicables las reglas de subcapitalización cuando la entidad vinculada sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea, a menos que resida en un paraíso fiscal, atendiendo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre del 2002.

2.5.6. Imputación temporal

Dado que el IS es un impuesto periódico, posee una singular importancia el hecho de imputar la renta a un periodo u otro. La regla general es que los ingresos y los gastos se imputan al periodo en que son exigibles (**principio de devengo**), con independencia del momento en que se realicen efectivamente los cobros y los pagos, como también establecen los criterios contables.

No obstante, hay algunas **excepciones** a la regla general. Las principales son las siguientes:

1) El TRLIS ofrece la posibilidad de presentar a la aprobación de la Administración criterios diferentes, siempre y cuando sirvan para reflejar la imagen fiel de la empresa⁷⁸.

(78) Arts. 19.2 TRLIS y 31 y 32 RIS

2) Si se trata de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, las rentas se entienden obtenidas a medida que se cobran, con independencia de la contabilización, siempre que el sujeto pasivo no opte por el criterio del devengo⁷⁹.

(79) Art. 19.4 TRLIS

Otras excepciones a la regla general

a) La recuperación y pérdida de valor de elementos patrimoniales objeto de una corrección de valor por deterioro se imputan en el periodo impositivo en que se haya producido la recuperación o la pérdida (art. 19.6 TRLIS).

b) Las adquisiciones lucrativas se imputan al periodo impositivo en que se llevó a cabo la operación (arts. 15.3 y 19.8 TRLIS).

c) Las rentas presuntas por el descubrimiento de elementos patrimoniales ocultos se imputan al periodo impositivo no prescrito más antiguo, a menos que se pruebe que corresponden a otro periodo (art.134.5 TRLIS).

2.5.7. Compensación de bases imponibles negativas

Una vez efectuadas todas las operaciones pertinentes, obtenemos la base imponible. Si esta resulta negativa, se puede **compensar con las rentas positivas** de periodos impositivos futuros⁸⁰.

⁽⁸⁰⁾Art. 25 TRLIS

La compensación de bases imponibles negativas

Supone, en realidad, una ruptura del principio de independencia de los ejercicios.

Esta compensación se niega o se limita en el caso de la adquisición de empresas inactivas con pérdidas realizada con la finalidad de compensar estas con los beneficios de la sociedad adquirente.

El plazo actual para compensar bases imponibles negativas es el de los periodos impositivos que se acaben en los 18 años siguientes y sucesivos a la obtención de resultados negativos. El plazo se alarga para entidades de nueva creación y de explotación de vías de peaje: el plazo empieza a contar a partir del periodo impositivo en el que se obtengan rentas positivas. El límite cuantitativo de la compensación por ejercicio es el importe de sus rentas positivas.

2.6. Tipo de gravamen, cuota íntegra y deducciones

El **tipo de gravamen** general previsto es del 30% para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero del 2008 (del 32,5% para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero del 2007 y el 1 de enero del 2008⁸¹).

⁽⁸¹⁾Art. 28 y DA 8ª TRLIS

Además, se establece para los períodos iniciales desde el 1 de enero del 2009 un tipo de gravamen reducido por **mantenimiento o creación de empleo**, que es del 20% para la parte de base imponible hasta 120.202,41 euros (300.000 euros a partir del 2011) y del 25% para el resto, siempre que el importe neto de la cifra de negocio sea inferior a 5 millones de euros y tenga una plantilla media inferior a 25 trabajadores.

Tipos de gravamen específicos

El TRLIS también prevé una serie de tipos específicos en función de la clase de entidad y de la actividad desarrollada. Los tipos de gravamen específicos son del 25, 20, 10, 1, 35 y 0 por 100. La razón por la que se aplica un tipo 0 es someter a control los fondos de pensiones sin sujetarlos a gravamen.

El resultado de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible es la **cuota íntegra**⁸².

⁽⁸²⁾Art. 29 TRLIS

Determinada la cuota íntegra, esta se puede minorar mediante la aplicación de **deducciones** por varios motivos: a veces se trata de deducciones técnicas previstas para evitar o suavizar supuestos de doble imposición y para tener en cuenta las cantidades ya satisfechas a cuenta del impuesto; y en otros casos, se trata de articular incentivos fiscales por medio de bonificaciones y deducciones de la cuota íntegra.

1) Deducción por doble imposición internacional

La regla general es que las sociedades residentes que perciban rentas en el extranjero y que ya hayan sido gravadas por estas rentas en otros países pueden deducir de la cuota que tienen que pagar en España la menor de las cantidades siguientes: el IS correspondiente a España por las rentas percibidas en el extranjero; o bien el impuesto extranjero⁸³.

⁽⁸³⁾Art. 31 TRLIS

Aplicación de la deducción

Para efectuar la deducción, hay que integrar el impuesto extranjero en la base imponible. Si las rentas provienen de diferentes Estados, se agrupará, a efectos de la deducción, por países, y, si procede, por establecimientos permanentes. Si la entidad tiene establecimientos permanentes en el extranjero, excluyendo los paraísos fiscales, que desarrollan una actividad empresarial y las rentas se someten a un impuesto parecido al IS en el Estado de la fuente, se aplica la exención prevista en el art. 22 TRLIS.

2) Deducción por doble imposición intersocietaria interna

Los dividendos y, en general, la participación de los socios en los beneficios sociales, con independencia de cómo se canaliza el reparto, quedan gravados como beneficio de la sociedad que reparte dividendos y también como renta de la sociedad que los recibe. El TRLIS prevé mecanismos para paliar o eliminar esta doble imposición⁸⁴.

Aplicación de deducciones

La deducción no sólo se aplica sobre dividendos, sino también cuando, en los casos de liquidación o separación de socios, los beneficios acumulados por la sociedad en forma de reservas se hacen llegar a éstos por medio de la atribución de la cuota de participación que tenían en la entidad.

⁽⁸⁴⁾Art. 30 TRLIS

Con carácter general, la sociedad perceptora de los dividendos o de cualquier otra forma de participación en beneficios puede deducir de la cuota el 50% del importe del IS correspondiente a estas rentas. Si tiene una participación significativa en la sociedad que reparte beneficios, la deducción llega al 100%, con lo que se elimina totalmente la doble imposición intersocietaria.

Cálculo del importe de la deducción

El importe se calcula aplicando el tipo de gravamen sobre el importe íntegro de los beneficios obtenidos. La deducción del 100% exige un periodo de permanencia mínima de la participación significativa. Esta deducción también se aplica a las distribuciones de beneficios que hagan determinadas entidades, según establece el art. 30.2 TRLIS. En cambio, no se practicará en las distribuciones de beneficios que hace el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, tal como dispone el art. 30.4.c TRLIS.

El TRLIS también incluye unas disposiciones en contra del abuso para evitar la aplicación de la deducción en los casos en que hay doble imposición, así como normas especiales para los beneficios distribuidos por las sociedades que se dediquen a la búsqueda y explotación de hidrocarburos.

3) Deducciones incentivadoras de determinadas actividades

Las actividades que se incentivan, con diversos porcentajes de deducción de la cuota íntegra, son las siguientes:

- a) Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 TRLIS).
- b) Actividades de fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (art. 36 TRLIS).
- c) Actividades de exportación (art. 37 TRLIS).
- d) Inversiones que tengan por objeto bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores (art. 38 TRLIS).
- e) Inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (art. 39 TRLIS).
- f) Gastos de formación profesional, incluyendo los gastos realizados con la finalidad de habituar a los empleados al uso de nuevas tecnologías (art. 40 TRLIS).
- g) Creación de empleo para trabajadores minusválidos (art. 41 TRLIS).
- h) Reinversión de beneficios extraordinarios (art. 42 TRLIS).
- i) Contribución empresarial a planes de pensiones de trabajo (incluidos los planes de pensiones transfronterizos de ámbito comunitario) o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, o a planes de previsión empresarial, o aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (art. 43 TRLIS).

De acuerdo con lo previsto por el artículo 44 TRLIS las normas comunes a las deducciones son las siguientes:

- El importe conjunto de todas estas deducciones tiene como límite el 35% de la cuota, una vez restadas las deducciones técnicas anteriores y las bonificaciones; si bien en determinados casos se eleva al 50%.
- El exceso sobre la cuota se podrá deducir de las cuotas de los periodos impositivos correspondientes a los 10 años inmediatos y sucesivos, plazo ampliable en determinadas condiciones.
- Una misma inversión no se podrá deducir en más de una entidad y los bienes correspondientes tendrán que permanecer en funcionamiento durante un plazo mínimo.
- Las inversiones financiadas con subvenciones no darán lugar a la deducción (art. 38.4 TRLIS) o se tendrá que descontar de la base de deducción el 65% de la subvención (arts. 35.1, 37.3 y 40.1 TRLIS).

Gran parte de todo este conjunto de deducciones por realización de determinadas actividades **se derogan** con diferentes efectos temporales en virtud de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

4) Deducción de los pagos a cuenta

Una vez practicadas las deducciones y bonificaciones que sean procedentes, hay que deducir de la cuota los pagos ya satisfechos a cuenta del IS. Como corresponde a su naturaleza, el exceso de estos importes sobre la cuota da lugar a devolución. Los pagos a cuenta pueden ser retenciones, ingresos a cuenta o pagos fraccionados⁸⁵.

⁽⁸⁵⁾Art. 46 TRLIS

2.7. Regímenes especiales

El TRLIS, junto al régimen general del impuesto, regula una serie de **regímenes especiales**. Dichos regímenes especiales no establecen enteramente un régimen peculiar, sino ciertas especialidades respecto al régimen general, que siempre será subsidiario.

1) **Agrupaciones de interés económico**, españolas y europeas. Estas entidades, que tienen como finalidad facilitar o mejorar el resultado de sus socios, tributan por el régimen general con dos especialidades: que no tributa por el IS la parte de base imputada a los socios residentes y que imputan a los socios residentes las bases imponibles (positivas o negativas) obtenidas por estas entidades, las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad y las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad. Si la agrupación de interés económico es europea, como especialidad no tributaria por el IS, pero sus socios residentes o con establecimiento permanente en España integrarán en su base imponible del IRNR la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinados en la agrupación⁸⁶.

⁽⁸⁶⁾Arts. 48 y 49 TRLIS

2) **Uniones temporales de empresas**. Las uniones temporales de empresas están sometidas al régimen de las agrupaciones de interés económico, con la especialidad de que las empresas miembros de una unión temporal de empresas que operen en el extranjero se podrán acoger por las rentas procedentes del extranjero al método de exención. Se trata de un sistema de colaboración entre empresarios, sin responsabilidad jurídica⁸⁷.

⁽⁸⁷⁾Arts. 50 a 52 TRLIS

3) **Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas**. Con carácter general, la sociedad podrá aplicar una bonificación del 85% de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento. La mencionada bonificación será del 90% cuando se trate del arrendamiento de viviendas adaptadas a discapacitados⁸⁸.

⁽⁸⁸⁾Arts. 53 y 54 TRLIS

4) Sociedades y fondos de capital riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional . Se conceden a estas sociedades exenciones parciales para las rentas obtenidas en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades en las que participen. Las exenciones pueden llegar hasta el 99%. Estas sociedades se crean para fortalecer los recursos propios de determinadas empresas⁸⁹.

⁽⁸⁹⁾Arts. 55 y 56 TRLIS

5) Instituciones de inversión colectiva. Si no tributan por el tipo general de gravamen, no tienen derecho a ninguna deducción sobre la cuota, pero sí a deducir el exceso de los pagos a cuenta. Se regula también la tributación de los socios o partícipes, con especialidades cuando éstos residen en paraísos fiscales⁹⁰.

⁽⁹⁰⁾Arts. 57 a 60 TRLIS

6) Consolidación fiscal. El régimen de consolidación fiscal (de tipo opcional) establece que se integren las rentas de todas las entidades del grupo. Para hacerlo, se suman las bases imponibles individuales, sin incluir en estas la compensación de las bases imponibles negativas individuales y también se practican determinadas eliminaciones e incorporaciones. Se permite la compensación de pérdidas del grupo. Se considera sujeto pasivo el grupo fiscal formado por la sociedad dominante y las sociedades dependientes⁹¹.

⁽⁹¹⁾Arts. 64 a 82 del TRLIS

7) Fusiones, escisiones, aportaciones de activos e intercambio de valores. Este régimen de reestructuración empresarial parte de lo que prevé una directiva comunitaria para operaciones de este tipo (Directiva 90/434/CEE del Consejo), y el TRLIS también la extiende a las mismas operaciones que posean un carácter meramente interno. En esencia, este régimen prevé diferir la tributación de las plusvalías que se pongan de manifiesto al efectuar estas operaciones hasta el momento en que se lleven a cabo las plusvalías efectivamente. Por este motivo, las sociedades (ya existentes o de nueva creación) que incorporen bienes a consecuencia de estas operaciones los han de seguir computando por el importe que tenían en la sociedad que transmite⁹².

⁽⁹²⁾Arts. 83 a 96 TRLIS

8) Minería. Las peculiaridades de este régimen se concretan en la libertad de amortización y en la deducción del factor de agotamiento. Con este régimen se intenta favorecer la investigación minera y la explotación de yacimientos⁹³.

⁽⁹³⁾Arts.97 a 101 TRLIS

9) Investigación y explotación de hidrocarburos. Como en el caso de la minería, se permite la deducción del factor de agotamiento, a la vez que hay previstas normas especiales sobre amortización y compensación de bases imponibles negativas⁹⁴.

⁽⁹⁴⁾Arts. 102 a 106 TRLIS

10) Transparencia fiscal internacional. Este régimen se caracteriza por la inclusión en la base imponible de las sociedades residentes de determinadas rentas positivas obtenidas por su participación directa o indirecta en entidades no residentes, así como por la aplicación por parte de las mismas sociedades residentes de algunas deducciones concretas en la cuota para evitar la doble

⁽⁹⁵⁾Art. 107 TRLIS

imposición internacional. No se aplica a entidades residentes en el territorio de la Unión Europea (con determinados requisitos), a menos que residan en un paraíso fiscal⁹⁵.

11) Empresas de reducida dimensión. Tras caracterizar estas empresas a partir de su cifra de negocios (inferior a 8 millones de euros hasta el 31 de diciembre del 2010 e inferior a 10 millones de euros a partir del 1 de enero del 2011), el TRLIS recoge los incentivos fiscales que se les pueden aplicar: libertad de amortización para determinados bienes, aumento de ciertos coeficientes de amortización, especialidades en las provisiones y exención por reinversión. El tipo impositivo es del 25% para los primeros 120.202,41 euros de base imponible (300.000 euros a partir del 1 de enero del 2011) y del 30% para el resto. A partir del 1 de enero del 2011, los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión también serán de aplicación en los tres periodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel en que la entidad alcance la cifra de negocios de 10 millones de euros⁹⁶.

⁽⁹⁶⁾Arts. 108 a 114 TRLIS

12) Contratos de arrendamiento financiero. Cumpliendo determinados requisitos, la entidad cesionaria puede deducir, además de los intereses, la parte que corresponde al coste de recuperación del bien, con un límite que supone amortizar los bienes a un ritmo doble que el general⁹⁷.

⁽⁹⁷⁾Art. 115 TRLIS

13) Entidades de tenencia de valores extranjeros. Este régimen se aplica tras haberlo solicitado a la Administración. Consiste en la exención de dividendos o de participaciones en beneficios de las entidades no residentes (que cumplen los requisitos legales) en las cuales participe, así como de las rentas derivadas de la transmisión de dichos valores. Estas entidades tienen por objeto social la dirección y gestión de valores representativos de fondos propios de entidades no residentes. La participación, directa o indirecta, tiene que ser como mínimo del 5%. Este régimen pretende favorecer el establecimiento en España de sociedades punteras de *holdings*⁹⁸.

⁽⁹⁸⁾Arts. 116 a 119 TRLIS

14) Entidades parcialmente exentas. El TRLIS declara parcialmente exentos de gravamen a un grupo variado de entidades, que, sin embargo, quedan sujetas al impuesto por los rendimientos de explotaciones económicas, por los derivados de su patrimonio y por los incrementos de patrimonio no declarados exentos⁹⁹.

⁽⁹⁹⁾Arts. 120 a 122 TRLIS

15) Comunidades titulares de montes vecinales en mano común. Consiste en la aplicación de beneficios fiscales en forma de reducciones en la base imponible¹⁰⁰.

⁽¹⁰⁰⁾Art. 123 TRLIS

16) Entidades navieras en función del tonelaje. Este régimen recoge básicamente especialidades en la determinación de la base imponible de las citadas entidades, que se realiza mediante un régimen de estimación objetiva opcional, aplicando una escala a las toneladas de registro neto de cada uno de los buques¹⁰¹.

(101) Arts. 124 a 128 TRLIS

17) Entidades deportivas. El TRLIS recoge este régimen que se caracteriza por la no integración del incremento patrimonial que se obtendría por medio de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva¹⁰².

(102) Art. 129 TRLIS

2.8. Gestión del impuesto

1) Índice de entidades

Las delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria llevan un índice de las entidades cuyo domicilio fiscal se encuentra en su ámbito territorial, con la finalidad de comprobar si las entidades cumplen las obligaciones formales que les corresponden. Son las entidades las que tienen que solicitar el alta en el índice de entidades mediante la declaración censal; sin esta alta no pueden acceder a solicitar ningún tipo de inscripción en el Registro Mercantil¹⁰³.

(103) Arts. 130 y 131 TRLIS

2) Autoliquidación y pago del impuesto

Los sujetos pasivos tienen la obligación de presentar la declaración en el lugar y la forma que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda. No es así en el caso de las entidades totalmente exentas, mientras que las entidades parcialmente exentas tienen que declarar todas sus rentas, las exentas y las no exentas. En el momento de presentar la declaración, los sujetos pasivos tienen que liquidar el impuesto e ingresar su importe. Si la declaración resulta a devolver, la Administración tiene que hacerlo de oficio dentro de un plazo máximo de seis meses. Este plazo se reduce a un mes si la Administración practica una liquidación provisional. El IS también se puede pagar con bienes del patrimonio histórico español¹⁰⁴.

(104) Arts. 136 a 139 TRLIS

3) Pagos fraccionados

Los sujetos pasivos tienen que efectuar pagos a cuenta de la autoliquidación del IS correspondiente al ejercicio en curso tres veces al año. Los pagos fraccionados se tienen que hacer los primeros 20 días de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año. La fijación del porcentaje sobre el impuesto satisfecho corresponde a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año¹⁰⁵.

(105) Art. 45 TRLIS

4) Retenciones e ingresos a cuenta

En el IS, los sujetos pasivos residentes y no residentes con un establecimiento permanente están obligados a practicar retenciones sobre las rentas sometidas a retención que ellos satisfagan, como también a satisfacer ingresos a cuenta cuando las rentas se abonen en especie y sobre los intereses cuya frecuencia de liquidación sea superior a doce meses¹⁰⁶.

⁽¹⁰⁶⁾Arts. 140 TRLIS y 58 a 66 RIS

5) Obligaciones contables y registrales

El TRLIS recuerda expresamente la obligación de llevar la contabilidad que recogen el Código de Comercio y otras normas aplicables a los sujetos pasivos del impuesto, a la vez que regula las consecuencias de incumplir esta obligación¹⁰⁷.

⁽¹⁰⁷⁾Arts. 133 a 135 TRLIS

3. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

3.1. Naturaleza y caracteres

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que regula el impuesto sobre sucesiones y donaciones vigente, sustituye al impuesto general sobre sucesiones que regulaba el texto refundido de 1967, e incorpora definitivamente a su ámbito de aplicación el gravamen de las donaciones. El desarrollo de la ley vigente se realiza por medio del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, que aprueba el reglamento del ISD.

El ISD se autodefine como un impuesto **directo** y **subjeto** que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por personas físicas en los términos previstos en la ley¹⁰⁸.

(108) Art. 1 LISD

Conviene precisar que el ISD nunca grava plusvalías, sino **adquisiciones lucrativas de bienes y derechos**, y es preciso añadir a los caracteres anteriores los de ser un impuesto patrimonial, que incide sobre la circulación de la riqueza con cierto carácter **redistributivo**, y ser un impuesto **instantáneo** y **cedido** a las comunidades autónomas.

3.2. Ámbito de aplicación y puntos de conexión

El ISD se exige en todo el territorio nacional, menos en los territorios forales históricos (País Vasco y Navarra), que disponen de impuestos propios de sucesión y sobre las adquisiciones lucrativas, sin perjuicio de lo que prevén los tratados y convenios internacionales.

Por otro lado, como impuesto cedido a las comunidades autónomas, el rendimiento obtenido se atribuye a las comunidades autónomas en función de los **puntos de conexión** siguientes: la residencia habitual del causante en la fecha de devengo, en las adquisiciones *mortis causa*; el lugar donde esté el inmueble, en las donaciones de este tipo de bienes; y la residencia habitual del donatario en la fecha de devengo, en el resto de donaciones¹⁰⁹.

(109) Art. 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común.

En las adquisiciones *mortis causa*, si el causante no reside habitualmente en España, el rendimiento se atribuye al Estado, sin perjuicio de que la competencia para liquidar el impuesto corresponda a una sola comunidad autónoma¹¹⁰.

(110) Arts. 70.1 a y 71 RISD

Estos puntos de conexión también determinan la aplicación de las normas de las respectivas comunidades autónomas si estas últimas han asumido y ejercido las competencias normativas que prevé la Ley 22/2009, con una sola diferencia: la exigencia de que la residencia habitual del causante o donatario haya permanecido en la misma comunidad autónoma durante los cinco años anteriores al devengo. Si no, se aplicará la normativa del Estado, o la de la comunidad autónoma a que haya correspondido la residencia habitual de cinco años¹¹¹.

⁽¹¹¹⁾Art. 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común.

3.3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones la **adquisición lucrativa** por parte de una persona física de bienes y derechos de contenido económico, *inter vivos* o *mortis causa*.

3.3.1. Modalidades

El artículo 3 LISD distingue tres modalidades del hecho imponible, cuya trascendencia radica en la existencia de algunas normas específicas para cada una de las mismas¹¹². Estas modalidades son las siguientes: la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio; la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e *inter vivos*; y la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros de vida cuando el contratante sea una persona diferente del beneficiario, a excepción de los supuestos regulados expresamente en el art. 17.2 LIRPF, tanto si se perciben de una sola vez como por medio de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.

⁽¹¹²⁾Art. 3 LISD

Art. 17.2 LIRPF

Este precepto regula de manera expresa los seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas prestaciones se consideran rendimientos del trabajo.

La herencia y la donación

La herencia y la donación constituyen las dos figuras jurídicas arquetípicas de las adquisiciones patrimoniales lucrativas, *mortis causa* e *inter vivos*, respectivamente, y a su alrededor gira la regulación del ISD, cuyo ámbito objetivo de aplicación (la adquisición patrimonial lucrativa) es, con todo, más amplio. La Ley 29/1987 y el Reglamento de 1991 han realizado un notable esfuerzo de sistematización en este sentido.

Dejando de lado los contratos concertados con mutualidades de previsión social del art. 17.2 LIRPF, que dan lugar a rendimientos de trabajo, las cantidades derivadas de seguros de vida sólo se gravan como tales si la causa de la percepción es la muerte, no la supervivencia, y si la muerte afecta al contratante, puesto que la tributación de dichas cantidades se acumula a la de la herencia. En caso contrario, y siempre que el contratante sea diferente del beneficiario, tributarán como donaciones¹¹³.

Asimismo, es preciso considerar que la tributación por IRPF es residual respecto al ISD.

⁽¹¹³⁾Arts. 9.c LISD y 39 RISD

El reglamento del impuesto consideracomo otros títulos sucesorios¹¹⁴los siguientes:

⁽¹¹⁴⁾Arts. 11 a 14 RISD

- a) Las donaciones *mortis causa*.
- b) Los contratos o pactos sucesorios.

c) Los contratos que atribuyen el derecho a percibir las cantidades que las empresas entregan a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no deriven de contratos de seguros.

d) Los contratos que atribuyen el derecho a percibir las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas si sobrepasan ciertos límites.

Por otro lado, el reglamento considera como otros negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos* los siguientes:

a) La condonación total o parcial de la deuda hecha con ánimo de liberalidad.

b) La renuncia de derechos a favor de una persona determinada.

c) La asunción liberadora de la deuda de otro sin contraprestación, no asociada a una donación.

d) El desistimiento o el allanamiento en un juicio o arbitraje a favor de la otra parte hecho con ánimo de liberalidad, incluso si deriva de una transacción.

e) Dos tipos de contratos de seguros de vida: el de supervivencia de la persona asegurada y el de muerte del asegurado cuando sea una persona diferente del contratante, siempre que este último sea una persona distinta del beneficiario.

3.3.2. Supuestos de no sujeción y exenciones

Si bien el art. 3 LISD sólo declara no sujetas las adquisiciones (aumentos de patrimonio) gratuitas obtenidas por personas jurídicas, las cuales están obligadas a someterse al impuesto sobre sociedades, el art. 3 RISD enumera una serie de **supuestos de no sujeción** cuyo común denominador es el establecimiento de los límites entre IRPF e ISD.

El reglamento del impuesto se refiere a los siguientes supuestos de no sujeción¹¹⁵:

⁽¹¹⁵⁾Art. 3 RISD

a) Los premios obtenidos en juegos autorizados.

b) Otros premios e indemnizaciones, exentos del IRPF.

c) Las becas y ayudas concedidas con fines de interés social.

d) Las percepciones derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo, aunque se satisfagan por medio de un seguro.

e) Las cantidades derivadas de fondos de pensiones.

f) Las cantidades percibidas por el acreedor beneficiario de un seguro de vida concertado para garantizar el pago de la deuda.

Por lo que respecta a las **exenciones**, las disposiciones transitorias 3.a y 4.a LISD mantienen transitoriamente exenciones relativas a bonos industriales y de negocios y seguros de vida adquiridos o contratados antes del 19 de enero de 1987.

3.3.3. Devengo

El **devengo** del impuesto se produce en los momentos siguientes: en las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros de vida, el día de la muerte del causante o asegurado; en las transmisiones lucrativas *inter vivos*, el día que

⁽¹¹⁶⁾Art. 24 LISD

tenga lugar el acto o contrato; y en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el día en que se cause o celebre el acuerdo¹¹⁶.

En los tres casos, y por razones de orden práctico, la ley mantiene el criterio tradicional de considerar devengado el hecho imponible no en el momento en que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, tiene lugar efectivamente la adquisición gravada (que es el momento de la aceptación de la herencia o donación), sino en un **momento anterior**, que es el de la muerte o el de la formalización del contrato.

Y ello sin perjuicio de lo que se establece respecto a la repudiación o la renuncia de la herencia entre las reglas especiales. Se anticipa así el devengo del impuesto a la propia realización del hecho imponible. Situación anómala que genera algunos problemas prácticos. En cualquier caso, el TS mantiene en una reiterada jurisprudencia, que el pago del impuesto no presupone la aceptación de la herencia.

Cuando la efectividad de la adquisición quede suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, el art. 24.3 LISD dispone que se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

3.3.4. Presunciones de hechos imponibles

Con la finalidad de evitar prácticas elusivas, y tras entregar a los interesados una comunicación para que puedan formular las alegaciones y pruebas que consideren convenientes, la LISD establece una serie de **presunciones *iuris tantum*** de realización del hecho imponible¹¹⁷.

⁽¹¹⁷⁾Art. 4 LISD.

Como **presunciones de hechos imponibles genéricos**, el art. 4 LISD establece que se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa en dos ocasiones:

a) **Registros fiscales.** Cuando de los datos de los que disponga la Administración resulte la disminución del patrimonio de una persona y simultánea o posteriormente, pero siempre dentro del plazo de prescripción, el incremento patrimonial correspondiente al cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

b) **Adquisiciones onerosas de ascendientes a favor de descendientes.** En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad a favor de estos últimos, por el valor de los bienes transmitidos, salvo que se pruebe la existencia previa de bienes o medios suficientes del menor para hacerla y su aplicación a este fin.

Presunciones de hechos imponible genéricos

La limitación legal respecto a los sujetos susceptibles de verse afectados por estas presunciones excluye su aplicación a terceros ascendientes o parientes que no sean herederos o legatarios en el primer caso; y a todos los que sean descendientes menores, en el segundo.

3.4. Sujetos pasivos

3.4.1. Contribuyentes

Las personas físicas tienen la obligación de pagar el impuesto a título de **contribuyentes** cuando tengan la condición de adquirentes a título lucrativo; en concreto, en los casos siguientes: los causahabientes, en las adquisiciones *mortis causa*; los donatarios, en las donaciones; y los beneficiarios, en los seguros de vida¹¹⁸.

⁽¹¹⁸⁾Art. 5 LISD

Asimismo, los contribuyentes pueden estar sujetos al mismo por obligación personal si su residencia habitual está ubicada en España, de acuerdo con las normas del IRPF, o por obligación real en los otros casos.

Obligación real

Los sujetos pasivos por obligación real están obligados a designar a un representante ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, y la liquidación sigue las mismas reglas que para los sujetos por obligación personal, menos en lo referente a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional.

La obligación personal y la obligación real

En el caso de la obligación personal, que afecta no sólo a los residentes, sino también a los representantes y a los funcionarios del Estado español en el extranjero, se les exigirá el impuesto, con independencia del lugar donde se encuentren los bienes o derechos gravados. En el caso de la obligación real, se les exigirá el impuesto sólo por los bienes y los derechos que se encuentren en territorio español o que se puedan ejercer o se deban cumplir en el mismo, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos sobre la vida cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: que el contrato haya sido firmado con las aseguradoras españolas o se haya formalizado en España con aseguradoras extranjeras que trabajen en España.

3.4.2. Responsables subsidiarios

Sin perjuicio de las normas sobre responsabilidad solidaria de la LGT, la LISD establece los siguientes responsables subsidiarios del pago del impuesto¹¹⁹:

⁽¹¹⁹⁾Art. 8 LISD

a) En las transmisiones *mortis causa* de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las otras entidades o personas que hayan entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías.

b) En las entregas de cantidades a quienes sean beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

c) Los intermediarios en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

d) El funcionario que autorice el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando dicho cambio suponga directa o indirectamente una adquisición gravada por este impuesto y no haya exigido previamente la justificación del pago.

Alcance de la responsabilidad

Según el RISD, se limita a la parte del impuesto que corresponda a la adquisición de los bienes que lo originan.

3.5. Base imponible

Coherentemente con la descripción establecida del hecho imponible, la LISD designa como **base imponible** el importe neto de la adquisición lucrativa gravada.

En concreto, el importe neto de la adquisición lucrativa gravada es, en cada caso, el siguiente: en las transmisiones *mortis causa*, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente; en las donaciones y otras transmisiones lucrativas *inter vivos* equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos; y en los seguros de vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. No obstante, estas últimas se liquidarán acumulando el importe al resto de los bienes que integran la herencia del beneficiario, cuando el causante sea, al mismo tiempo, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo¹²⁰.

⁽¹²⁰⁾Art. 9 LISD

A estos efectos, se considera **valor neto** el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas y las deudas que sean deducibles en cada caso. Con esta finalidad, la LISD regula por separado, por medio de normas especiales, la determinación de la base imponible en las adquisiciones *mortis causa* y en las transmisiones lucrativas *inter vivos*¹²¹

⁽¹²¹⁾Arts. 11 a 15, y 16 y 17 LISD respectivamente.

Por último, bajo el título de “normas especiales” se regulan (entre otras figuras, como la renuncia o repudiación de la herencia, las donaciones especiales y la acumulación de donaciones), las particiones y las adjudicaciones hereditarias y, en general, la valoración y tributación de las adquisiciones de bienes cuando no se encuentren en pleno dominio o concurran instituciones sucesorias como sustituciones, reservas, fideicomisos o instituciones sucesorias forales¹²².

⁽¹²²⁾Arts. 26 a 30 LISD

Los conceptos de valor real y de cargas y deudas deducibles

Valor real. Este concepto debe relacionarse con la capacidad económica que se quiere gravar en este impuesto. A este efecto, conviene destacar que una jurisprudencia reiterada no ha dejado de subrayar que el valor real no equivale al precio de adquisición, y que tampoco se pueden identificar los conceptos de “valor real” y de “precio” o “valor de mercado”.

El valor real es un concepto no siempre fácil de determinar, referido al valor intrínseco u objetivo del bien, que debe fijarse individualmente en cada caso. El precio, por el contrario, es el resultado del acuerdo de voluntades y depende en gran medida del interés mostrado por la adquisición. En cuanto al precio de mercado, refleja un valor coyuntural y es, por definición, un valor medio que tiene en cuenta la medida de transacciones similares en un momento dado.

Cargas deducibles. Sin perjuicio de las diferencias que la ley establece según se trate de transmisiones lucrativas *inter vivos* o *mortis causa*, con el objetivo de determinar el

valor neto, se sigue la regla clásica de considerar cargas deducibles, tal como sucede en el ITPAJD, exclusivamente las cargas o los derechos reales que hacen disminuir el valor verdadero del bien, pero no los derechos reales de garantía, sin perjuicio de su deducibilidad como deudas.

Deudas deducibles. En cuanto a las deudas, sólo son deducibles las del causante, y para los herederos o legatarios de parte alícuota, en los términos que establece la ley. El donatario sólo puede deducir determinadas deudas si las asume.

3.5.1. Adquisiciones *mortis causa*

Las adquisiciones *mortis causa* pueden tener lugar a título universal (herencia) o a título particular (legado). La LISD regula cómo se determina la base imponible o el valor neto de la adquisición individual, la hijuela o el legado, en cada caso. Para determinarlo, la LISD utiliza criterios de cuantificación diferentes si el causahabiente lo es de una cuota ideal de participación en el caudal relicto (herederos y legatarios de parte alícuota y sucesión intestada); o si, por el contrario, el causahabiente es adjudicatario de unos bienes concretos designados por el testador (herederos y legatarios de bienes concretos).

En el proceso de determinación de la base imponible en la **sucesión a título universal** se distinguen tres fases:

1) **Determinación del valor bruto del caudal relicto o masa hereditaria.** La determinación del valor bruto del caudal relicto, una vez conocidos los bienes del causante y liquidada, si procede, la sociedad legal de gananciales, exige las operaciones siguientes:

a) **Valoración de la herencia yacente.** Por lo que respecta al valor bruto de la masa hereditaria, tanto la liquidación de la sociedad legal de gananciales como la determinación de los bienes y los derechos que integran el patrimonio del causante, también denominado caudal relicto o masa hereditaria, se rigen por las normas del derecho civil. En cuanto a la valoración de estos bienes y derechos, consiste en determinar su valor real, un concepto que presenta dificultades, como ya hemos visto.

El valor real deberá ser consignado por los interesados en la declaración que están obligados a presentar, y podrá ser objeto de comprobación administrativa (comprobación de valores). No obstante, el sujeto pasivo podrá salvar su responsabilidad ajustando su declaración a las reglas de valoración del impuesto sobre el patrimonio (art. 18.2 y 4 LISD).

b) **Incorporación del ajuar doméstico.** El art. 15 LISD establece que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en un 3% del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

El ajuar doméstico

La LISD no define el ajuar doméstico, de manera que la doctrina considera que será preciso atenerse al concepto de ajuar doméstico que incorpora la LIP.

En definitiva, como aclara el art. 34 RISD, salvo que los interesados acrediten su inexistencia, la norma presume que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, de manera que si no se incluye en el inventario de bienes, se deberá añadir de oficio. Por lo que respecta a su valor, será el que resulte de la aplicación del porcentaje, salvo que se declare un valor superior del mismo o se pruebe fehacientemente que su valor es inferior.

El supuesto del cónyuge superviviente

El valor que resulte de la aplicación del coeficiente del art. 15 LISD debe aminorarse en el de los bienes que es preciso entregar al cónyuge superviviente por disposición del art. 1321 CC o disposiciones análogas de derecho foral (ropa, mobiliario y objetos que constituyan el menaje de la vivienda habitual común, excepto joyas, objetos artísticos históricos o de gran valor), cuyo valor se fijará en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados prueben un valor superior del mismo.

c) **Adición de bienes a la masa hereditaria**, si procede, por el juego de las presunciones legales correspondientes. Con la finalidad de evitar prácticas elusivas de la progresividad del impuesto, como los denominados anticipos de herencia, en las adquisiciones mortis causa y para determinar la participación individual de cada causahabiente, el art. 11 de LISD presume que forman parte del caudal hereditario determinados bienes y derechos que han sido objeto de transmisión en un periodo anterior si en el mismo concurren determinadas circunstancias, salvo que se pueda probar la onerosidad de la transmisión.

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

- Los bienes de todo tipo que hasta un año antes de la muerte figuren a nombre del causante, salvo que se pruebe fehacientemente que fueron transmitidos y que se encuentran en poder de una persona diferente de un heredero, legatario, pariente de tercer grado o cónyuge de cualesquiera de estos últimos o del causante.
- Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores a la muerte hayan sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por alguna de las personas mencionadas en el número anterior.
- Los bienes y derechos transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su muerte, reservándose su usufructo o cualquier otro derecho vitalicio, menos cuando se trate de seguros de renta vitalicia concertados con entidades dedicadas legalmente a este tipo de operaciones.
- Los valores y efectos depositados cuyos resguardos se hayan endosado, si antes de la muerte del endosante no se han retirado o no se ha dejado constancia del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que igualmente hayan sido objeto de endoso, si la transferencia no se ha hecho constar en los libros de la entidad emisora también antes de la muerte del causante.

2) **Determinación del valor neto de este caudal**, por medio de la deducción del pasivo de la herencia (cargas y deudas) y de determinados gastos.

Por lo que respecta a la deducción de pasivo y gastos, del valor real de la masa hereditaria bruta se deducirán: las **cargas** que disminuyan este valor y las deudas del causante que resulten lo suficientemente acreditadas, y que no sean a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes o descendientes o hermanos de los cónyuges, aunque renuncien a la herencia.

Valor real de la masa hereditaria

El valor real de la masa hereditaria bruta se configura por el caudal relicto, más el ajuar doméstico y, si procede, los bienes adicionados.

En especial, son deducibles las **deudas** tributarias y de la Seguridad Social, si son satisfechas por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones practicadas después de la muerte.

Como gastos deducibles¹²³, sólo se prevén:

- Los gastos de carácter litigioso ocasionados por la testamentaria o el ab intestato, en interés común de los herederos, exceptuando los relativos a la administración del caudal relicto.
- Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, que sean proporcionados a los usos y costumbres.

(123) Art. 4 LISD

3) Determinación del valor de la adquisición individual, por medio de la partición y la adjudicación de las partes hereditarias correspondientes (hijas).

Por lo que respecta a la adjudicación de la participación individual, para evitar prácticas elusivas de la progresividad del impuesto por medio de la adjudicación particional de bienes concretos, la LISD considera a efectos de este impuesto que las particiones y adjudicaciones se han llevado a cabo con estricta igualdad y de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión, sean cuales sean las participaciones y adjudicaciones que los interesados efectúen y estén o no sujetos los bienes al pago del impuesto. Ello significa que, como regla general, cada causahabiente tributa en relación con su cuota ideal, sean cuales sean los bienes recibidos¹²⁴.

(124) Art. 27 LISD

Por consiguiente, los aumentos que resulten de la comprobación de valores se prorratearán entre los diferentes adquirentes o herederos, salvo que correspondan a bienes que hayan sido objeto de atribución específica por el testador, o se hayan adjudicado en concepto diferente del de herencia (legado).

Excesos de adjudicación

Cuando el valor declarado de la participación individual o el legado sea superior al que corresponde como cuota ideal, se liquidará el exceso de adjudicación a favor del beneficiario, de acuerdo con el ITPAJD. Asimismo, se liquidará el exceso de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos exceda del 50% del valor que le correspondería en virtud de su título.

Por último, respecto a la adjudicación por el testador de bienes concretos (**legados**), constituye la base imponible del ISD el valor real de los bienes o derechos recibidos, menos el importe de las cargas y las deudas que sean deducibles. Ahora bien, la deducción de deudas sólo es procedente respecto a los legados de parte alícuota, pero no respecto a aquellos que atribuyan bienes determinados. Y en ningún caso existe la posibilidad de deducir gastos, previstos exclusivamente para las adquisiciones a título universal¹²⁵.

(125) Arts. 9. a LISD y 22 RISD

No afectan a la determinación de la base imponible del legatario ni el ajuar doméstico ni la adición de bienes, salvo que sea el legatario mismo el afectado por el juego de estas presunciones.

3.5.2. Transmisiones lucrativas *inter vivos*

En las donaciones y las otras transmisiones lucrativas *inter vivos* equiparables, el **valor neto de los bienes y derechos** adquiridos que constituye la base imponible se determina deduciendo del valor real de dichos bienes el importe de las cargas y las deudas deducibles.

La especialidad, en este caso, viene dada por las **deudas** que se consideran deducibles y que se limitan a las que estuvieren garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada¹²⁶.

⁽¹²⁶⁾Arts. 17 LISD y 37 y 95 RISD

3.5.3. Acumulación

Dado el carácter progresivo de la tarifa del impuesto, la LISD prevé la **acumulación** de las adquisiciones lucrativas que tengan lugar entre un mismo adquirente y transmitente dentro de un determinado periodo de tiempo, pero con consecuencias diferentes según los casos¹²⁷.

⁽¹²⁷⁾Art. 30 LISD

En concreto, son objeto de acumulación las cantidades percibidas por seguros de vida y las adquisiciones *mortis causa*, siempre que el causante sea el contratante del seguro individual, o el asegurado en el seguro colectivo; las donaciones entre sí, siempre que hayan sido otorgadas por un mismo donador a favor de un mismo donatario en un plazo de tres años; y las donaciones y las adquisiciones *mortis causa*, siempre que el causahabiente haya recibido las donaciones del causante en los cuatro años anteriores a la sucesión.

En el primer caso, se produce una acumulación de bases imponibles que da lugar a una sola liquidación del impuesto. En los casos de las donaciones entre sí y las donaciones y las adquisiciones *mortis causa*, la acumulación se produce exclusivamente para determinar el tipo de gravamen aplicable a la segunda o ulterior adquisición. Este último será el medio que corresponda a la cantidad resultante de la acumulación.

3.6. Base liquidable

En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la **base liquidable** se obtiene aplicando sobre la base imponible las reducciones establecidas por las comunidades autónomas.

Reducciones establecidas por las comunidades autónomas

La legislación autonómica sobre impuestos cedidos que hasta el momento regula las reducciones en el ISD se puede consultar en la dirección web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En los casos de las **adquisiciones *mortis causa*** y cantidades derivadas de seguros de vida, si la comunidad autónoma no hubiera regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultara aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las reducciones siguientes:

1) **Mínimo exento** de acuerdo con el parentesco y la edad del adquirente según las tablas del art. 20.2.a LISD, incrementado en una cantidad fija en caso de incapacidad.

Las tablas del art. 20.2.a LISD

Se establecen cuatro grupos de contribuyentes en función de la edad y el parentesco; corresponde a cada grupo una cantidad de reducción de la base imponible diferente:

- Grupo I. Descendientes y adoptados menores de 21 años.
- Grupo II. Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV. Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

2) En las **cantidades percibidas por seguros de vida**: reducción del 100% con el límite de 9.195,49 euros, cuando el beneficiario sea cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del finado. Sin embargo, también se prevé la reducción del 100% en los seguros de vida por actos de terrorismo, por servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, extensible a todos los posibles beneficiarios del seguro y sin límite máximo.

3) En las **adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales o de participaciones en entidades exentas** del supuesto 2.º del apartado 8.º del art. 4 LIP, cuando los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados y se comprometan a mantener la adquisición durante diez años: reducción del 95% del valor de la adquisición.

4) En las **adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual del finado**, cuando los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes suyos, o pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que haya convivido con el causante durante los dos años anteriores a la muerte, siempre que se comprometan a mantener la adquisición durante diez años: reducción del 95% del valor de la adquisición, con el límite de 122.606,47 euros.

5) En las **adquisiciones *mortis causa* de bienes del patrimonio histórico español** o de las comunidades autónomas, cuando los causahabientes sean el cónyuge, descendientes o adoptados, y siempre que estos últimos se comprometan a mantener la adquisición durante diez años: reducción del 95% del valor de la adquisición.

6) En las **adquisiciones *mortis causa* a favor de descendientes de bienes que hayan sido objeto de una o más adquisiciones anteriores** del mismo tipo en un periodo máximo de diez años: reducción del importe de lo ya satisfecho por el ISD en las transmisiones precedentes.

En los casos de las **donaciones y transmisiones lucrativas *inter vivos*** equiparables, si la comunidad autónoma no hubiera regulado las reducciones a que se refiere el art. 20.1 LISD o no resultara aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Esta regla sólo admite excepciones en los casos siguientes:

- Transmisión de explotaciones agrarias prioritarias al amparo de la Ley 19/1995, de 4 de julio.
- Transmisión de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades exentas del IP, en las condiciones que establece el art. 20.6 LISD.
- Donación a favor del cónyuge, descendientes o adoptados de bienes del patrimonio histórico español o de las comunidades autónomas, que prevé el art. 20.7 LISD.

3.7. Cuota y deducciones

La **cuota tributaria** se obtiene en este impuesto a partir de una cuota íntegra, sobre la que se aplica un coeficiente multiplicador que se determina en función del parentesco y del patrimonio preexistente del adquirente sujeto pasivo del impuesto.

Cuota íntegra

La cuota íntegra es el resultado de la aplicación a la base liquidable de una escala o tarifa única de carácter progresivo.

1) La tarifa

De acuerdo con la Ley 22/2009, corresponde a las comunidades autónomas la aprobación de la tarifa del impuesto. En caso de que una comunidad no haya aprobado la tarifa, la base imponible se gravará con los tipos que se indican en la escala prevista en el art. 21.2 LISD, que varían entre el 7,65% y el 34%.

2) El coeficiente multiplicador

El patrimonio preexistente del sujeto pasivo en el momento del devengo y su grado de parentesco con el causante, donante, contratante del seguro o asegurado, según los casos, determinan la cuantía del coeficiente multiplicador aplicable sobre la cuota íntegra, según la escala aprobada por la comunidad autónoma de acuerdo con la Ley 22/2009. Si la comunidad no hubiera aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos, o no resultara aplicable a los sujetos pasivos su normativa propia, se aplicará el coeficiente previsto en la LISD¹²⁸.

(128) Art. 22.2 LISD

3) Deducciones y bonificaciones

Cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal, el contribuyente tendrá derecho a la deducción por doble imposición internacional del art. 23 LISD. Si procede, también son aplicables las deducciones autonómicas existentes que son compatibles con las del Estado siempre y cuando no modifiquen estas últimas.

Asimismo, si el contribuyente tiene su residencia habitual en Ceuta y Melilla, se efectuará una bonificación del 50% de la cuota, que se incrementa hasta el 99% cuando los derechohabientes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes del causante, de acuerdo con las reglas previstas en el art. 23.bis LISD.

Finalmente, también es aplicable la deducción por adición de bienes (se deduce la cuota del ITPAJD pagada).

3.8. Normas especiales

1) Usufructo y otras instituciones

La LISD, realizando un esfuerzo de síntesis notable, dedica un solo precepto a la tributación de la constitución y la extinción del usufructo, los derechos reales de uso y habitación, y las adquisiciones afectadas por instituciones sucesorias (sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales¹²⁹). La regulación de estos últimos aparece de manera mucho más detallada en el reglamento del impuesto.

(129) Art. 26 LISD

El usufructo temporal o vitalicio, así como los derechos reales de uso y habitación se valoran igual que en el ITPAJD: tanto la constitución como la extinción del usufructo están sujetas a este último. Ahora bien, en la consolidación del dominio, el primer nudo propietario tomará como base imponible lo que correspondía a la nuda propiedad en el momento de constitución del usufructo, y el tipo de gravamen será el tipo medio efectivo que correspondería al valor total del bien tanto en la constitución como en la extinción¹³⁰.

(130) Art. 51 RISD

2) Repudiación y renuncia

La **repudiación o renuncia pura**, simple y gratuita, de la herencia o el legado beneficia igualmente a todos los coherederos con derecho de acrecer, los cuales incrementan su participación y tributan por este beneficio como si heredaran directamente del causante. No obstante, el parentesco que es preciso tener en cuenta será el de renunciante si fuera superior al de adquirente o beneficiario a efectos de la liquidación¹³¹.

(131) Art. 28 LISD

En los otros casos de renuncia a favor de persona determinada, existen dos adquisiciones gravadas: la del renunciante, que adquiere *mortis causa*, y la del beneficiario como donación o cesión *inter vivos*. Por último, la repudiación o renuncia una vez prescrito el impuesto equivale a una donación.

3.9. Gestión del impuesto

1) Competencia

La **competencia funcional** para la liquidación del impuesto corresponde a las delegaciones y administraciones de la AEAT o a las oficinas con funciones análogas de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias que atribuyen a las oficinas de distrito hipotecario, a cargo de registradores de la propiedad (DA 8.ª de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre). En cualquier caso, la comunidad autónoma podrá regular los aspectos sobre la gestión y liquidación de este impuesto de acuerdo con la Ley 22/2009 (excepto el establecimiento como obligatorio del régimen de autoliquidación, que es competencia del Estado), y sólo en caso de ausencia de regulación autonómica se aplicarán las normas establecidas en la LISD¹³².

(132) Arts. 34.1 LISD y 63 RISD

En cuanto a la **competencia territorial**, se establecen los criterios siguientes: en las adquisiciones *mortis causa*, la residencia habitual del causante; en las donaciones, el territorio donde se encuentren los bienes inmuebles; el de residencia habitual del donatario, en los otros casos; o lo que corresponda a la parte de los bienes que tenga más valor; y en los seguros de vida, el territorio donde la entidad aseguradora deba efectuar el pago¹³³.

(133) Art. 70 RISD

2) Obligaciones formales

Corresponden al sujeto pasivo la opción de **declarar** o **autoliquidar** el impuesto y el deber de acompañar la documentación exigida. Esta opción desaparece, de acuerdo con el art. 31.2 LISD, en aquellas comunidades autónomas respecto de las cuales la propia LISD disponga que esta presentación tendrá carácter obligatorio (hasta el momento, Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia y Murcia, según dispone el art. 34.4 LISD). En este último caso, se añade que los sujetos pasivos tendrán que aplicar el régimen de la autoliquidación por los hechos imponible en los cuales el rendimiento del impuesto se considere producido en el territorio de estas comunidades autónomas, en virtud de los puntos de conexión previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula la cesión de tributos del Estado a las mencionadas comunidades. Se debe tener en cuenta, en este sentido, que de acuerdo con la DT 6.ª LISD, la implantación con carácter obligatorio del régimen de autoliquidación del impuesto será establecida por el Estado a medida que las comunidades autónomas vayan estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar esta autoliquidación.

El plazo de presentación en las adquisiciones mortis causa y en los seguros de vida es de **seis meses** a partir del día de la muerte del causante, prorrogable seis meses más. En las donaciones, el plazo es de treinta días hábiles a partir del día siguiente a la fecha del acto.

El presentador del documento se considera mandatario del sujeto pasivo, y las notificaciones que se le hagan llegar en relación con el documento presentado tendrán el mismo valor y los mismos efectos que si se hubieran presentado a los mismos interesados.

Los órganos judiciales, los encargados del Registro Civil y los notarios están obligados a suministrar periódicamente a la Administración tributaria información relativa a los actos en que intervengan y que puedan dar lugar al devengo de dicho impuesto¹³⁴.

(134) Art. 32 LISD

3) Garantías

Como el ITPAJD, la LISD establece una serie de medidas para asegurar el pago del impuesto:

a) La **prohibición de entregar bienes** a personas diferentes de su titular o abonar las cantidades derivadas de un seguro de vida sin que se justifique previamente el pago del impuesto¹³⁵.

(135) Arts. 32.4 y 32.5 LISD

b) El **cierre registral**, o prohibición de admisión y negación de efectos en oficinas o registros públicos, de aquellos documentos que contengan actos sujetos al ISD si no consta su presentación para liquidar¹³⁶.

(136) Art. 33 LISD

4) Liquidaciones parciales a cuenta

Con la única finalidad de cobrar seguros de vida, créditos del causante, haberes debidos y no percibidos por este último, retirar bienes, valores, efectos o dinero que estén en depósito y otros supuestos análogos, los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar dentro de los plazos que se establezcan reglamentariamente que se practique la liquidación parcial del impuesto o realizar la autoliquidación parcial, que tendrá el carácter de ingreso a cuenta¹³⁷.

(137) Art. 35 LISD

5) Pago

El pago del impuesto se puede realizar por medio de la entrega de bienes del patrimonio histórico español, según el art. 69.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Supuestos de aplazamiento y fraccionamiento del pago:

(138) Art. 38 LISD

a) Con carácter general. Sin perjuicio de las normas generales de la LGT y de la aplicabilidad de las normas del RGR, la LISD establece con carácter general la posibilidad de que las oficinas de gestión acuerden aplazar el pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, por plazos hasta de un año, sin garantía, pero con el devengo de intereses de demora, siempre que no haya inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para abonar las cuotas liquidadas, si se solicita antes de expirar el plazo de pago reglamentario. Si se presta garantía, en los mismos supuestos y condiciones, el pago se podrá fraccionar hasta en cinco anualidades. En las mismas condiciones se podrá acordar el aplazamiento del pago hasta que se conozcan los causahabientes¹³⁸.

b) Supuestos especiales. Igualmente, el art. 39 LISD prevé como supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento la posibilidad de aplazar el pago durante cinco años, con garantía y sin el devengo de intereses de demora en los casos de transmisión de una empresa individual o de la vivienda habitual del causante.

4. Impuesto sobre el patrimonio

4.1. Hecho imponible y exenciones

El **impuesto sobre el patrimonio** es un tributo de carácter directo y naturaleza personal, que grava el patrimonio neto de las personas físicas. El tributo recae sobre el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el sujeto pasivo, con deducción de cargas, gravámenes deudas y otras obligaciones personales de las que deba responder.

Las **finalidades** de este impuesto, además de la recaudatoria común a cualquier impuesto, son la de controlar los patrimonios de las personas físicas para facilitar la gestión de otros impuestos y, al mismo tiempo, la de ser un complemento del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

El impuesto sobre el patrimonio está regulado en la actualidad por la **Ley 19/1991, de 6 de junio**. La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, suprimió el gravamen, con efectos desde el 1 de enero del 2008. No obstante, el RDL 13/2011, de 16 de septiembre, ha restablecido el impuesto, con **carácter temporal**, para los ejercicios del 2011 y 2012 (si bien el mínimo exento se eleva de 108.000 a 700.000 euros y la exención por vivienda habitual pasa de 150.000 a 300.000 euros).

Caracteres del impuesto sobre el patrimonio

Al ser el patrimonio su objeto, el IP se califica de impuesto **directo**, puesto que grava una manifestación directa de la capacidad económica, y de naturaleza personal, por la estructura del elemento material del hecho imponible del impuesto. El IP es un impuesto directo sea cual sea el criterio utilizado en esta calificación, considerando que es así como lo clasifica la ley de presupuestos y que no es un impuesto repercutible.

El IP también es un impuesto **instantáneo, periódico**, de marcado carácter **jurídico** y **progresivo**, aunque con una capacidad de recaudación escasa, por los bajos tipos de gravamen que utiliza.

Además, debe señalarse que es un impuesto que no tiene en cuenta las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo. Se trata, por tanto, de un impuesto de carácter **objetivo**. En consecuencia, en la regulación de este impuesto no existen reducciones de la base imponible ni deducciones de la cuota por tales circunstancias personales o familiares.

Finalmente, el IP es un tributo **cedido** y, por tanto, de regulación estatal, respecto al cual las comunidades autónomas han asumido competencias normativas en materia de mínimo exento, tipos de gravamen y deducciones y bonificaciones de la cuota, así como competencias de gestión, en concreto en cuanto a gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en vía administrativa. El punto de conexión para los sujetos obligados a satisfacerlo es la residencia habitual en el territorio de la comunidad autónoma.

Constituye el **hecho imponible** del IP la titularidad de un patrimonio neto por una persona física en el momento del devengo del impuesto.

A estos efectos, se entiende por **patrimonio neto** el conjunto de bienes y derechos de contenido económico cuya titularidad corresponda a una persona física, con deducción de las cargas y los gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de que deba responder¹³⁹.

(139) Art. 1.2 LIP

Sin embargo, este patrimonio se limita a los bienes y derechos radicados o ejercitables en territorio español y a las cargas y deudas que se les puede imputar cuando la persona física que es titular de los mismos no reside en el territorio español, lo que hace que esté sujeta al impuesto en régimen de obligación real.

Por lo que respecta a la fecha de **devengo** del impuesto, se sitúa en el 31 de diciembre de cada año natural y afecta al patrimonio del que sea titular el sujeto pasivo en esta fecha¹⁴⁰.

(140) Art. 29 LIP

El carácter instantáneo del impuesto sobre el patrimonio

El IP es un impuesto instantáneo, aunque de periodicidad anual, dado que el elemento temporal del hecho imponible no tiene una existencia dilatada en el tiempo.

El hecho imponible se ejecuta íntegramente en un día, el 31 de diciembre de cada año. Así, el impuesto se exige por el patrimonio atribuible al sujeto pasivo en esta fecha, con independencia de su situación patrimonial a lo largo del año. Ello no impide que el impuesto sea exigible periódicamente, con una periodicidad anual.

Por consiguiente, en este impuesto no existe un período impositivo propiamente dicho. Así pues, el fallecimiento de una persona en un día distinto del 31 de diciembre determina que el impuesto no se devengue en ese ejercicio. El caudal relicto se grava como parte del patrimonio de los herederos o legatarios, sin que en ningún caso estos deban presentar declaración del impuesto sobre el patrimonio por el fallecido.

La LIP contiene una relación de bienes **exentos** que no generan la obligación de pago para el titular aunque formen parte del patrimonio de una persona física.

Los bienes y derechos exentos son los siguientes:¹⁴¹

- Los bienes integrantes del patrimonio histórico español y del patrimonio histórico de las comunidades autónomas.
- Los objetos de arte y las antigüedades que se encuentren en una de estas situaciones: tener un valor inferior a las cantidades a que se refiere el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español; haber sido cedidos para ser exhibidos públicamente en museos o instituciones culturales en depósito permanente durante un período no inferior a tres años, mientras estén depositados en los mismos; o constituir la obra propia de los artistas mientras sea patrimonio del autor.
- El ajuar doméstico. A efectos de la LIP, se entiende por ajuar doméstico “los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo”, salvo joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos de dos o tres ruedas con cilindrada igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aeronaves y obras de arte y antigüedades no exentas.

(141) Art. 4 LIP

- Los siguientes derechos de contenido económico: derechos consolidados de participes y derechos económicos de los beneficiarios de un plan de pensiones; derechos de contenido económico correspondientes a primas satisfechas a planes de previsión asegurados; derechos de contenido económico correspondientes a aportaciones realizadas a los planes de previsión empresarial; derechos de contenido económico derivados de primas satisfechas a contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas; o derechos de contenido económico correspondientes a primas satisfechas a seguros privados que cubran la dependencia.
- Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras formen parte del patrimonio del autor y, en el caso de la propiedad industrial, no estén vinculados a actividades empresariales.
- Los valores pertenecientes a no residentes cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el art. 14 TRLIRNR.
- El patrimonio empresarial y profesional; es decir, los bienes y los derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional principal, ejercida de manera personal y directa, bien directamente, bien por medio de la exención de la titularidad o usufructo vitalicio sobre las participaciones de las entidades propietarias de este patrimonio, siempre que estas últimas no sean meramente de gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o sociedades patrimoniales, y siempre que el sujeto pasivo tenga un mínimo de participación del 5% de manera individual o del 20% con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, y ejerza las funciones de dirección, así como que por este motivo reciba una remuneración superior al 50% de la totalidad de sus rendimientos de actividades económicas y de trabajo.
- La vivienda habitual del contribuyente hasta un importe máximo de 300.000 euros.
- Bienes y derechos incluidos en la Ley 41/2003, de 18 de diciembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, siempre y cuando así lo disponga la normativa autonómica de residencia del sujeto.

4.2. Sujeto pasivo

La LIP prevé dos maneras posibles de sujeción de las personas físicas a este impuesto a título de contribuyentes, según sean o no residentes habituales en territorio español:

1) Los **residentes** quedan obligados al mismo según su patrimonio neto universal (modalidad obligación personal); también pueden optar a continuar tributando por la obligación personal en España aquellos residentes en territorio español que pasen a tener su residencia en otro país (esta opción se ejercita con la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que se haya dejado de ser residente).

2) Los **no residentes**, de acuerdo con el patrimonio neto del que sean titulares, radicado o ejecutable en territorio español; es decir, en función del conjunto de bienes y derechos de titularidad situados o ejercitables en territorio español, con exclusión de las deudas y las cargas relacionadas directamente con dichos bienes y derechos (modalidad de obligación real).

La residencia habitual, cuya determinación se remite a las normas del IRPF¹⁴², también constituye el **punto de conexión** con el territorio de la comunidad autónoma que determina la cesión del impuesto a esta última y, por consi-

⁽¹⁴²⁾ Art. 5.3 LIP

guiente, la sujeción a las competencias asumidas y a las normas dictadas por la comunidad autónoma al amparo de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las comunidades autónomas.

Por otro lado, los sujetos por obligación real están obligados a nombrar a un **representante** ante la Administración tributaria en relación con este impuesto cuando se produzca una de las circunstancias siguientes: que se actúe por medio de un establecimiento permanente; o bien que lo requiera la Administración Tributaria, considerando la cantidad y las características del patrimonio situado en territorio español¹⁴³.

(143) Art. 6.1 LIP

La LIP designa **responsable solidario** de los contribuyentes por obligación real al depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes, por los bienes o derechos depositados o cuya gestión se les haya encomendado¹⁴⁴.

(144) Art.6.3 LIP

Por último, hay que destacar que los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las **normas sobre titularidad jurídica** aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración¹⁴⁵.

(145) Art. 7 LIP

Las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil, aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

4.3. Base imponible

El **valor del patrimonio neto** del sujeto pasivo constituye la base imponible del IP. Dicho valor se determina por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y los gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los bienes o los derechos, así como de las deudas o las obligaciones de los que deba responder el sujeto pasivo¹⁴⁶.

(146) Art. 9 LIP

En los supuestos de **obligación real** de contribuir, solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

La LIP no contiene un criterio único de valoración. La norma establece una serie de **reglas de valoración para cada tipo de bienes** en las que se utilizan valores administrativos, contables, de mercado o derivados de la aplicación de otros impuestos, según los casos, con la finalidad de facilitar la gestión.

Valoración de bienes y derechos¹⁴⁷

(147) Arts. 10 a 25 LIP

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica: por el valor superior del valor catastral, valor comprobado al efecto de otros tributos (ITPAJD o ISD) y por el precio, la contraprestación o el valor de adquisición. En cuanto a estos términos, debe precisarse que el precio se refiere a las operaciones de compraventa, la contraprestación a las permutas y el valor de adquisición a los supuestos de sucesiones o donaciones.
- Bienes y derechos destinados a actividades empresariales o profesionales, según las normas del IRPF: por el valor que resulte de la contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que la contabilidad se ajuste a lo que dispone el Código de Comercio, salvo los bienes inmuebles, que se valorarán por la regla general anterior, menos cuando se trate de empresas inmobiliarias.
- Depósitos en cuenta corriente o de ahorros, a la vista o a plazo por el valor superior de los dos siguientes: el saldo a 31 de diciembre o el saldo medio ponderado del último trimestre.
- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y participaciones en fondos propios de cualquier entidad: cuando se trate de valores negociados en mercados organizados, se computarán por su valor de cotización media del último trimestre, y en el resto de los casos, por el valor nominal si se trata de cesión de capitales, o por su valor liquidativo en el caso de los fondos de inversión mobiliaria.
- Seguros de vida: los contratados por el contribuyente, aunque el beneficiario sea un tercero, se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre). Dicho valor deberá ser facilitado por la entidad aseguradora.
- Las rentas temporales o vitalicias constituidas como consecuencia de la entrega de un capital, bien sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, cuya titularidad corresponda al declarante se valoran por el resultado de capitalizar la anualidad al tipo de interés legal del dinero vigente a la fecha de devengo de este impuesto (31 de diciembre) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.
- Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves: se valoran por su valor de mercado a la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre).
- Objetos de arte y antigüedades: la valoración de estos bienes se efectuará por su valor de mercado a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre). Los objetos de arte y las antigüedades que tengan la consideración de exentos del impuesto no deben incluirse en la autoliquidación.
- Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el ITPAJD, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la LIP.
- Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el ITPAJD.
- Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial, adquiridos de terceros, deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición, sin perjuicio de lo previsto en relación con la valoración de las actividades empresariales y profesionales.
- Las opciones de contratos se valorarán de acuerdo con lo que establece el ITPAJD.
- Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del impuesto.
- Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del impuesto y solo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas. No serán objeto de de-

ducción las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar este fallido. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista. Tampoco será objeto de deducción la hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada. Por último, en ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.

4.4. Base liquidable, deuda tributaria y gestión

En el supuesto de **obligación personal**, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la comunidad autónoma¹⁴⁸.

⁽¹⁴⁸⁾Art. 28 LIP

Si la comunidad autónoma no hubiese regulado el **mínimo exento**, la base imponible se reducirá en 700.000 euros.

Este mínimo exento será aplicable también en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a **obligación real** de contribuir.

La cuota íntegra del IP es el resultado de aplicar sobre la base liquidable la **tarifa**, progresiva y única para la obligación personal y real, que en cada caso determine la comunidad autónoma competente o, si no hay ninguna, la prevista en el art. 30 LIP, cuyos tipos van del 0,20% al 2,50%.

La tarifa prevista en la LIP¹⁴⁹ es la siguiente:

⁽¹⁴⁹⁾Art. 30 LIP

| Base liquidable Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable Hasta euros | Tipo Porcentaje |
|--------------------------------|------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| 0,00 | 0,00 | 167.129,45 | 0,2 |
| 167.129,45 | 334,26 | 167.123,43 | 0,3 |
| 334.252,88 | 835,63 | 334.246,87 | 0,5 |
| 668.499,75 | 2.506,86 | 668.499,76 | 0,9 |
| 1.336.999,51 | 8.523,36 | 1.336.999,50 | 1,3 |
| 2.673.999,01 | 25.904,35 | 2.673.999,02 | 1,7 |
| 5.347.998,03 | 71.362,33 | 5.347.998,03 | 2,1 |
| 10.695.996,06 | 183.670,29 | en adelante | 2,5 |

Sólo para los sujetos por obligación personal, la cuota íntegra por el IP, conjuntamente con las cuotas del IRPF, **no podrá exceder del 60%** de la suma de las bases imponibles de este último. Si no, deberá reducirse la cuota íntegra del IP hasta que alcance el límite indicado, siempre que esta reducción no supere el 80%¹⁵⁰.

(150) Art. 31 LIP

En relación con las deducciones de la cuota, hay que tener presente, en primer lugar, **la deducción por doble imposición internacional**. Siguiendo la fórmula tradicional y sin perjuicio de lo que establezcan los tratados o convenios internacionales, los sujetos por obligación personal podrán deducir de la cuota la menor de las dos cantidades siguientes: el importe efectivo de lo que han pagado en el extranjero por un impuesto análogo; o el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen en la parte de la base liquidable gravada en el extranjero¹⁵¹.

(151) Art. 32.1 LIP

Por otra parte, la **comunidad autónoma** podrá establecer deducciones en este impuesto, que resultarán compatibles con las establecidas por el Estado, sin que puedan comportar su modificación y aplicándose con posterioridad a las estatales¹⁵².

(152) Art. 32.2 LIP

Finalmente, la parte de la cuota correspondiente a bienes y derechos radicados o ejercitables en **Ceuta y Melilla** disfrutará de una bonificación del 75% si se trata de sujetos, por obligación personal, o afecta a valores representativos del capital social de entidades domiciliadas y con objeto social en las ciudades mencionadas o en establecimientos permanentes de las mismas, en los casos de sujeción por obligación real.

No hay que olvidar que el art. 3.1 de la Ley 4/2008 modificó el art. 33 LIP, con efectos desde el 1 de enero del 2008, previendo una bonificación del 100 por 100 a favor de todos los sujetos pasivos del impuesto, en sustitución de la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla. Por consiguiente, a partir del 1 de enero del 2008, la cuota líquida del IP siempre era cero. No obstante, el RDL 13/2011, de 16 de septiembre, ha restablecido el impuesto, con carácter temporal, para los ejercicios del 2011 y 2012. En este sentido, se ha previsto que la redacción del art. 33, a partir del 1 de enero del 2013, vuelva a establecer que sobre la cuota íntegra del impuesto se aplique una bonificación del 100 por 100 a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

En cuanto a la **gestión del impuesto**, la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación y revisión de este tributo corresponden al Estado, sin perjuicio de la delegación a favor de las comunidades autónomas, de acuerdo con lo que prevén las leyes de cesión¹⁵³.

(153) Art. 35 LIP

En cuanto a la **autoliquidación y pago del impuesto**, hay que tener en cuenta que el art. 3.2 de la Ley 4/2008 derogó los arts. 36 a 38 LIP, con efectos desde el 1 de enero del 2008, que establecen el régimen de autoliquidación del impuesto, de las personas obligadas a presentar declaración y de la presentación de dicha declaración. No obstante, estos preceptos han sido añadidos por el RDL 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el impuesto con carácter temporal.

Autoliquidación y pago del impuesto

El IP es gestionado por el sistema de autoliquidación e ingreso, y está previsto que el pago de la deuda tributaria se pueda satisfacer por medio de la entrega de bienes pertenecientes al patrimonio histórico español.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 euros.

La forma, el lugar, los plazos y los impresos para el cumplimiento de esta obligación son establecidos por el Ministerio de Hacienda por medio de una orden ministerial dictada con este efecto.

Actividades

Casos prácticos

1. El Sr. Gómez trabaja en una entidad de crédito. En el ejercicio presente, recibe una retribución íntegra dineraria de 28.848,58 euros. Asimismo, la empresa le entrega como gratificación especial 3.005,06 euros para pagar un viaje turístico con la familia. Además, el 1 de enero la empresa le concede un crédito de 6.010,12 euros para la adquisición de un vehículo al tipo de interés del 1% anual, cuando el interés legal del dinero suponemos que es del 5,5% anual. El 31 de diciembre devuelve el capital más los intereses de aquel préstamo. El ingreso a cuenta correspondiente se ha repercutido al trabajador y se ha deducido de su retribución dineraria. El Sr. Gómez tiene reconocida por la Seguridad Social una discapacidad con un grado de minusvalía del 40%, como consecuencia de un accidente que tuvo de joven y que le causó una desviación de la columna vertebral. No obstante, la incapacidad le permite realizar su trabajo. Por otra parte, la empresa le ha retenido a cuenta del IRPF la cantidad de 4.928,30 euros y le ha descontado 1.918,43 euros en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social. Finalmente, el Sr. Gómez está afiliado a un sindicato, al cual abona una cuota anual de 48,08 euros. Determinad el rendimiento del trabajo del Sr. Gómez en el ejercicio presente a efectos del IRPF.

2. Indicad si los gastos siguientes poseen la consideración de deducibles en el IS:

a) La empresa A, S. A., que se dedica a la fabricación y venta de animales de peluche, patrocina un equipo que participa en una carrera ciclista con una contribución económica de 1.803,04 euros. Los componentes de este equipo ciclista llevan el nombre de la empresa en las camisetas.

b) La misma empresa A, S. A. entrega cada año a sus empleados, con motivo de las fiestas navideñas, una cesta de Navidad valorada en 90,15 euros.

c) En el mes de noviembre, la misma empresa A, S. A. distribuye un dividendo a cuenta entre sus veinte accionistas por un importe total de 120.202,42 euros.

d) En el mes de diciembre, la empresa A, S. A. abona a diez de sus trabajadores 300,51 euros a cada uno en c

e) Para poder realizar unas obras de mejora, la empresa A, S. A. solicita un préstamo bancario por un importe de 18.030,36 euros; en el presente ejercicio, abona 1.983,34 euros en concepto de intereses devengados y 901,52 euros por amortización de capital.

3. El 5 de septiembre de este año, muere en un accidente de tráfico el Sr. Genaro, soltero y huérfano. En el testamento, nombraba heredero a su hermano Benjamín y dispuso un legado a favor de su amigo Facundo por un importe de 12.020,24 euros. En el momento de la muerte, el Sr. Genaro era propietario de varios bienes, cuyos valores eran los siguientes: la vivienda habitual, valorada en 120.202,42 euros; un chalet adosado en una población turística, valorado en 240.404,84 euros; una libreta de ahorros abierta en una entidad financiera, en la que tenía ingresados 1.202,02 euros; una cuenta a plazo abierto con 30.050,61 euros en la misma entidad financiera. Por otro lado, el Sr. Genaro tenía pendiente de pago 8.414,17 euros a su médico por la operación de corazón que le había practicado, deuda que, finalmente, fue satisfecha por su hermano Benjamín.

a) Determinad el sujeto pasivo del ISD.

b) Calculad la base imponible del ISD.

4. La Sra. Fernández, propietaria de un gran patrimonio familiar, es sujeto pasivo por obligación personal del IP, soltera y sin hijos. La suma de las bases imponibles del IRPF correspondiente a la Sra. Fernández es de 91.572 euros, y las cuotas íntegras por este impuesto son de 38.233 euros. Por su parte, la base imponible en el IP de la Sra. Fernández es de 5.409.108 euros, a la cual corresponde una cuota íntegra de 74.152 euros.

Determinad el límite conjunto con la cuota del IRPF correspondiente a la declaración de la Sra. Fernández.

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. En el IRPF, las comunidades autónomas pueden regular...

- a) las tarifas y las deducciones correspondientes al gravamen autonómico, siempre que hayan asumido las competencias normativas sobre dicho impuesto.
- b) las tarifas, las deducciones y el mínimo personal y familiar correspondiente al gravamen autonómico, siempre que hayan asumido las competencias normativas sobre dicho impuesto.
- c) las tarifas, las deducciones y el mínimo personal y familiar correspondiente al gravamen autonómico, aunque no hayan asumido expresamente las competencias normativas sobre dicho impuesto.

2. Las anualidades por alimentos que reciben los hijos de los padres en virtud de una decisión judicial...

- a) no están sujetas al IRPF.
- b) están exentas del IRPF.
- c) se deducen de la base imponible del IRPF.

3. En el IRPF, las prestaciones por desempleo percibidas en forma de renta...

- a) son rendimientos del trabajo.
- b) están exentas del impuesto.
- c) no están sujetas al impuesto.

4. En el IRPF, forman parte de la unidad familiar...

- a) los hijos menores de edad no emancipados.
- b) los hijos menores de 25 años que convivan con el contribuyente.
- c) los hijos mayores de edad que convivan con el contribuyente.

5. En el IS, las amortizaciones son un gasto deducible...

- a) siempre que se respeten los criterios contables.
- b) sólo si la Administración lo admite expresamente.
- c) aplicando las correcciones fiscales que prevé la ley a los criterios contables.

6. Según el TRLIS, los dividendos que entrega la sociedad a los socios...

- a) son un gasto deducible.
- b) son un gasto no deducible.
- c) quedan exentos si se reinvierten en la sociedad.

7. Si una sociedad ha contabilizado el importe de una multa como gasto del ejercicio, para determinar la base imponible del IS...

- a) ha de practicar un ajuste fiscal negativo sobre el resultado contable.
- b) ha de practicar un ajuste fiscal positivo sobre el resultado contable.
- c) no ha de practicar ningún ajuste fiscal sobre el resultado contable.

8. El hecho imponible del ISD consiste en...

- a) la adquisición de bienes y derechos por herencia y por donación, y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida cuando el contratante del mismo sea el beneficiario.
- b) la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida cuando el contratante del mismo sea una persona diferente del beneficiario.
- c) la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida cuando el contratante del mismo sea el beneficiario.

9. En el ISD, las hipotecas...

- a) son de cargas deducibles.
- b) son gastos deducibles.
- c) no son cargas deducibles, sin perjuicio de la deducción de la deuda garantizada.

10. El ajuar doméstico en el ISD...

- a) forma parte de la masa hereditaria y se valora, si no existe prueba en contra, en el 3% del importe del caudal relicto.
- b) no forma parte de la masa hereditaria, salvo que se pruebe su existencia.
- c) forma parte de la masa hereditaria y se valora, en todo caso, en el 3% del importe del caudal relicto.

11. Los sujetos pasivos por obligación real en el IP están obligados a nombrar un representante...

- a) en todo caso, por su condición de no residentes.
- b) cuando adquieran un bien inmueble situado en España.
- c) cuando actúen por medio de un establecimiento permanente o lo requiera la Administración.

12. Los préstamos hipotecarios en el IP..

- a) deducen como deuda personal (préstamo) y como gravamen de naturaleza real (hipoteca).
- b) se deducen sólo como deuda personal.
- c) se deducen únicamente por la parte de los intereses devengados.

Solucionario

Casos prácticos

1. La entrega de 3.005,06 euros como gratificación especial constituye una retribución dineraria y no en especie, como señala el apartado 1.º del art. 42 LIRPF, según el cual “cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que este adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”. Respecto al préstamo concedido por la empresa donde trabaja el Sr. Gómez, a un tipo del 1% anual, sí que constituye una retribución en especie. Como establece el citado apartado 1.º del art. 42 LIRPF, se trata de “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”. La letra c del número 1 del apartado 1.º del art. 43 LIRPF determina que estas rentas en especie en los préstamos con un interés inferior al legal del dinero se valoran por la “diferencia entre el interés pactado y el interés legal del dinero vigente en el periodo”. Por consiguiente, la valoración de esta retribución del trabajo en especie es la siguiente: $6.010,12 (5,5\% - 1\%) = 270,46$ euros.

Considerando que en este caso el ingreso a cuenta correspondiente se ha repercutido y deducido de su retribución dineraria, no es procedente añadirle este ingreso a cuenta (art. 43.2 LIRPF).

Por tanto, los rendimientos íntegros del trabajo del Sr. Gómez son los siguientes: $28.848,58 + 3.005,06 + 270,46 = 32.124,10$ euros.

Como señala el art. 19 LIRPF, el rendimiento neto del trabajo es el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles. Según el apartado 3.º del mismo artículo, poseen esta consideración tanto las cotizaciones a la Seguridad Social como las cuotas satisfechas a sindicatos. Por tanto: $\text{rendimiento neto} = 32.124,10 - 1.978,43 - 48,08 = 30.097,59$ euros.

Por otra parte, se tienen que aplicar las reducciones de los rendimientos netos del trabajo, previstas en el art. 20 LIRPF. En este caso, la reducción es de 2.652 euros porque obtiene más de 13.260 euros de rendimientos netos. A esta reducción se tiene que sumar otra de 3.264 euros anuales por tener la condición de discapacidad con un grado de discapacidad inferior al 65%.

2. Por lo que respecta a la consideración de los gastos como deducibles en el IS, hay que resolver el caso de la manera siguiente:

a) Los gastos que tiene la empresa A, S. A. relativos al patrocinio del equipo ciclista son gastos deducibles para la determinación de la base imponible del IS en concepto de publicidad o propaganda (art. 10 TRLIS).

b) La entrega de cestas de Navidad a los empleados no tiene la consideración de liberalidad por parte de la empresa A, S. A.; por tanto, de acuerdo con el art. 14.e TRLIS, tiene la consideración de deducible para determinar la base imponible del IS.

c) De acuerdo con la letra a del art. 14 TRLIS, el reparto de dividendos no es deducible como gasto para determinar la base imponible del IS debido a que son cantidades que retribuyen el capital propio y constituyen distribuciones de beneficios. Asimismo, tampoco son deducibles como gastos para el establecimiento de la base imponible de este impuesto las primas de asistencia a juntas de accionistas ni las distribuciones de reservas a los socios.

d) Los salarios, los sueldos y las remuneraciones de todo tipo del personal son un gasto deducible para determinar la base imponible del IS, de acuerdo con el art. 10 TRLIS. En consecuencia, las cantidades pagadas a los trabajadores en concepto de horas extraordinarias son deducibles para la empresa A, S. A.

e) Los intereses devengados por el uso de capital ajeno, de conformidad con lo que dispone el art. 10 TRLIS, poseen la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del impuesto. Así pues, la empresa A, S. A. puede deducir los 1.983,34 euros pagados en concepto de intereses devengados por el préstamo, pero no los 901,52 euros de amortización del capital.

3.

a) Son sujetos pasivos del ISD en las transmisiones mortis causa, los causahabientes (art. 5 LISD). Por tanto, son sujetos pasivos: el hermano del causante, Benjamín, al que nombra heredero universal; y su amigo, Facundo, en calidad de legatario.

b) La base imponible del ISD en las transmisiones mortis causa está formada por el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente; es decir, el valor real de los bienes menos las cargas y las deudas (art. 9.a LISD). A estos efectos, debe calcularse el caudal hereditario (caudal relicto más el ajuar doméstico). El caudal relicto estará formado por: la vivienda habitual: 120.202,42 euros; el chalet adosado: 240.404,84 euros; la libreta de ahorros: 1.202,02 euros; y la cuenta a plazo: 30.050,61 euros. Es decir, un total de: 391.859,89 euros.

El ajuar doméstico (constituido por el 3% del caudal relicto) (art. 15 LISD) será de: $391.859,83 \times 3\% = 11.755,80$ euros. Por lo tanto, el caudal hereditario será de: $391.859,83 + 11.755,80 = 403.615,69$ euros.

Para determinar el valor neto de los bienes, es preciso deducir del caudal relicto la deuda relativa a la operación del Sr. Genaro, que fue satisfecha por su hermano Benjamín. Por consiguiente, el resultado es el siguiente: valor neto de los bienes: $403.615,69 - 8.414,17 = 395.201,52$ euros.

Por otro lado, la base imponible del ISD que debe satisfacer Facundo (art. 9.a LISD) es de 12.020,24 euros.

Y la base imponible del impuesto a cargo de Benjamín estará formada por el valor neto de los bienes menos el legado establecido. Por tanto: base imponible del ISD que debe satisfacer Benjamín: $395.201,52 - 12.020,24 = 383.181,28$ euros.

4. El art. 31 LIP establece el límite conjunto de la suma de la cuota íntegra del IP y de las cuotas del IRPF, que no puede superar el 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF. En este caso, la suma de las dos cuotas es de 112.385 euros ($38.233 + 74.152$), y el 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF es de 54.943,20 euros (el 60% de 91.572 euros).

En consecuencia, la reducción de la cuota íntegra del IP tendrá que ser de 57.441,80 euros (el exceso sobre la suma de las cuotas íntegras del IP y del IRPF: $112.385 - 54.943,20$), una cantidad que, por otra parte, no pasa el límite de reducción del 80% fijado por la ley, ya que el 80% de la cuota íntegra del IP es de 59.321,60 euros. Consiguientemente, la cuota íntegra reducida del IP de la Sra. Fernández es de 16.710,20 euros.

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. b

3. a

4. a

5. c

6. b

7. b

8. b

9. c

10. a

11. c

12. b

